

PUERTA
REAL
OPOSICIONES



TEMARIO

OPOSICIONES

POLICÍA LOCAL ANDALUCÍA



Temario creado para **Academia Puerta Real** Granada por
José Antonio Bravo / Manuel Morente / Jorge Salas / José Manuel La Chica

academia-granada.es

ÍNDICE

Prólogo	3	Tema 20: La actividad de la Policía Local como policía administrativa II	354
Requisitos de las Oposiciones a Policía Local	4	Tema 21: Ley de gestión de emergencias de Andalucía	372
Técnicas de estudio para el opositor	7	Tema 22: Delitos y faltas	384
Tema 1: El Estado	10	Tema 23: Delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas	405
Tema 2: Derechos y deberes fundamentales	17	Tema 24: Delitos contra la administración pública	422
Tema 3: Derechos fundamentales y libertades públicas	25	Tema 25: El homicidio y sus formas	456
Tema 4: Derechos y deberes de los ciudadanos	32	Tema 26: Delitos contra la seguridad vial	508
Tema 5: La corona	38	Tema 27: El atestado policial	527
Tema 6: El poder judicial	52	Tema 28: La detención	535
Tema 7: Organización territorial del Estado	66	Tema 29: Ley de seguridad vial	547
Tema 8: Relaciones de la Junta de Andalucía con la administración del Estado	88	Tema 30: Normas generales de circulación	572
Tema 9: El derecho administrativo	106	Tema 31: Circulación de peatones	597
Tema 10: El acto administrativo	117	Tema 32: Procedimientos sancionadores por infracciones a la normativa de circulación	610
Tema 11: El procedimiento administrativo	136	Tema 33: Alcoholemia	629
Tema 12: El régimen local español	155	Tema 34: Estructura económica y social de Andalucía	642
Tema 13: El municipio	162	Tema 35: Vida en sociedad	656
Tema 14: Ordenanzas, reglamentos y bandos	195	Tema 36: Comunicación	676
Tema 15: La licencia municipal	201	Tema 37: Minorías étnicas y culturales	691
Tema 16: El personal al servicio de la administración	212	Tema 38: Igualdad de oportunidades	705
Tema 17: Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad	242	Tema 39: La Policía	727
Tema 18: Ley de Coordinación de los Policías Locales de Andalucía	259	Tema 40: Deontología policial	731
Tema 19: La actividad de la Policía Local como policía administrativa	290		

LA ACTIVIDAD DE LA POLICÍA LOCAL COMO POLICÍA ADMINISTRATIVA I. CONSUMO. ABASTOS. MERCADOS. VENTA AMBULANTE (1ª parte)

El ejercicio de la actividad de *policía administrativa* deriva de la competencia de las funciones que otorgan los artículos 53.d) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo y 56 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre. En base a estos artículos, la Policía Local ha de ejercer la *actividad de policía administrativa* tanto en el cumplimiento de la *normativa local* y en el ejercicio de las competencias locales (*Ordenanzas de policía y buen gobierno y bandos o decretos de alcaldía*), en el marco de la *legislación estatal y autonómica*, como, previo convenio de los municipios con la Junta de Andalucía, en cumplimiento de la normativa autonómica y en el ejercicio de las competencias estrictamente autonómicas.

CONSUMO, ABASTOS Y MERCADOS

El marco normativo en esta materia lo encontramos en los *artículos 43 (Derecho a la protección de la salud) y 51 (Consumidores y usuarios) CE (Principio rector de la política social y económica, cuya defensa corresponde a los poderes públicos)*.

De tales imperativos constitucionales se extrae, entre otras, la siguiente normativa de relevancia:

Competencia **exclusiva** JA en defensa y protección de los consumidores y usuarios (Art. 58.2 EEA)

- **Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad**
→ La misma atribuye a los **ayuntamientos** (sin perjuicio de las competencias de las demás administraciones públicas), como *responsabilidad mínima*, el *control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos, relacionados con el consumo humano, así como los medios de su transporte*.
- **Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud en Andalucía.**
- **Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.**
- **Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local:**
 - Art. 25 → *Competencias municipales:*
 - Ferias, abastos, *mercados*, lonjas y comercio ambulante
 - *Protección* de la **salubridad**
- **Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales:**
 - Los Ayuntamientos podrán intervenir la actividad de sus administrados en materia **de**

subsistencias, para asegurar el *abasto de los artículos de consumo de primera necesidad, la calidad de los ofrecidos en venta, la normalidad de los precios y la libre competencia entre los suministradores y vendedores*.

- La intervención en materia de abastos se dirigirá a *asegurar la libre competencia* como medio de **procurar la economía en los precios**.
- Los Ayuntamientos *sancionarán* cualesquiera formas de actuación encaminadas a *impedir o dificultar la libertad de tráfico*.
- Por disposición de las *Ordenanzas municipales* podrá declararse *obligatoria*:
 - la utilización de *mataderos municipales* sujetos a vigilancia inmediata para el sacrificio de reses destinadas al consumo doméstico con el fin de velar por la *salubridad*.
 - la utilización por los *abastecedores mayoristas* de *mercados al por mayor*, con el fin de promover la *concurrentia*.

Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios en Andalucía.

- **TÍTULO 1. Disposiciones generales y principios informadores de los derechos de los consumidores**
- **TÍTULO 2. Disciplina de mercado y derechos de los consumidos**
- **TÍTULO 3. De la Admón. Local en defensa y protección de los consumidores**

Actuación de las Administraciones Públicas

- Garantizarán con *medidas eficaces* la **defensa y protección de los consumidores y usuarios**, dentro del ámbito de su competencia.
- Las Administraciones Públicas de Andalucía *velarán especialmente y colaborarán*, de acuerdo con la legislación vigente, por la defensa y protección de los consumidores y usuarios en *situaciones catastróficas o de emergencia*, o de perturbación grave en el **abastecimiento o suministro de bienes de primera necesidad y de servicios esenciales para la comunidad**.
- A fin de garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, las Administraciones Públicas de Andalucía *fomentarán* el **asociacionismo de consumo** como un *instrumento básico de protección* al consumidor y usuario.

DEFINICIONES (Art. 3)

- **Consumidores y usuarios:**
 - *Personas físicas o jurídicas* que adquieran, utilicen o disfruten como *destinatarios finales* bienes o servicios.
 - *No tienen tal consideración* las personas físicas o jurídicas que, sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, utilicen o disfruten bienes o servicios con el fin de *integrarlos* en la organización o ejercicio de una actividad empresarial, profesional o de prestación de servicios, incluidos los públicos.

- **Destinatarios finales:**
 - a. Personas físicas que adquieran, utilicen o disfruten bienes o servicios cuya exclusiva finalidad sea el uso o disfrute personal, familiar o doméstico.
 - b. Personas jurídicas que adquieran, utilicen o disfruten bienes o servicios destinados de forma desinteresada, gratuita o sin ánimo de lucro a sus trabajadores, socios, miembros o para ellas mismas.
 - c. Las entidades asociativas sin personalidad jurídica que adquieran, utilicen o disfruten bienes o servicios sin ánimo de lucro.
- **Bienes o servicios** → cualesquiera productos, *actividades o funciones*, utilizadas por los consumidores, independientemente del carácter individual o social, público o privado, de quienes los produzcan, suministren o los presten.
- **Bienes de primera necesidad y servicios esenciales** → aquellos que por sus singulares características resulten básicos para los consumidores, o sean de uso o *consumo común, ordinario y generalizado*. Serán objeto de una especial vigilancia, control e inspección.
- **Órganos de defensa del consumidor** → *órganos administrativos* que tienen atribuidas competencias en materia de defensa y protección de los consumidores.
- **Servicios de la sociedad de la información** → servicios que se prestan, generalmente a cambio de una *remuneración*, sin que las partes estén presentes simultáneamente, por vía electrónica y a petición individual de su destinatario.

DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

1. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad:

- Bienes y servicios → deberán estar elaborados y ser suministrados o prestados de modo que no presten riesgos inaceptables para la salud, *medioambiente* y la *seguridad física*.
- Administraciones Públicas → ejercerán la *adecuada vigilancia, control e inspección* al objeto de prevenir y sancionar.

2. Derecho a la protección de los intereses económicos y sociales:

- JA se compromete a la *máxima satisfacción y respetos* de los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios.
- A tal fin se crean los órganos de defensa del consumidor.

3. Derecho a la indemnización y reparación de daños:

- Por los daños y perjuicios producidos en el consumo de bienes y servicios
- **Excepción:**
 - cuando el daño haya sido causado por la *culpa exclusiva* del consumidor o usuario
 - o cuando haya sido producido por la *culpa de otra persona*.
- Órganos de defensa del consumidor → adoptarán aquellas medidas que favorezcan y promuevan la indemnización y reparación de daños, incluyendo entre ellas los *procedimientos*

voluntarios de resolución de conflictos.

- Administraciones Públicas → ejercerán las funciones de fomento, gestión y desarrollo del *Sistema Arbitral de Consumo* como medio de agilizar la resolución de conflictos en materia de consumo.

4. Derecho de información

- Administraciones Públicas → adoptarán *medidas* dirigidas a:
 - facilitar a los consumidores toda clase de información
 - asistir a los consumidores
 - vigilar la publicidad dirigida a los menores
 - promover y facilitar el acceso a los consumidores, a través de sus organizaciones y asociaciones, a los medios de comunicación social de los que sea titular la JA.
- Obligación de informar:
 - Los sujetos responsables de la producción, comercialización, distribución y venta de bienes o prestación de servicios están obligados a ofrecer una *información veraz, suficiente y comprensible* sobre:
 - las *características* de los mismos
 - los *procedimientos de contratación*
 - y todo aquello que afecte a su uso y consumo.
- **Libro de quejas y reclamaciones (Art. 18):**
 - Deberán existir, a disposición de los usuarios, *en todos* los establecimientos o centros que comercialicen bienes y servicios
 - Asimismo, deberán existir *carteles indicativos* de su existencia (español-inglés).
- **Decreto 472/2019, de 28 de mayo**
- Espacios en medios de comunicación:
 - Los medios de *comunicación social* de los que sea titular la JA dedicarán *espacios y programas no publicitarios*, a la información de los consumidores.
- Oficinas de información al consumidor:
 - Son de **titularidad pública**
 - Son *órganos de información, orientación y asesoramiento* a los consumidores.
 - Funciones:
 - información, ayuda y orientación a los consumidores para el adecuado ejercicio de sus derechos.
 - **recepción, registro y acuse de recibo** de *denuncias, reclamaciones y solicitudes de arbitraje de los consumidores*, y su remisión a las entidades u órganos correspondientes.
 - servir de cauce de *mediación voluntaria* en conflictos.
 - etc.
- **Oficinas Municipales de Información al Consumidor (O.M.I.C.):**
 - Su creación y ubicación se efectuará atendiendo a los criterios de *eficacia y de mayor proximidad* a los consumidores.
 - La Administración de la JA *fomentará especialmente la creación de éstas en:*
 - a. Mancomunidades o agrupación de municipios.

- b. Todos los municipios capitales de provincia de la CA de Andalucía.
- c. Distritos municipales de las ciudades > 50.000 habitantes.
- 4. d) Municipios > 20.000 habitantes.
- 5. e) Municipios de alto grado de población flotante.
- Participación de las Diputaciones Provinciales → en aquellos lugares donde no se disponga de OMIC.
- Coordinación de las OMIC, a través de la Consejería competente en materia de protección a los consumidores.
- En el ejercicio de estas funciones tendrán intervención:
 - Los inspectores de consumo:
 - funcionarios
 - en el ejercicio de sus funciones → condición de *agentes de la autoridad*.
 - ejercerán sus funciones acreditando su condición.
 - Las Administraciones Locales.
 - La Policía Local y la Unidad Adscrita de la Policía Nacional a la JA → colaborarán en las funciones de Inspección de Consumo.

5. Derecho a la educación y a la formación

6. Derecho de participación, representación y audiencia:

2 cauces para tal fin:

1. Medios de comunicación social.
2. Organizaciones y asociaciones de consumidores y usuarios:
 - cobran especial importancia en esta materia.
 - son de *naturaleza privada*.
 - son aquellas que su *objeto social*, determinado en los Estatutos de las mismas sea:
 - defensa, información, educación, formación, asistencia y representación de sus asociados como consumidores
 - defensa de los intereses colectivos de los ciudadanos en cuanto a su condición de consumidores en general.
 - *deberán ser oídas* en el procedimiento de *elaboración de disposiciones* que afecten a los consumidores y usuarios.
 - Deberán reunir los siguientes requisitos:
 - figurar inscritas en el Registro Público de Asociaciones y Organizaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía.
 - aplicar los medios de fomento y ayuda que se le otorguen para tal fin a la exclusiva defensa de los consumidores.
 - funcionamiento democrático.
 - otros que reglamentariamente se establezcan.

B. La actividad inspectora de Consumo:

- Se desarrollará:
 - en la forma y momento que mejor permita conocer la realidad
 - por los medios que en cada caso se consideren más adecuado, tales como:
 - la observación de las ofertas o la publicidad
 - la demanda de bienes o servicios
 - la indagación entre los consumidores y usuarios que puedan suministrar datos de interés
 - las visitas a los establecimientos o lugares en que se oferten bienes o servicios
 - la toma de muestras
 - etc.

C. Facultades de la inspección y acceso a establecimiento y documentos:

- El personal de los Servicios de Inspección de Consumo estará *facultado para*:
 - Acceder sin previo aviso a los locales y dependencias.
 - Exigir la exhibición de los documentos que sean *obligatorios*.
 - Requerir por *escrito u oralmente* la remisión a las oficinas administrativas de la documentación necesaria.
 - Requerir la presencia de los inspeccionados o sus representantes en las dependencias administrativas, a fin de comprobar las diligencias de inspección.
 - Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las normas que protegen los derechos de los consumidores.
- En el ejercicio de sus funciones deberán identificarse previamente en su condición, salvo en aquellos casos en que la finalidad de la inspección pudiera frustrarse por tal motivo.

Disciplina de mercado y derechos de los consumidores

I. CONTROL E INSPECCIÓN:

A. La Inspección de Consumo:

- La Inspección de Consumo de la JA está integrada y es dependiente de las *Delegaciones Provinciales* de la Consejería en materia de protección de los consumidores.
- Desarrolla su actividad, preferentemente, en la *fase de comercialización*.
- Sin perjuicio de todo lo anterior, los *municipios* también podrán desarrollar la actividad de inspección.

D. Colaboración con los Servicios de Inspección:

- Los inspectores de Consumo podrán solicitar el apoyo de cualquier otra autoridad y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando haya resistencia u obstrucción a su actividad.

E. Deberes de los sujetos inspeccionados:

- Tanto de éstos como de los empleados → permitir y facilitar las actuaciones de la inspección, así como suministrar la información que recabe la inspección.

F. Actas de inspección:

- Las levantan los Inspectores de Consumo en relación a sus visitas o a sus actuaciones de investigación o de control.
- *Documentos públicos.*
- Deberán ser firmadas por el inspector que las realiza.
- -Cuando en la inspección haya estado *presente* el titular o un representante o un empleado de la empresa:
 - se le entregará *copia y firmará* el acta
 - como *simple reconocimiento de esa presencia* en la inspección
 - *sin que suponga reconocimiento de las irregularidades* reflejadas ni aceptación de ninguna de las medidas.
- -El inspector puede hacer requerimiento para que en un plazo no superior a 10 días sean subsanadas *simples irregularidades* que no causen perjuicio directo a los consumidores

G. Comisión Coordinadora de las Inspecciones de Bienes y Servicios:

- Se creará por Decreto del Consejo de Gobierno, a *propuesta del titular de la Consejería* de la que depende la defensa de los consumidores
- Finalidad → garantizar la necesaria *coordinación* de la actividades y colaboración entre los distintos servicios de inspección de la JA.

II. MEDIDAS PREVENTIVAS:

- Ante situaciones de riesgo inaceptable para la salud de los consumidores por la elaboración, distribución o comercialización de cualesquiera bienes o servicios *peligrosos*, los órganos de defensa de los consumidores tan *sólo* podrán adoptar *medidas cautelares*, que deberán ser comunicadas a la autoridad sanitaria, a efectos de su confirmación, de acuerdo con lo establecido en la normativa sectorial de salud.
- Ante situaciones de riesgo inaceptable para la seguridad de los consumidores, los órganos de defensa de los consumidores deberán adoptar las *medidas necesarias* para eliminar o reducir, en su caso, dicho riesgo. Tipos de *medidas*:
 - Establecer condiciones previas a la comercialización que favorezcan la seguridad del producto.
 - Suspender o prohibir la *oferta, promoción o venta*.
 - Inmovilizar cautelarmente o retirar los bienes ofertados a los consumidores y, si fuese necesario, acordar su *destrucción* en condiciones adecuadas.
 - Clausurar establecimientos.
 - Establecer medidas que garanticen la plena eficacia de las anteriores.
- Los órganos municipales podrán adoptar estas medidas cuando:
 - la situación a la que respondan sea *estrictamente local* y se pueda afrontar en su totalidad dentro del término municipal.

- En caso contrario:
 - sólo podrán adoptar *provisionalmente* las medidas en su ámbito territorial que sean *urgentes*
 - poniéndolo en conocimiento inmediato de los órganos autonómicos para que tomen las decisiones procedentes.

Medidas provisionales (Art. 68)

1. Se podrán tomar medidas provisionales para que durante su tramitación no se produzcan los daños que se trata de evitar.
 - Las medidas que permite este artículo son las de *cierre temporal de establecimientos, inmovilización de productos y suspensión de actividades, ventas, ofertas o promociones* y las necesarias para garantizar la salud, la seguridad y los derechos e intereses económicos y sociales de los consumidores mientras se adopta la decisión final o, en su caso, las absolutamente imprescindibles para evitar la lesión de los demás intereses protegidos de los consumidores.
 - Estas medidas provisionales podrán tomarse en el mismo acuerdo de iniciación del procedimiento o durante la instrucción por el órgano competente para resolver.
2. Antes de la iniciación del procedimiento se podrán adoptar las referidas medidas incluso por los servicios de inspección, que, asimismo, podrán ponerlas inmediatamente en ejecución, si hay urgencia y se trata de proteger la salud, la seguridad o los derechos e intereses económicos y sociales de los consumidores ante un riesgo o peligro inminente.

III. RÉGIMEN SANCIONADOR:

- **Infracciones (Art. 71):**
 - Art. 71.1 → Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.
 - Tipos de infracciones:
 - Incumplimiento de requisitos y condiciones de *elaboración y comercialización* (71.2)
 - *Alteración, adulteración o fraude* en bienes y servicios (71.3)
 - En materia de *documentación, transacciones comerciales y precios* (71.4).
 - En materia de *información y publicidad* (71.5)
 - Incumplimiento de obligaciones o prohibiciones *contractuales* (71.6).
 - Incumplimiento de los *deberes* de los sujetos inspeccionados (71.7).
 - Otras (71.8).
- **Agravación de la calificación (Art. 72)**
 1. Todas las acciones u omisiones recogidas en el artículo anterior tendrán la calificación de **infracciones leves** salvo algunas excepciones:
 2. Las infracciones calificadas inicialmente como **leves pasarán** a ser calificadas como graves cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Haberlas cometido voluntariamente o fal-

tando a los más elementales deberes de diligencia exigibles,

- b. Tratarse de una **infracción continuada o práctica habitual**.
 - c. Tener una alta repercusión en el mercado, afectando a gran número de consumidores.
3. Las infracciones calificadas como **graves**, de acuerdo con los apartados anteriores, **tendrán la calificación de muy graves** cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- a. Producir una alteración social grave, originando alarma o desconfianza en los consumidores o afectando desfavorablemente a un sector económico.
 - b. Haberse realizado explotando la especial situación de inferioridad o indefensión de determinados consumidores o grupos de ellos, como inmigrantes, menores, personas mayores o discapacitadas.
 - c. Haberse realizado aprovechando situaciones de necesidad de determinadas personas, así como originar tal situación, o bien recaer sobre bienes o servicios de uso o consumo ordinario y generalizado
 - d. Haberse realizado prevaliéndose el infractor de su situación de predominio en un sector del mercado
- **Tipos de sanciones:**
 - **Multa:**
 - Infracciones muy graves: entre **60.001 y 1.000.000 €**.
 - Infracciones graves: entre **5.001 y 60.000 €**.
 - Infracciones leves: entre **200 y 5.000 €**.
 - Para las infracciones graves y muy graves, estas cantidades pueden sobrepasarse hasta alcanzar el décuplo del valor de los beneficios ilícitos obtenidos o de los perjuicios causados por la infracción y, en su defecto, del valor de los bienes o servicios objeto de la infracción, así como, en su caso, del coste de la campaña publicitaria o comunicaciones comerciales siempre que la infracción se cometa a través de estos medios
 - Amonestación (infracciones leves en las que concurra una atenuante).
 - Sanciones complementarias:
 - Se imponen con carácter excepcional en los casos de infracciones:
 - muy graves
 - graves concurriendo agravantes que lo justifiquen
 - Tipos:
 - cierre total o parcial
 - no utilización por el responsable del establecimiento, instalación o local
 - suspensión del servicio o de la actividad
 - prohibición de continuar la actividad de oferta o comercialización en los servicios de la sociedad de la información cuando la infracción se haya cometido por este medio.
 - Duración de la sanción:
 - Infracciones muy graves → no superior a **1 año**
 - infracciones graves → no superior a **3 meses**.
 - Sólo el Consejo de Gobierno podrá imponer sanciones complementarias por más de 6 meses.
 - **Responsables:**
 - Autores.
 - Otros responsables → además de los autores, serán sancionados por su participación en infracciones ajenas:
 - Profesionales que con su pericia o asesoramiento técnico hayan cooperado dolosamente a la comisión de infracciones graves o muy graves.
 - Gestores, directores o administradores de empresas y organizaciones cuando su conducta dolosamente haya sido necesaria en la comisión de la infracción grave o muy grave por la entidad en la que prestasen sus servicios profesionales.
 - Los que, con beneficio propio, hayan colaborado en la comisión de infracciones graves o muy graves adquiriendo productos o servicios ilegales, si han actuado dolosamente con conocimiento de la ilicitud.
 - Las sanciones impuestas se rebajarán un grado con respecto a los autores.
 - Responsables solidarios → importadores de productos extranjeros por las sanciones pecuniarias impuestas a sus suministradores o proveedores.
 - **Prescripción de las infracciones** → a los **4 años** contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido.
 - **Plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa** → **10 meses**
 - **Caducidad del procedimiento** → **1 año**
 - **Prescripción de las sanciones** → Conforme Ley 40/15 (MG - 3/ G - 2/ L - 1)
 - **Competencia sancionadora:**
 - Órganos competentes de la JA:
 - Iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores.
 - La competencia para resolver habrá de atribuirse por decreto del Consejo de Gobierno (Decreto 103/2004, de 16 de marzo)
 - La competencia de iniciar e instruir podrá ser atribuida por orden del titular de la Consejería de la que dependa la defensa de los consumidores.
 - Órganos competentes de las Corporaciones Locales:
 - Iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores.
 - Las competencias sancionadoras de estos órganos estarán referidas a las infraccio-

nes en que *concurran* las siguientes condiciones:

- Que hayan sido detectadas o conocidas por los propios *servicios municipales*, ya sea por su labor inspectora, por denuncia o por cualquier otro medio;
- Que la Administración autonómica no haya iniciado procedimiento sancionador, y
- Que se hayan cometido íntegramente en el término municipal en cuestión.

Decreto 472/2019, de 28 de mayo, por el que se regulan las *hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía y su tramitación administrativa*

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente decreto tiene por objeto la regulación de las hojas de quejas y reclamaciones en materia de consumo y su tramitación administrativa.
2. Este decreto es de aplicación:
 - a. A las personas *consumidoras y usuarias* en Andalucía.
 - b. A las Administraciones Públicas en Andalucía con competencia en materia de consumo.
 - c. A las personas físicas o jurídicas y entes sin personalidad, tanto *públicas como privadas*, que sean titulares de empresas, establecimientos, centros o plataformas que *comercialicen bienes o presten servicios* en la Comunidad Autónoma de Andalucía de manera presencial, a distancia o electrónica
3. El presente decreto no será de aplicación a las reclamaciones relativas al *funcionamiento de los servicios administrativos* de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus potestades públicas, a las que les será de aplicación su normativa específica.

Artículo 2

Definiciones

- a. **Queja**: la manifestación de desagrado efectuada por una persona consumidora o usuaria, antes, durante o después de consumir un bien o recibir un servicio, que considera insatisfactorio, dirigida hacia la persona física o jurídica, o ente sin personalidad, que lo comercializa o presta, mostrando sólo disconformidad, sin efectuar reclamación alguna.
- b. **Reclamación**: la manifestación dirigida, por una persona consumidora o usuaria, *antes, durante o después* de consumir un bien o recibir un servicio, a la persona física o jurídica, o ente sin personalidad, que lo comercializa o presta, en el que, de forma expresa o tácita, pide una restitución, reparación o indemnización, la rescisión de un contrato, anulación de una deuda, la realización de una prestación a la que cree tener derecho, o cualquier otra pretensión, en relación con la solicitud de prestación de un bien o un servicio que considera insatisfactoriamente atendida.

- c. **Denuncia**: el escrito en el que se ponen en conocimiento de la Administración Pública hechos que pudieran ser constitutivos de una infracción administrativa en materia de consumo.
- d. **Empresa titular de la actividad**: toda persona física o jurídica y ente sin personalidad, tanto pública como privada, que sea titular de empresas, establecimientos, centros o plataformas que comercialicen bienes o presten servicios en la Comunidad Autónoma de Andalucía de manera presencial, a distancia o electrónica.

DISPONIBILIDAD Y PUBLICIDAD DE LAS HOJAS DE QUEJAS Y RECLAMACIONES

Artículo 3

Obligación de disponer de las hojas de quejas y reclamaciones en soporte papel

1. Todas las personas titulares de actividades que comercialicen bienes o presten servicios en la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán tener las hojas de quejas y reclamaciones en soporte papel a disposición de las personas consumidoras y usuarias en sus centros y establecimientos, de acuerdo con el modelo establecido en el Anexo I.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las personas que comercialicen bienes o presten servicios en el ámbito de una actividad empresarial o profesional realizada fuera de un establecimiento o centro fijo, incluyendo las que presten servicios a domicilio, deberán llevar consigo y poner a disposición de las personas consumidoras y usuarias las correspondientes hojas de quejas y reclamaciones. En el caso de servicios o bienes que se presten o comercialicen de forma itinerante, haciendo uso de un *vehículo*, será obligatorio disponer en el mismo de las correspondientes hojas de quejas y reclamaciones, entregarlas a quien las solicite y recibir las que se le presenten, en el momento en que la seguridad del tráfico vial lo permita.
3. En los supuestos de ventas o prestaciones de servicios a distancia, se tendrá que indicar en las ofertas o propuestas de contratación y en los contratos, la sede física o dirección postal o electrónica donde la persona interesada podrá, a su elección, tener acceso o solicitar la remisión de las hojas de quejas y *reclamaciones en papel o en formato electrónico*.
4. En el caso de prestación de servicios o venta de bienes utilizando dispositivos automáticos o contratación telemática, deberá indicarse en dichos dispositivos, en la aplicación que permite la contratación telemática y en el bien contratado, en un lugar perfectamente visible, la sede física o dirección postal o electrónica donde la persona que desee presentar una reclamación o queja pueda, a su elección, tener acceso o solicitar la remisión de las hojas de quejas y reclamaciones en papel o en formato electrónico, según el modelo que se establece en el Anexo II.
5. El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores no supondrá limitación alguna para que las personas consumidoras y usuarias puedan acogerse, en su caso, a cualquiera de las modalidades de presentación de quejas y reclamaciones

reguladas en este Decreto, sin perjuicio de que dicho incumplimiento constituya una infracción tipificada en el artículo 71.8.2.º de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Artículo 4

Voluntariedad del Sistema de Hojas Electrónicas de Quejas y Reclamaciones

1. Las empresas titulares de actividades podrán solicitar su adhesión al Sistema de Hojas Electrónicas de Quejas y Reclamaciones a la Consejería competente en materia de consumo. En caso de que la entidad disponga de varios establecimientos o centros, indicará en cuáles de ellos se podrá utilizar este sistema. Dichas empresas deberán disponer de un certificado electrónico reconocido o cualificado de firma electrónica expedido por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación» conforme a lo establecido en el artículo 9 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. La adhesión al sistema de hojas electrónicas no alterará la obligación de disponer de hojas de quejas y reclamaciones en soporte papel, previstas en el artículo 3.

Artículo 5

Publicidad de la existencia de hojas de quejas y reclamaciones

1. En todos los centros y establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación del presente decreto existirá, de modo permanente y perfectamente visible y legible, un **cartel** en el que se anuncie que existen hojas de quejas y reclamaciones a disposición de quienes las soliciten. El cartel se colocará en las zonas de entrada y, en su caso, de salida de los establecimientos o centros, así como en las zonas de atención a la clientela. En caso de existir varios locales, físicamente independientes, se colocará un cartel en cada uno de ellos.
2. El cartel, de acuerdo con el modelo establecido en el **Anexo III**, contendrá un formato mínimo DIN-A4 y el tamaño de las letras será como mínimo de 0,7 cm.
3. Si por la actividad desarrollada no existieran dependencias fijas donde se comercialicen bienes o se presten servicios, deberá hacerse constar la información que se cita en el apartado 1 de forma perfectamente legible en las ofertas, propuestas de contratación, presupuestos, contratos, facturas, resguardos de depósito, páginas webs, aplicaciones telemáticas de contratación y cualquier otro documento que se entregue en el ejercicio de la actividad de comercialización o prestación, a las personas consumidoras y usuarias.
4. Las empresas titulares de actividades que posibiliten la presentación a través del Sistema de Hojas Electrónicas de Quejas y Reclamaciones, exhibirán el cartel informativo que aparece en el Anexo IV en los mismos términos establecidos en los apartados anteriores para el cartel previsto en el Anexo III.

PRESENTACIÓN DE LAS HOJAS DE QUEJAS Y RECLAMACIONES

Artículo 6

Hojas de quejas y reclamaciones en soporte papel

1. El modelo de hojas de quejas y reclamaciones en soporte papel estará integrado por un juego unitario de impresos autocalcables por triplicado.
2. Los libros o carpetas en sus portadas y los juegos de hojas de quejas y reclamaciones deberán estar sellados mediante un sistema de autenticación basado en códigos de barras y numérico de acuerdo con el modelo establecido en el Anexo I.
3. Las personas consumidoras y usuarias también tendrán a su disposición las hojas de quejas y reclamaciones en el portal web www.consumoresponde.es

Artículo 7

Solicitud de la hoja de quejas y reclamaciones en soporte papel

1. Las personas consumidoras o usuarias podrán solicitar la entrega de un juego de hojas de quejas y reclamaciones a cualquier persona empleada en el centro o establecimiento que comercialice el bien o preste el servicio. **La entrega será obligatoria, inmediata y gratuita,** aunque la parte reclamada no haya llegado a realizar entrega de bienes ni prestación de servicios alguna. La hoja de quejas y reclamaciones deberá suministrarse en el mismo lugar en que se solicite o en el lugar identificado como de información o atención a la clientela dentro del mismo establecimiento, sin remitir a la persona reclamante a otras dependencias dentro o fuera del establecimiento y sin que pueda obligarse a la persona consumidora o usuaria a rellenar la hoja de quejas y reclamaciones en el propio centro o establecimiento.
2. En el caso de comercialización de bienes o prestación de servicios realizados fuera de los establecimientos o centros, las hojas de quejas y reclamaciones deberán entregarse además obligatoria, inmediata y gratuitamente, en el lugar donde se produzca la venta o prestación de los servicios, a petición de la persona consumidora o usuaria.
3. En los supuestos de celebración de contratos a distancia y de prestación de servicios o venta de bienes utilizando dispositivos automáticos, la persona consumidora podrá dirigirse a la dirección postal o electrónica que conste en el cartel informativo, conforme al Anexo II, y solicitar a la empresa titular de la actividad la remisión de un ejemplar de hoja de quejas y reclamaciones en papel o en formato electrónico. La persona titular de la actividad deberá remitir, por el mismo medio por el que se les haya solicitado, dichas hojas cumplimentadas a las personas consumidoras o usuarias que las requieran, en el plazo máximo de 5 días hábiles a contar desde el de su recepción en la empresa, siendo responsabilidad de la parte reclamada acreditar el cumplimiento de dicho plazo. La remisión no podrá suponer gasto alguno para la persona consumidora o usuaria.

Artículo 8

Presentación de la hoja de quejas y reclamaciones en soporte papel

1. Tanto la parte reclamante como la reclamada cumplimentarán los campos correspondientes de la hoja de quejas y reclamaciones con sus datos. La parte reclamante hará una breve y precisa descripción de los hechos, pudiendo manifestar lo que considere oportuno, y, si desea una compensación o tiene otra pretensión concreta, la expresará en el espacio destinado a ello. *Ambas partes deberán firmar la hoja y la parte reclamada sellarla.* La firma por parte del titular de la actividad es obligatoria pero sólo tendrá efectos de *acuse de recibo*, sin que suponga aceptación de la versión de los hechos ofrecida por la parte reclamante. La presentación de una hoja de quejas y reclamaciones a una persona empresaria o profesional será siempre *gratuita*.
2. Una vez cumplimentada la hoja de quejas y reclamaciones, la persona reclamada entregará a la reclamante los ejemplares «para la Administración» y «para la parte reclamante» y conservará en su poder el ejemplar «para la parte reclamada».
3. En aquellos casos en los que una persona consumidora o usuaria haya obtenido la hoja de quejas y reclamaciones a través del portal web www.consumoresponde.es, hará llegar a la persona titular de la actividad, a través de cualquier medio que permita acreditar su recepción, los tres ejemplares ya cumplimentados en todos los campos destinados a la parte reclamante. La destinataria de la queja o reclamación cumplimentará los campos a ella destinados en los tres ejemplares y devolverá a la persona interesada los dos ejemplares correspondientes en el plazo máximo de 5 días a contar desde el de su recepción y por la misma vía por la cual se les remitieron.
4. En los supuestos de celebración de contratos a distancia y de prestación de servicios o venta de bienes utilizando dispositivos automáticos, una vez recibida la hoja de quejas y reclamaciones, la persona reclamante procederá a cumplimentar sus campos propios y devolverá a la entidad el ejemplar correspondiente a la parte reclamada, que deberá contestar en la forma y plazo establecidos en el artículo 10.

Artículo 9

Presentación de quejas y reclamaciones a través de hojas electrónicas de quejas y reclamaciones

1. Las personas consumidoras o usuarias podrán optar por el uso del Sistema de Hojas Electrónicas de Quejas y Reclamaciones ante una entidad adherida al sistema, siempre que aquéllas dispongan del correspondiente certificado electrónico reconocido o cualificado de firma electrónica expedido por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación» conforme a lo establecido en el artículo 9 de Ley 39/2015, de 1 de octubre.
2. Una vez presentada la queja o reclamación mediante el Sistema de Hojas Electrónicas de Quejas y Reclamaciones, la aplicación facilitará instantáneamente el correspondiente *acuse de recibo* y remitirá un correo electrónico comunicando la

entrada de la queja o reclamación a la parte reclamada, a fin de que ésta acceda a su contenido. El sistema depositará en la dirección electrónica de la parte reclamante un correo indicándole el momento en que la reclamada accede al contenido de su queja o reclamación.

3. La contestación a las quejas y reclamaciones electrónicas se realizará a través del mismo sistema en el plazo establecido en el artículo 10. Producida dicha contestación, el sistema remitirá un correo electrónico a la dirección indicada por las personas consumidoras o usuarias, para que puedan entrar en el sistema y conocer la contestación ofrecida por la reclamada. Si la persona consumidora o usuaria no accede al contenido de la contestación en el plazo de 4 años desde que la misma fue recibida en su dirección electrónica, se procederá al archivo de las actuaciones.

Artículo 10

Obligación de contestación en plazo y forma

1. Cualquiera que sea el soporte, papel o electrónico, para la presentación de una hoja de quejas y reclamaciones, la empresa titular de la actividad que la reciba deberá contestar directamente a la persona reclamante mediante escrito razonado, de manera que quede constancia de la fecha de remisión de dicha respuesta, en el plazo máximo de 10 días hábiles desde la presentación de la misma, constituyendo el incumplimiento de la obligación de contestar en plazo una infracción tipificada en el artículo 71.8.3.ª de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre.
2. En el escrito de respuesta la persona titular de la actividad propondrá una solución a la queja o reclamación planteada o, en su caso, justificará la negativa a ofrecer una solución. Igualmente, deberá manifestar expresamente si acepta o rechaza resolver la controversia a través de la mediación o el arbitraje de consumo. A tal efecto, la empresa titular de la actividad deberá facilitar a la persona consumidora la información relativa a si se encuentra adherida a una entidad pública de resolución alternativa de litigios de consumo, o si opta voluntariamente o está obligada por una norma o código de conducta, a participar en el procedimiento ante otra entidad. De no ser así, deberá facilitar la información relativa de, al menos, una entidad, preferentemente pública, que sea competente para conocer de la reclamación, haciendo la indicación de si participará en el procedimiento ante la entidad o entidades indicadas, todo ello en los términos previstos en el artículo 21.4 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Artículo 11

Presentación de quejas o reclamaciones ante personas físicas o jurídicas que carezcan, no faciliten o no reciban las hojas de quejas y reclamaciones

1. La negativa, por parte de las personas obligadas, a facilitar, firmar o recibir las hojas de quejas y reclamaciones, así como el hecho de carecer de ellas, no imposibilitará el ejercicio del derecho a

reclamar de la persona interesada, pudiendo ésta remitir su queja o reclamación a través de cualquier medio que permita acreditar su recepción. La parte reclamada estará obligada a contestar dichas quejas y reclamaciones en el plazo y forma establecidos en el artículo 10.

2. La persona que desee reclamar podrá solicitar el auxilio de las fuerzas y cuerpos de seguridad competentes más próximos, a fin de que hagan constar la negativa de las personas titulares de la actividad a facilitar, firmar, recibir las hojas de quejas y reclamaciones, la inexistencia de éstas o la negativa a la posibilidad de cumplimentarlas fuera del establecimiento.
3. La negativa a facilitar, firmar o recibir las hojas de quejas y reclamaciones o la inexistencia de estas expresadas en los números anteriores, constituirá la infracción tipificada en el artículo 71.8. 1.ª y 2.ª de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre.

Artículo 12

Remisión a la Administración Pública

1. Transcurrido el plazo establecido en el artículo 10.1 sin recibir contestación o recibida, y de no estar de acuerdo con la misma, la persona consumidora o usuaria podrá remitir el ejemplar «para la Administración» de la hoja de quejas y reclamaciones, debiendo acompañarse, en su caso, con el escrito de contestación de la parte reclamada, al servicio público de consumo de inferior ámbito territorial correspondiente a su domicilio o, en su defecto, a la Delegación Territorial o Provincial de la Consejería competente en materia de consumo, para su correspondiente tramitación, sin perjuicio de su posibilidad de presentación en cualquiera de los lugares contemplados en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
2. En el caso de que la presentación se hubiera realizado utilizando el Sistema Electrónico de Hojas y Reclamaciones, la persona reclamante, una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 10 sin recibir contestación o por no estar de acuerdo con la misma, podrá remitir directamente la queja o reclamación a la Administración Pública desde el propio sistema, acompañando como fichero adjunto, en su caso, la documentación adicional digitalizada, para lo que se utilizará el formato que se indique en el propio sistema. No obstante, el sistema permitirá que tanto la queja o reclamación como, en su caso, la contestación ofrecida por el reclamado sea impresa en papel para su presentación a la Administración en ese soporte.
3. En el caso de que la persona titular de la actividad reclamada haya manifestado su voluntad de resolver la controversia a través de la mediación o el arbitraje de consumo sometiéndose a una determinada entidad de resolución de litigios, la persona consumidora o usuaria podrá remitir directamente a dicha entidad una solicitud de mediación o arbitraje, acompañándola del ejemplar «para la Administración» de la hoja de quejas y reclamaciones y, en su caso, de la respuesta dada a la misma.
4. Junto con la hoja de quejas y reclamaciones, la parte reclamante deberá remitir también, en su caso, la factura o justificante de pago, el contrato, los folletos informativos, el documento de garantía

y cuantas pruebas o documentos sirvan para facilitar la valoración de los hechos. Toda la documentación se presentará en copia, con la obligación de la parte reclamante de conservar los originales para el caso de que los órganos que tramiten la queja o reclamación los requieran para su cotejo.

Artículo 13

Obligación de conservar la documentación

Las personas titulares de actividades que hayan recibido reclamaciones y quejas deberán conservar, a disposición de la inspección de consumo y demás órganos competentes en materia de consumo, las hojas de quejas y reclamaciones recibidas, las contestaciones efectuadas a las personas reclamantes, así como la documentación que acredite la recepción de dichas contestaciones por los reclamantes, durante un plazo de 4 años a contar desde que se haya producido la remisión de la contestación a la persona destinatario.

Tramitación de quejas y reclamaciones por la Administración Pública

Artículo 14

Órganos competentes

1. Será competente para tramitar las quejas y reclamaciones el servicio público de consumo de inferior ámbito territorial o, en su defecto, la Delegación Territorial o Provincial de la Consejería competente en materia de consumo, correspondientes al domicilio de la persona consumidora o usuaria.
2. La queja o reclamación que sea presentada por personas residentes en una Comunidad o Ciudad Autónoma distinta de Andalucía será remitida a la Administración competente en materia de Consumo de la Comunidad o Ciudad Autónoma correspondiente al domicilio de la persona consumidora o usuaria.
3. Cuando la queja o reclamación sea presentada por personas residentes en Andalucía con motivo de la adquisición de bienes o la contratación de servicios en otro Estado de la Unión Europea o por residentes en otros países de la Unión Europea en relación con bienes adquiridos o servicios contratados en Andalucía, la citada queja o reclamación deberá ser tramitada por el órgano competente de acuerdo con la normativa estatal y de la Unión Europea.

Artículo 15

Tramitación de las hojas de quejas y reclamaciones que contengan denuncias

1. Cuando en una hoja de quejas y reclamaciones se denuncien hechos susceptibles de ser calificados como infracción administrativa en materia de consumo, junto con el procedimiento que tendrá por objeto tramitar la reclamación o tomar razón de la queja expresada, se instruirá, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador, que se incoará de oficio a la vista de la denuncia formulada.
2. Para la instrucción del procedimiento sancionador, la hoja de quejas y reclamaciones original se remitirá al órgano de la Entidad Local competente o, en su defecto, a la Delegación Territorial o Provincial de la Consejería competente en dicha materia.

Una copia simple de la hoja de quejas y reclamaciones se incorporará al expediente relativo a la queja o reclamación.

Artículo 16

Tramitación de las quejas

De todas las quejas que se reciban se tomará razón y se remitirán al órgano competente de la supervisión de la actividad de que se trate en función de la materia, comunicando a quien la hubiese formulado las actuaciones practicadas en el plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la práctica de la actuación.

Artículo 17

Comunicación de la recepción de la reclamación

1. En el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la recepción de la reclamación en el registro electrónico del órgano competente para su tramitación, éste comunicará a la parte reclamante la fecha en que la reclamación ha sido recibida, el plazo máximo de resolución y notificación establecido en el artículo 22.1 para la finalización del procedimiento, así como para el informe final de la Administración actuante, que en el caso de que se emita, no tiene carácter vinculante, ni la consideración de acto administrativo recurrible.
2. La falta de emisión del informe en el plazo establecido en el artículo 22.1 no implicará la aceptación del motivo de la reclamación.
3. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido el informe final se comunicará a la persona interesada esta circunstancia, sin perjuicio de la obligación de concluir el procedimiento dirigiéndose en todo caso por escrito a la persona reclamante dándole traslado del informe correspondiente.
2. La resolución que acuerde la inadmisión de la reclamación habrá de dictarse y notificarse en el plazo máximo de 15 días hábiles a contar desde la recepción. Contra la resolución de inadmisión de la reclamación las personas interesadas podrán interponer el recurso administrativo que proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 18

Inadmisión de la reclamación

1. El servicio público de consumo competente territorialmente para tramitar una reclamación la inadmitirá y procederá al archivo de las actuaciones cuando concurra alguna de las siguientes causas:
 - a. Que se presente la reclamación directamente ante la Administración sin haberla presentado previamente a la persona empresaria o profesional reclamada. No será causa de inadmisión presentar la reclamación directamente ante la Administración, habiendo intentado sin éxito la presentación previa a la persona empresaria o profesional, siempre que se acredite dicho intento de presentación.
 - b. Que se presente la reclamación a la Administración antes de que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 10 para que la persona empresaria o profesional pueda dar contestación a aquella.
 - c. Que el objeto o contenido de la reclamación sea frívolo por su escasa relevancia o entidad, vejatorio o notoriamente infundado.
 - d. Que alguna entidad pública de resolución alternativa, órgano judicial o administrativo estén examinando o hayan examinado el mismo litigio entre las partes, atendiendo al objeto de la reclamación.

- e. Que no se trate de conflictos surgidos entre las personas consumidoras y usuarias y las personas empresarias o profesionales con relación a los derechos legal o contractualmente reconocidos a la persona consumidora y usuaria.
- f. Que el objeto de la reclamación verse sobre intoxicación, lesión, muerte o existan indicios racionales de delito, incluida la responsabilidad por daños y perjuicios directamente derivada de ellos.
- g. Que la persona consumidora o usuaria presente a la Administración la reclamación transcurrido más de un año desde la interposición de la misma ante la persona empresaria reclamada o su servicio de atención al cliente.

Artículo 19

Subsanación de la reclamación

Si en la reclamación planteada se advirtiesen errores o faltasen datos o documentos relevantes para poder continuar su tramitación, se requerirá a la parte reclamante para que, en un plazo de 10 días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos que se le requieran, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 20

Propuesta de solución

Una vez completada, en su caso, la subsanación correspondiente, si el órgano que se encuentre tramitando la reclamación considera que existe una solución acorde con el ordenamiento jurídico que pueda satisfacer a ambas partes, y no existe una entidad pública de resolución alternativa en el ámbito sectorial del conflicto planteado, contactará con ellas ofreciéndosela y requiriéndoles para que se pronuncien sobre la propuesta en el plazo máximo de 10 días hábiles, a computar desde el día siguiente al de su notificación. En la misma propuesta de resolución se informará de la posibilidad de resolver la controversia a través de la mediación o el arbitraje de consumo.

Artículo 21

Resolución del procedimiento

1. El servicio público de consumo que tramite la reclamación dictará una resolución dando por terminadas las actuaciones y declarando la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables, cuando:
 - a. Ambas partes acepten expresamente la solución propuesta.
 - b. Exista una entidad pública de resolución alternativa en el ámbito sectorial del conflicto planteado.

- c. El órgano que se encuentre tramitando la reclamación considere que no exista una solución acorde con el ordenamiento jurídico que pueda satisfacer a ambas partes.
 - d. La parte reclamante desista de su reclamación.
 - e. La parte reclamada se allane a la pretensión de la parte reclamante o renuncie a su derecho.
 - f. Se produzca un acuerdo directo entre ellas.
 - g. Las partes acepten la mediación o el arbitraje como formas de resolver el conflicto.
2. En el caso que las partes acepten la mediación o el arbitraje como formas de resolver el conflicto, el servicio público de consumo que tramite la reclamación procederá al archivo de las actuaciones correspondientes del procedimiento de tramitación de la reclamación, remitiendo la correspondiente solicitud de mediación o arbitraje junto con el expediente original a la unidad, entidad u organismo mediador o Junta Arbitral de Consumo que las partes de común acuerdo hubieran elegido o, en su defecto, que resulte competente, con comunicación de todo ello a las partes interesadas. Cuando ambas partes acepten tanto la mediación como el arbitraje, se realizará en primer lugar el acto de mediación y, si en este no se llega a un acuerdo, se someterá la definitiva solución de la controversia al Sistema Arbitral de Consumo.
 3. En el supuesto en que no concurren las circunstancias previstas en los apartados 1 y 2, el servicio público de consumo que tramite la reclamación dictará, en el plazo máximo previsto en el artículo 22.1, una resolución dando por terminadas las actuaciones que se acompañará de un informe del responsable de la unidad administrativa que la haya tramitado, **preceptivo y no vinculante**, que contendrá en todo caso:
 - a. Un análisis del conflicto planteado entre las partes.
 - b. Un resumen de las actuaciones practicadas por el servicio público de consumo que haya tramitado la reclamación.
 - c. Una valoración jurídica con una solución del conflicto no vinculante para las partes.
 - d. La información a la persona consumidora y usuaria sobre los derechos y mecanismos de defensa que el ordenamiento jurídico le reconoce, así como las vías existentes para la resolución de la controversia.

Artículo 22

Plazo máximo de resolución y notificación

1. En todo caso, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento, así como para emitir el informe previsto en el artículo 21.3, no podrá exceder de 3 meses contados desde la fecha en que la reclamación haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación, salvo en el caso de inadmisión prevista en el artículo 18.2.
2. Contra el acto que resuelva el procedimiento las personas interesadas podrán interponer el recurso que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de

1 de octubre. El informe previsto en el artículo 21.3 es de carácter *no vinculante y no tendrá la consideración de acto administrativo recurrible*.

Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía

- Título I. Disposiciones generales
- Título II. Consejo Andaluz de Comercio
- Título III. Horarios comerciales
- Título IV. Establecimientos comerciales
- Título V. Ventas especiales
- Título VI. Régimen sancionador

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • 6 Títulos • 89 artículos • 7 DA • 7 DT • 0 DD • 3 DF |
|---|

<p>Regulación por ley del comercio interior → art. 51.3 CE Competencia exclusiva CA Andalucía → 58.1. 1º EAA</p>

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3

Actividad comercial minorista

1. El ejercicio profesional de la actividad de adquisición de productos para su reventa a la persona consumidora final.
2. En particular, no tienen la condición de actividades comerciales de carácter minorista:
 - a. La venta por fabricantes, dentro del propio recinto industrial, de los residuos y subproductos obtenidos en el proceso de producción.
 - b. La venta directa por personas agricultoras y ganaderas de productos agropecuarios en estado natural y en su lugar de producción, o en los centros cooperativos de recogida de tal producción. ↑
 - c. La venta realizada por las personas artesanas de sus productos en su propio taller.

Artículo 4

Actividad comercial mayorista

El ejercicio profesional de la actividad de adquisición de productos para su reventa a:

- a. Otros comerciantes *minoristas o mayoristas*.
- b. *Empresarios o empresarias industriales o personas artesanas* para su transformación.

Artículo 5

Calificación de la actividad comercial

2. La actividad comercial *mayorista* no podrá ejercerse simultáneamente con la minorista en un mismo establecimiento, salvo que se mantengan debidamente diferenciadas y se respeten las normas específicas aplicables a cada una de estas modalidades de distribución.

Artículo 6

Régimen administrativo de la actividad comercial

El ejercicio de la actividad comercial en Andalucía responde al principio de libertad de empresa, desarrollándose en el marco de la economía de mercado.

Artículo 7

Inspección

1. Corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y a los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, la inspección de productos, actividades, instalaciones y establecimientos comerciales, así como solicitar cuanta información resulte precisa.
2. Las funciones inspectoras en materia de comercio interior en la Administración de la Junta de Andalucía serán ejercidas por la Consejería competente en materia de comercio interior, a la que se adscriben los correspondientes servicios de Inspección.
4. Las personas inspectoras, así como las que tengan asignadas las funciones de inspección en los respectivos Ayuntamientos tendrán, en el ejercicio de su cometido, la consideración de autoridad pública, disfrutando como tales de la protección y facultades que a éstos les dispensa la normativa vigente.
5. Actas de inspección deberán hacer constar: datos identificativos; hechos constatados; la infracción con expresión del precepto infringido y persona presuntamente responsable; así como las alegaciones o aclaraciones efectuadas, en su caso, por la persona interesada.
6. Las actas de la inspección, debidamente formalizadas, tendrán valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ellas, constatados personalmente por las personas inspectoras actuantes, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses puedan aportar o señalar las personas interesadas.

Artículo 8

Obligación de facilitar información

Las personas titulares de establecimientos y actividades comerciales, así como su personal empleado y representantes, están obligados a cumplir con los requerimientos e inspecciones que efectúe la Administración competente y sus agentes, acerca del cumplimiento de las prescripciones legales que regulen el ejercicio de la actividad comercial de que se trate.

Artículo 9

Prohibición de limitar la adquisición de artículos

1. Los y las comerciantes no podrán limitar la cantidad de artículos que puedan ser adquiridos por cada persona compradora, ni establecer precios más elevados o suprimir reducciones o incentivos, para las compras que superen un determinado volumen. En el caso que, en un establecimiento abierto al público, no se dispusiera de existencias para cubrir la demanda, se atenderá a la prioridad temporal en la solicitud.
2. Sólo excepcionalmente la Administración podrá autorizar que se limite la cantidad de artículos que puedan ser adquiridos por cada persona compradora.

Artículo 10

Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía

1. El Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía tiene carácter público y naturaleza administrativa y dependerá de la Dirección General competente en materia de comercio interior.
3. Quienes ejerzan la actividad comercial comunicarán al Registro el comienzo y la finalización de dicha actividad, así como sus modificaciones, en un plazo de 3 meses desde que tenga lugar el hecho causante.
4. Los Ayuntamientos, por su parte, comunicarán al Registro el otorgamiento de la licencia municipal de obras para grandes superficies minoristas en el plazo máximo de 10 días desde su notificación a la persona interesada.
6. El Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía se instalará en soporte informático, teniendo en cuenta los principios de unidad, desconcentración, simplificación administrativa, y garantizándose la tramitación de todos los procedimientos y trámites a través de la ventanilla única que han de regir su gestión y con respeto a las normas sobre protección de datos de carácter personal.

TITULO II

CONSEJO ANDALUZ DE COMERCIO

Artículo 12

Consejo Andaluz de Comercio

1. Se crea el Consejo Andaluz de Comercio, como órgano colegiado consultivo y de participación social de la Consejería competente en materia de comercio interior (Informes preceptivos conforme art. 13 y no vinculantes).

TITULO III

HORARIOS COMERCIALES

Artículo 15

Régimen de horarios

2. Los establecimientos comerciales de Andalucía estarán sujetos a alguno de los siguientes regímenes:
 - a. Régimen general de horarios.
 - b. Régimen de libertad horaria.

Artículo 16

Horario diario

El horario de apertura y cierre de locales comerciales en días laborables y domingos y festivos de actividad autorizada, será libremente acordado por cada comerciante, respetando, en todo caso, los límites máximos establecidos en este texto refundido.

Artículo 17

Publicidad de horarios

En todos los establecimientos comerciales deberá figurar la información a las personas consumidoras de los horarios de apertura y cierre, exponiéndolos en lugar visible, tanto en el *interior* del establecimiento

como en el *exterior*, incluso cuando el local esté cerrado

Artículo 18

Horario semanal

El horario en el que los comercios podrán desarrollar su actividad durante los días laborables de la semana será, como máximo, de **90 horas**.

Artículo 19

Régimen de domingos y días festivos

1. El número de domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público en la Comunidad Autónoma de Andalucía será de **12 días** en el año 2020, **14 días** en el año 2021 y **16 días** a partir del año 2022.
2. El calendario anual, fijando los referidos días, se establecerá, previa consulta al Consejo Andaluz de Comercio, mediante orden de la Consejería competente en materia de comercio interior, que se publicará en el BOJA con anterioridad al 1 de septiembre del año inmediatamente anterior al que haya de aplicarse.
3. Las Corporaciones Locales, por acuerdo motivado del órgano correspondiente, podrán permutar hasta 2 de los domingos y festivos habilitados en el calendario anual regional por otros en atención a las necesidades comerciales de su término municipal, conforme a los criterios establecidos en el apartado 4 de este artículo. Dicha permuta se solicitará a la Dirección General competente en materia de comercio interior, antes del 1 de noviembre del año inmediatamente anterior, que resolverá previa consulta del Consejo Andaluz de Comercio. Las permutas estimadas serán publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía antes del 1 de enero del año en el que hayan de aplicarse.
4. Para la determinación de los domingos y festivos de apertura a los que se refieren los apartados anteriores, se deberá atender de forma prioritaria al atractivo comercial de los días para las personas consumidoras, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a. La apertura de al menos un día festivo cuando se produzca la coincidencia de 2 o más días festivos continuados.
 - b. La apertura en los domingos y festivos correspondientes a los períodos tradicionales de rebajas o ventas promocionales. Se entenderá que los períodos tradicionales de rebajas son dos, el de rebajas de invierno, que comprende desde el 7 de enero al 7 de marzo, y el de rebajas de verano, que comprende desde el 1 de julio al 31 de agosto.
 - c. La apertura en los domingos y festivos de mayor afluencia turística en la Comunidad Autónoma, previo informe de la Consejería competente en materia de turismo.
 - d. La apertura en los domingos y festivos de la campaña de Navidad, que comprenderá desde el domingo posterior al 4º jueves de noviembre al 24 de diciembre, y de Reyes, que comprenderá del 26 de diciembre al 5 de enero.

Artículo 20

Establecimientos con libertad horaria

1. Tendrán *plena libertad para determinar los días y horas de apertura al público*:
 - a. Los establecimientos de venta de pastelería y repostería, pan y platos preparados, elaboración y venta de churros, patatas fritas, frutos secos y dulces, prensa, floristerías y plantas.
 - b. Los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de productos culturales y deportivos ubicados en el interior de museos o establecimientos culturales o deportivos.
 - c. La venta de combustibles y carburantes, sin que esta excepción afecte a los establecimientos comerciales anexos a las gasolineras, salvo que se limiten, esencialmente, a la venta de repuestos y otros productos complementarios de la automoción.
 - d. Los establecimientos comerciales integrados en instalaciones de prestación de servicios turísticos, dedicados exclusivamente al servicio de las personas usuarias de las mismas.
 - e. Las denominadas *tiendas de conveniencia*.
 - f. Los establecimientos instalados en puntos fronterizos, en estaciones y medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo, que tengan acceso restringido para los viajeros y los situados dentro de los establecimientos de alojamiento turístico. En el caso de no existir zonas restringidas, la libertad horaria solo se aplicará a un total de 500 m² de superficie útil de exposición y venta al público.
 - g. Las actividades comerciales efímeras, solo si están directa y exclusivamente vinculadas por el producto comercializado a un evento cultural, deportivo o ferial con el que coincide en el tiempo, independientemente de la modalidad comercial en la que se lleve a cabo.
 - h. Los establecimientos situados en las zonas de gran afluencia turística.
 - i. Establecimientos comerciales individuales, que no formen parte de un establecimiento colectivo, y dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a 300 m², excluidos los pertenecientes a empresas o grupos de distribución que no tengan la consideración de pequeña y mediana empresa según la legislación vigente.
2. Se entenderá por *tiendas de conveniencia* aquellas que, con una superficie útil para la exposición y venta al público no superior a 500 m², ni inferior a 300 m², permanezcan abiertas al público, al menos, 18 horas al día, y distribuyan su oferta, en forma similar, entre *libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, vídeos, productos o material audiovisual e informático, juguetes, regalos y artículos varios*, sin exclusión de ninguno de estos productos, y sin que predomine netamente uno sobre los demás. En todo caso, la oferta alimentaria será menor del 40% del surtido, medido en número de referencia, ni ocupar más del 35% de la superficie de exposición y venta del establecimiento medido en metros lineales.

3. Se considerarán **zonas de gran afluencia turística**, a propuesta de los Ayuntamientos correspondientes, aquellas áreas coincidentes con la totalidad del municipio o parte del mismo en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Existencia de una concentración suficiente, cuantitativa o cualitativamente, de plazas en alojamientos y establecimientos turísticos o bien en el número de segundas residencias respecto a las que constituyen residencia habitual.
 - b. Que haya sido declarada Patrimonio de la Humanidad o en la que se localice un bien inmueble de interés cultural integrado en el patrimonio histórico artístico.
 - c. Que limiten o constituyan áreas de influencia de zonas fronterizas.
 - d. Que se celebren grandes eventos deportivos o culturales de carácter nacional o internacional.
 - e. Que se encuentren en la proximidad de áreas portuarias en las que operen cruceros turísticos y registren una afluencia significativa de visitantes.
 - f. Que constituyan áreas cuyo principal atractivo sea el turismo de compras.
 - g. Cuando concurren circunstancias especiales que así lo justifiquen, debiendo el ayuntamiento acreditar objetivamente estas circunstancias especiales en su propuesta y contar con el informe de la Consejería competente por razón de la materia afectada por las circunstancias especiales alegadas.
 5. En todo caso, en los municipios con **más 100.000 habitantes** que hayan registrado **más de 600.000 pernoctaciones** en el año inmediatamente anterior o que cuenten con puertos en los que operen cruceros turísticos que hayan recibido en el año inmediato anterior **más de 400.000 pasajeros**, se declarará, por orden de la persona titular de la Consejería con competencia en materia de comercio interior, al menos, una **zona de gran afluencia turística** aplicando los criterios previstos en el apartado anterior.
 6. No se podrán expender fuera del horario del régimen general otros artículos que aquéllos que hayan justificado, en su caso, la consideración de establecimiento con libertad horaria.
2. Estos establecimientos se clasifican en establecimientos mayoristas y minoristas.
 3. Se considerarán establecimientos comerciales de carácter colectivo los conformados por un conjunto de establecimientos comerciales individuales integrados en un edificio o complejo de edificios, en los que se ejerzan las respectivas actividades de forma independiente, siempre que compartan la utilización de alguno de los siguientes elementos:
 - a. Acceso desde la vía pública de uso exclusivo o preferente de los establecimientos o sus clientes.
 - b. Aparcamientos privados.
 - c. Servicios para los clientes.
 - d. Imagen comercial común.
 - e. Perímetro común delimitado.

Artículo 22

Grandes superficies minoristas

1. Todo establecimiento de carácter individual o colectivo, en el que se ejerza la actividad comercial minorista y tenga una superficie útil para la exposición y venta al público > **2.500 m²**.
2. Quedan excluidos de la consideración de grandes superficies minoristas de carácter colectivo los *mercados municipales de abastos*, las instalaciones donde se celebren las *Ferias de Oportunidades*, así como las agrupaciones de comerciantes establecidas en los espacios comerciales que tengan por finalidad realizar cualquier forma de gestión en común, con independencia de la forma jurídica que adopten. No obstante, si en alguno de los supuestos anteriores hubiera un establecimiento comercial individual que > 2.500 m² de superficie útil para la exposición y venta al público, este se considerará gran superficie minorista.
3. Las grandes superficies minoristas colectivas constituyen un único establecimiento comercial.
4. No perderá, sin embargo, la condición de gran superficie minorista, el establecimiento individual que, teniendo una superficie útil para la exposición y venta al público que supere el límite establecido en el apartado 1, forme parte, a su vez, de una gran superficie minorista de carácter colectivo.

Plan de Establecimientos Comerciales

Artículo 29

Tramitación, aprobación y efectos

1. Se elaborará por la Consejería competente en materia de comercio interior.
2. Con carácter previo a su aprobación:
 - **Informado preceptivamente** por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales y por el órgano competente en ordenación del territorio.
 - Se aprobará mediante decreto del Consejo de Gobierno,
 - a propuesta de la Consejería competente en materia de comercio interior,
 - oído el Consejo Andaluz de Comercio.
3. Vigencia indefinida, revisándose su contenido cuando se produzca alguna alteración sustancial de naturaleza comercial o territorial, y en todo caso, cada 4 años, mediante:

TITULO IV ESTABLECIMIENTO COMERCIALES

Artículo 21

Establecimientos comerciales

1. Tendrán la consideración de establecimientos comerciales todos los locales y las construcciones o instalaciones de carácter permanente, cubiertos o sin cubrir, con escaparates o sin ellos, que estén en el exterior o interior de una edificación, destinados al ejercicio regular de actividades comerciales, ya sea de forma continuada, o en días o temporadas determinadas, así como cualesquiera otros recintos acotados que reciban aquella calificación en virtud de disposición legal o reglamentaria.

- Orden de la Consejería competente en materia de comercio,
 - oído el Consejo Andaluz de Comercio
 - previo informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales y del órgano competente en ordenación del territorio.
4. La Consejería competente en materia de comercio interior presentará cada **2 años** al Consejo Andaluz de Comercio un informe de seguimiento del Plan.

TITULO V VENTAS ESPECIALES

Artículo 43

Ventas especiales

Ventas celebradas fuera de establecimiento comercial y las ventas promocionales.

Ventas fuera de establecimiento comercial

Artículo 44

Concepto

1. Aquellas no celebradas en un establecimiento comercial abierto al público de manera permanente y, especialmente:
 - Ventas a **distancia**
 - Venta **ambulante**
 - Ventas **automáticas** (Máquinas expendedoras)
 - Ventas **domiciliarias**
 - Ventas en **pública subasta**
2. La venta ambulante continuará rigiéndose por la ley que regula el comercio ambulante en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ventas promocionales

Artículo 59

Concepto

1. Son ventas promocionales todas aquellas que ofrezcan a las personas consumidoras productos en condiciones más ventajosas que las habituales en el comercio, mediante descuentos, regalos, premios o cualquier otro tipo de incentivos.
2. Se consideran ventas promocionales, especialmente:
 - Ventas con prima (concursos, sorteos, regalos, vales, premios o similares).
 - Ventas en rebaja
 - Ventas de saldos (productos cuyo valor de mercado se encuentra manifiestamente disminuido como consecuencia de su deterioro, desperfecto, pérdida de actualidad o cualesquiera otras circunstancias)
 - Ventas en liquidación
 - Ventas realizadas en Ferias de Oportunidades

TITULO VI RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 79

Potestad sancionadora, procedimiento y competencia

1. La Administración de la Junta de Andalucía ejercerá la potestad sancionadora respecto a las infrac-

ciones tipificadas en este título, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.

3. Plazo para resolver y notificar → **10 meses**, a contar desde la fecha del acuerdo de inicio. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera dictado y notificado la resolución, se producirá la caducidad del mismo.

Artículo 82

Infracciones

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 83

Infracciones leves → **Apercibimiento o multa de 150 a 3.000 €** (Art. 87):

- a. El ejercicio simultáneo de actividades de venta mayorista y minorista.
- b. El incumplimiento de la obligación de informar al público, o de hacerlo de modo visible, de los días y horas de apertura y cierre del establecimiento comercial.

[...]

Artículo 84

Infracciones graves → **3.001 a 45.000 €** (Art. 87):

- a. La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes.
- b. El incumplimiento de la prohibición de limitar la adquisición de artículos a que se refiere el artículo 9 del presente texto refundido.
- c. En materia de horarios comerciales:
 1. La apertura de establecimiento comercial sujeto al régimen general de horarios en domingo o festivo no autorizado.
 2. La apertura de establecimiento comercial sujeto al régimen general de horarios durante un período superior al horario semanal que esté permitido.
 3. La apertura de establecimiento comercial sujeto al régimen general de horarios en domingo o festivo autorizado, por un tiempo > 12 horas.
- l. La reiteración en infracciones leves. Se entenderá que existe reiteración, por la comisión de > **3** infracciones leves en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 85

Infracciones muy graves → **45.001 a 150.000 €** (Art. 87)

Artículos 86 y 89

Prescripción de las infracciones y sanciones

- Muy graves → **3 años**
- Graves → **2 años**
- Leves → **6 meses**

Artículo 88

Sanciones accesorias

1. El órgano competente para resolver el procedimiento sancionador, en el supuesto de infracciones muy graves que produzcan un grave perjuicio económico o generen una amplia alarma social, podrá acordar, como sanción accesoria en la re-

solución del procedimiento sancionador, el *cierre temporal* de la empresa o establecimiento infractor por un plazo máximo de 5 años.

Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista

Artículo 6

Apertura, traslado o ampliación de establecimientos comerciales

1. Con carácter general, la apertura, traslado o ampliación de establecimientos comerciales *no estará sujeta a régimen de autorización*.
2. No obstante lo anterior, la apertura, traslado o ampliación de establecimientos comerciales podrá quedar sometida a una única autorización que se concederá por tiempo indefinido cuando las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de la actividad sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente, el entorno urbano y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa. El régimen de autorización deberá estar motivado suficientemente en la ley que establezca dicho régimen.
3. Las autorizaciones o declaraciones responsables para la apertura o ampliación del establecimiento no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente a la instalación o infraestructura y deberán estar justificados en razones imperiosas de interés general. En todo caso los requisitos deberán ser *no discriminatorios, proporcionados, claros e inequívocos, objetivos*, hechos públicos con antelación, predecibles, transparentes, accesibles, y atenderán únicamente a criterios basados en las razones señaladas en el apartado 2.
4. Los regímenes de intervención administrativa se ajustarán a lo previsto en la **Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio** y a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
5. El otorgamiento de las autorizaciones a que se refieren los apartados anteriores corresponderá a la administración territorial competente.

Artículo 64

Infracciones leves

- a. No exhibir la necesaria autorización, homologación o comunicación en la forma legal o reglamentariamente establecida.

Artículo 65

Infracciones graves

- a. Ejercer una actividad comercial sin previa autorización en el caso de que esta fuera preceptiva, o no realizar las comunicaciones o notificaciones a la administración comercial exigidas por la normativa vigente.

Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios

Artículo 1

Objeto

El Título I de esta Ley tiene por objeto el impulso y dinamización de la actividad comercial minorista y de determinados servicios mediante la eliminación de cargas y restricciones administrativas existentes que afectan al inicio y ejercicio de la actividad comercial, en particular, mediante la supresión de las licencias de ámbito municipal vinculadas con los establecimientos comerciales, sus instalaciones y determinadas obras previas.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios previstos en el anexo de esta Ley, realizados a través de *establecimientos permanentes*, situados en cualquier parte del territorio nacional, y cuya superficie útil de exposición y venta al público $\leq 750 \text{ m}^2$.
2. Quedan al margen de la regulación contenida en el Título I de esta Ley las actividades desarrolladas en los mencionados establecimientos que tengan impacto en el *patrimonio histórico-artístico* o en el *uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público*.

Artículo 3

Inexigibilidad de licencia

1. Para el inicio y desarrollo de las actividades comerciales y servicios definidos en el artículo anterior, no podrá exigirse por parte de las administraciones o entidades del sector público la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización el ejercicio de la actividad comercial a desarrollar o la posibilidad misma de la apertura del establecimiento correspondiente.
2. Tampoco están sujetos a licencia los cambios de titularidad de las actividades comerciales y de servicios. En estos casos será exigible *comunicación previa* a la administración competente a los solos efectos informativos.
3. No será exigible licencia o autorización previa para la realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
4. La inexigibilidad de licencia que por este artículo se determina no regirá respecto de las obras de edificación que fuesen precisas conforme al ordenamiento vigente, las cuales se seguirán regulando, en cuanto a la exigencia de licencia previa, requisitos generales y competencia para su otorgamiento, por su normativa correspondiente.

Artículo 4

Declaración responsable o comunicación previa (Art. 69 Ley 39/15)

1. Las licencias previas que, de acuerdo con los artículos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, o bien por comunicaciones previas. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.
2. La declaración responsable, o la comunicación previa, deberán contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite y del proyecto cuando corresponda.
3. Los proyectos a los que se refiere el apartado anterior deberán estar firmados por técnicos competentes de acuerdo con la normativa vigente.
4. Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la misma actividad o en el mismo local en que ésta se desarrolla, las declaraciones responsables, o las comunicaciones previas, se tramitarán conjuntamente.

Artículo 5

Sujeción al régimen general de control

- La presentación de la declaración responsable, o de la comunicación previa, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para el ejercicio material de la actividad comercial, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones del establecimiento a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas, de comprobación, inspección, sanción, y en general de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.
- En el marco de sus competencias, se habilita a las entidades locales a regular el procedimiento de comprobación posterior de los elementos y circunstancias puestas de manifiesto por el interesado a través de la declaración responsable o de la comunicación previa.

Régimen sancionador por incumplimiento de las medidas para el inicio y ejercicio de la actividad comercial y de determinados servicios

Inspección y sanción → *Entidades locales competentes*

Artículo 20

Infracciones leves

- a. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter no esencial en cualquier dato, o manifestación contenida en la declaración responsable o comunicación previa.
- b. La falta de comunicación previa por cambio de titularidad en las actividades comerciales y servicios a los que se refiere esta Ley.

Artículo 21

Infracciones graves

- a. El inicio o desarrollo de las actividades comerciales y de prestación de servicios a los que se refiere esta Ley sin la presentación de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa, salvo que la normativa correspondiente autorice expresamente a presentar la declaración responsable o la comunicación previa dentro de un plazo posterior al inicio o desarrollo de las actividades comerciales y de prestación de servicios.
- b. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, o manifestación contenida en la declaración responsable o comunicación previa a las que se refiere esta Ley. Se considerará esencial, en todo caso, la información relativa a la titularidad de la actividad, naturaleza de la misma, el cumplimiento de las obligaciones relativas a la adopción de las medidas de seguridad en el ejercicio de la actividad, incluidas las relativas a la protección del medio ambiente y aquellas obligaciones que afecten a la salud de los consumidores y usuarios.
- c. No estar en posesión de la documentación o el proyecto a los que hace referencia la declaración responsable o la comunicación previa, o bien la falsedad, inexactitud u omisión en el contenido de los mismos.
- d. La falta de firma por técnico competente de los proyectos.
- e. La obstaculización del ejercicio de las funciones inspectoras por parte de la autoridad competente.

Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante.

- **Capítulo I: Disposiciones generales**
- **Capítulo II: Régimen jurídico del comercio ambulante**
- **Capítulo III: Registro general de comerciantes ambulantes**
- **y comunicación entre administraciones → Decreto 63/2011, de 22 de marzo**
- **Capítulo IV: Ordenanzas y comisión municipal de comercio ambulante**
- **Capítulo V: Régimen sancionador**

5 capítulos
17 artículos
1-1-1-2

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

- Regulación del **comercio ambulante** dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2

Definición y modalidades del comercio ambulante

1. Se entiende por comercio ambulante el que se realiza *fuera de establecimiento comercial per-*

manente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de la forma y con las condiciones que se establecen en la presente norma.

2. A los efectos de esta norma, se considera como comercio ambulante:
 - a. El comercio en mercadillos que se celebren regularmente, con una periodicidad determinada, en los lugares públicos establecidos.
 - b. El comercio callejero, entendiéndose por tal el que se celebre en vías públicas, sin someterse a los requisitos expresados en el párrafo anterior.
 - c. El comercio itinerante, realizado en las vías públicas a lo largo de itinerarios establecidos, con el medio adecuado, ya sea transportable o móvil.
3. **Quedan expresamente excluidos** de este texto refundido, sometiéndose a la competencia de los respectivos Ayuntamientos:
 - a. El comercio en mercados ocasionales, que tienen lugar con motivo de fiestas, ferias o acontecimientos populares, durante el tiempo de celebración de los mismos.
 - b. El comercio tradicional de objetos usados, puestos temporeros y demás modalidades de comercio no contemplados en los apartados anteriores.
 - c. Las actividades ambulantes industriales y de servicios no comerciales.
 - d. Los mercados tradicionales de flores, plantas y animales arraigados hondamente en algunos lugares de nuestra Comunidad Autónoma.
4. Asimismo, **quedan excluidas** las actividades comerciales que entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía.

CAPÍTULO II

Régimen jurídico del comercio ambulante

Artículo 3

Autorización municipal

1. El ejercicio de las modalidades de comercio ambulante previstas en el artículo 2, al desarrollarse en suelo público, queda sometido a **autorización previa**.

Corresponderá a los **Ayuntamientos** el otorgamiento de la autorización, así como establecer el procedimiento para la concesión de la misma, garantizando la incorporación de los informes preceptivos exigidos por la legislación administrativa especial, la transparencia, imparcialidad y publicidad adecuada de su inicio, desarrollo y fin.

 - **Duración → 15 años**, que podrá ser prorrogado, a solicitud de la persona titular, por otro plazo idéntico, una sola vez, con el fin de garantizar a las personas físicas o jurídicas titulares de la autorización la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos.
 - **Será transmisible** en los términos previstos en las correspondientes Ordenanzas municipales

reguladoras de la actividad, sin que esa transmisión afecte a su periodo de vigencia.

2. En las autorizaciones expedidas por los Ayuntamientos **se hará constar**:
 - a. La persona física o jurídica titular de la autorización para el ejercicio del comercio ambulante, su DNI o NIF, domicilio a efectos de posibles reclamaciones y, en su caso, las personas con relación familiar o laboral que vayan a desarrollar en su nombre la actividad.
 - b. La duración de la autorización.
 - c. La modalidad de comercio ambulante autorizada.
 - d. La indicación precisa del lugar, fecha y horario en que se va a ejercer la actividad.
 - e. El tamaño, ubicación y estructura de los puestos donde se va a realizar la actividad comercial.
 - f. Los productos autorizados para su comercialización.
 - g. En la modalidad de comercio itinerante, el medio transportable o móvil en el que se ejerce la actividad y los itinerarios permitidos.
3. Los Ayuntamientos entregarán, a las personas físicas o jurídicas que hayan autorizado para el ejercicio del comercio ambulante dentro de su término municipal, una **placa identificativa** que contendrá los datos esenciales de la autorización.

Artículo 4

Requisitos generales para la obtención de la autorización municipal

1. Los Ayuntamientos deberán verificar que las personas físicas o jurídicas que hayan solicitado la autorización municipal están **dadas de alta en el correspondiente epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas y en el régimen de la Seguridad Social** que corresponda, y que mantienen esos requisitos durante el periodo de vigencia de la autorización.
2. Las personas físicas o jurídicas que obtengan la oportuna autorización municipal, deberán tener contratado un **seguro de responsabilidad civil** que cubra los riesgos de la actividad comercial. Además, en el caso de que los objetos de venta consistan en productos para la alimentación humana, las personas que vayan a manipular los alimentos deberán estar en posesión del correspondiente **certificado acreditativo de la formación como manipulador o manipuladora de alimentos**.

Artículo 5

Ejercicio de la actividad

1. Las personas físicas o jurídicas titulares de la autorización municipal, además de los requisitos exigidos en el artículo 4, deberán cumplir las siguientes **obligaciones**, en el ejercicio de su actividad comercial:
 - a. Respetar las condiciones exigidas en la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, en especial de aquellos destinados a alimentación humana.
 - b. Tener expuesto al público, en lugar visible, la placa identificativa y los precios de venta de

las mercancías, que serán finales y completos (impuestos incluidos).

- c. Tener a disposición de la autoridad competente las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio.
 - d. Tener a disposición de las personas consumidoras y usuarias las hojas de quejas y reclamaciones, de acuerdo con el modelo reglamentariamente establecido.
2. Corresponde a los *Ayuntamientos* garantizar el cumplimiento de las **disposiciones de policía y vigilancia** de las actividades desarrolladas en los espacios públicos destinados al comercio ambulante en sus municipios y de los puestos que se ubiquen en los mismos.
 3. Por la Consejería competente en materia de comercio interior se podrán adoptar medidas de fomento para la mejora de los mercadillos de aquellos municipios cuyas Ordenanzas hayan sido objeto de informe favorable por el Consejo Andaluz de Comercio.

CAPÍTULO III

Registro general de comerciantes ambulantes y comunicación entre administraciones → Decreto 63/2011, de 22 de marzo

Artículo 6

Del Registro General de Comerciantes Ambulantes

1. Las personas físicas y jurídicas que ejerzan el comercio ambulante en la Comunidad Autónoma de Andalucía podrán solicitar su inscripción en el Registro General de Comerciantes Ambulantes. Este Registro tiene *naturaleza administrativa*, y carácter *público y gratuito*.
2. Las inscripciones se realizarán por la Dirección General competente en materia de comercio interior.
3. La inscripción en el Registro General de Comerciantes Ambulantes es voluntaria, tiene una validez de 4 años, y las personas comerciantes inscritas podrán obtener los siguientes beneficios:
 - a. Ser reconocidas como *profesionales del sector*, pudiendo expedirse a tal efecto una certificación acreditativa de la inscripción en el Registro.
 - b. Solicitar el otorgamiento de alguno de los *distintivos de calidad* que reglamentariamente se pudieran determinar.
 - c. Solicitar posibles *incentivos* que la Consejería competente en materia de comercio interior pudiera acordar relacionados con el ejercicio de la actividad.
 - d. Participar en *cursos, conferencias y demás actividades* de esta índole que organice la Consejería competente en materia de comercio interior, o en las que colabore dicha Consejería.

Artículo 7

Comunicación entre administraciones

1. Los Ayuntamientos habrán de facilitar a la Dirección General competente en materia de comercio interior, mediante los instrumentos de comunicación que se determinen, una relación anual, desagregada por sexo, de las autorizaciones concedidas en su municipio para el ejercicio del comercio ambulante.
2. Asimismo, a solicitud de los Ayuntamientos y mediante los instrumentos de comunicación que se determinen, la Dirección General competente en materia de comercio interior deberá facilitar información sobre si las personas físicas o jurídicas que solicitan la autorización municipal prevista en el artículo 3 del presente texto refundido están inscritas en el Registro de Comerciantes Ambulantes.

CAPÍTULO IV

Ordenanzas y comisión municipal de comercio ambulante

Artículo 8

Ordenanzas Municipales

1. Los municipios donde se lleve a cabo el ejercicio del comercio ambulante deberán contar con una ordenanza reguladora de la actividad que desarrolle los preceptos recogidos en el presente texto refundido.
2. Las Ordenanzas Municipales **podrán establecer el régimen interno de funcionamiento de los mercadillos y, en todo caso, habrán de contemplar**:
 - a. Las modalidades de comercio ambulante que se puedan realizar en los espacios públicos de su municipio.
 - b. La duración de la autorización.
 - c. Los lugares donde se puede realizar la actividad.
 - d. Las fechas y horarios autorizados.
 - e. El número, tamaño, estructura y localización de los puestos.
 - f. Las tasas que en su caso puedan establecer los Ayuntamientos para la tramitación de las licencias que autoricen el ejercicio del comercio ambulante en su municipio, sin perjuicio de la regulación en la ordenanza fiscal correspondiente.
 - g. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización en el que se den las garantías recogidas en el artículo 3.1 del presente texto refundido.
3. Las Ordenanzas Municipales y sus modificaciones, antes de su aprobación y publicación en el boletín oficial correspondiente, habrán de ser informadas por el Consejo Andaluz de Comercio. El informe versará sobre su adecuación a las previsiones recogidas en el presente texto refundido y su normativa de aplicación, y será **preceptivo y no vinculante**. No obstante, en caso de que la ordenanza se separe del criterio expresado en el informe, el ayuntamiento deberá, mediante resolución motivada y notificada al citado Consejo Andaluz de Comercio, indicar las razones de dicha discrepancia.

Artículo 9

Comisión Municipal de Comercio Ambulante

1. El *Pleno de la corporación* podrá crear una Comisión Municipal de Comercio Ambulante, que deberá ser oída preceptivamente en el procedimiento de elaboración de las Ordenanzas Municipales, y en todos los casos que reglamentariamente se determinen.
2. La *composición, organización y ámbito* de la actuación de la misma, serán establecidas en el correspondiente acuerdo plenario.
3. El *dictamen* de esta Comisión, aunque preceptivo, no será en ningún caso vinculante, a tenor de lo establecido en el artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Actual Ley 39/2015).

CAPÍTULO V Régimen sancionador

Artículo 10

Potestad Sancionadora

- Corresponde a los **Ayuntamientos** la inspección y sanción de las infracciones al presente texto refundido y disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de otras atribuciones competenciales establecidas en la legislación vigente, y en especial en la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios en Andalucía.
- Cuando sean detectadas infracciones de índole sanitaria, los Ayuntamientos deberán dar cuenta inmediata de las mismas, para su tramitación y sanción si procediese, a las autoridades sanitarias que correspondan.

Artículo 11

Procedimiento Sancionador

- Las sanciones establecidas en los artículos 14 y 15 sólo podrán imponerse tras la substanciación del oportuno procedimiento, que habrá de tramitarse de conformidad con lo establecido en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (Actual Ley 39/2015 y 40/2015).

Artículo 12

Medidas provisionales

- Con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, así como la protección provisional de los intereses implicados, en el caso de **infracciones graves o muy graves**, se podrán adoptar motivadamente como medidas provisionales la **incautación** de los productos objeto de comercio no autorizados, y la incautación de los puestos, instalaciones, vehículos o cualquier medio utilizado para el ejercicio de la actividad.
- Las medidas provisionales podrán ser adoptadas una vez iniciado el procedimiento, o bien, por razones de urgencia, antes de la iniciación por el órgano competente para efectuar las *funciones*

de inspección. En este caso, las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los **15 días** siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. Estas medidas se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 13

Infracciones

1. A efectos del presente texto refundido, tendrán la consideración de **infracciones leves** las siguientes:
 - a. No tener expuesta al público, en lugar visible, la placa identificativa y los precios de venta de las mercancías.
 - b. No tener, a disposición de la autoridad competente, las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio.
 - c. No tener, a disposición de las personas consumidoras y usuarias, las hojas de quejas y reclamaciones, así como el cartel informativo al respecto.
 - d. El incumplimiento de los demás requisitos, obligaciones y prohibiciones contenidos en este texto refundido, siempre que no esté tipificado como infracción grave o muy grave, así como el incumplimiento del régimen interno de funcionamiento de los mercadillos establecido en las Ordenanzas Municipales, salvo que se trate de infracciones tipificadas por la presente norma como grave o muy grave.
2. A efectos del presente texto refundido, tendrán la consideración de **infracciones graves** las siguientes:
 - a. La reincidencia en infracciones leves. Se entenderá que existe reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
 - b. El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.
 - c. La desobediencia o negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a su personal funcionario o agentes en el cumplimiento de su misión.
 - d. El ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización municipal respecto al lugar autorizado, fecha, horario, tamaño, ubicación y estructura de los puestos.
 - e. El ejercicio de la actividad por personas distintas a las previstas en la autorización municipal.
3. A efectos del presente texto refundido, tendrán la consideración de **infracciones muy graves** las siguientes:
 - a. La reincidencia en infracciones graves. Se entenderá que existe reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
 - b. Carecer de la autorización municipal correspondiente.

- c. La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, personal funcionario y agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.

Artículo 14

Cuantía de las sanciones

1. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con **apercibimiento o multa de hasta 1.500 €**.
2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con **multa de 1.501 a 3.000 €**.
3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con **multa de 3.001 a 18.000 €**.
4. En el caso de reincidencia por infracción muy grave, los Ayuntamientos habrán de comunicar esta circunstancia a la Dirección General competente en materia de comercio interior a los efectos previstos en el artículo 15.2.

Artículo 15

Sanciones accesorias

1. Además de las sanciones previstas en el artículo 14, en el caso de infracciones graves o muy graves se podrá acordar con carácter accesorio la **revocación de la autorización municipal**, así como el **decomiso** de la mercancía que sea objeto de comercio y el decomiso de los puestos, instalaciones, vehículos o cualquier medio utilizado para el ejercicio de la actividad.
2. La reincidencia en la comisión de infracciones muy graves llevará aparejada la cancelación de la inscripción en el Registro de Comerciantes Ambulantes, en el supuesto de que la persona comerciante se encontrara inscrita.

Artículo 16

Graduación de las sanciones

- De acuerdo con lo establecido en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (Actual art. 29.3 Ley 40/2015), en todo caso, para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes **criterios**:
 - a. El volumen de la facturación a la que afecte.
 - b. La naturaleza de los perjuicios causados.
 - c. El grado de intencionalidad de la persona infractora o reiteración.
 - d. La cuantía del beneficio obtenido.
 - e. La reincidencia, cuando no haya sido tenida en cuenta para tipificar la infracción.
 - f. El plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.
 - g. El número de personas consumidoras y usuarias afectadas.

Artículo 17

Prescripción de las infracciones y sanciones

1. Las **infracciones** previstas en el artículo 13 prescribirán en los siguientes plazos:
 - a. Las leves, a los **2 meses**.
 - b. Las graves, **1 año**.
 - c. Las muy graves, a los **2 años**.
2. El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día en que se hubiere cometido la infracción.
3. El plazo de prescripción de las **sanciones** será el establecido en el artículo 132 de la Ley 30/1992,

de 26 de noviembre – Actual art. 30 Ley 40/15 (3 años las **muy graves**, 2 años las **graves** y 1 año las **leves**).

LA ACTIVIDAD DE LA POLICÍA LOCAL COMO POLICÍA ADMINISTRATIVA I: ESPECTÁCULOS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS (2ª parte)

Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de *Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía* (Modificada por DL 5/2014, de 22 de abril)

- Capítulo I. Disposiciones generales
- Capítulo II. Establecimientos públicos
- Capítulo III. Organizadores
- Capítulo IV. Espectadores
- Capítulo V. Régimen sancionador

- 5 capítulos
- 32 artículos
- 3 DA - 2 DT - 1 DD - 3 DF

Competencia exclusiva de la CA de Andalucía en materia de EP y AR (Art. 72.2 EAA)

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

- Esta ley regula:
 - Todas las actividades relativas a la organización y celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas
 - y las condiciones técnicas y de seguridad que deben reunir los establecimientos públicos donde aquellos se celebren o realicen.
- Esta ley será de aplicación a los espectáculos o actividades recreativas que se celebren o practiquen en establecimientos públicos, independientemente de su titularidad, aun cuando éstos se encuentren situados en espacios abiertos, en la vía pública, en zonas marítimo-terrestres o portuarias, o en cualesquiera otras zonas de dominio público.
- **Espectáculo público** → toda función o distracción que se ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de los espectadores.
- **Actividad recreativa** → conjunto de operaciones desarrolladas por una persona natural o jurídica, o por un conjunto de personas, tendente a ofrecer y procurar al público situaciones de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos.
- **Establecimiento público** → aquellos locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia en los que se celebren o practiquen espectáculos o actividades recreativas.
- Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, **quedan excluidas** del ámbito de aplicación de la presente Ley, en lo referente a la preceptiva obtención de las autorizaciones, las celebraciones de carácter estrictamente privado

o familiar, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente.

No obstante lo anterior, los recintos, locales, establecimientos o instalaciones donde se realicen estas actividades deberán reunir las condiciones de seguridad exigidas en esta Ley y en las normas que la desarrollen.

Artículo 2

Régimen para la celebración o práctica de espectáculos públicos y actividades recreativas

1. La celebración o práctica de cualquier espectáculo público o actividad recreativa no incluido en el apartado 4 del artículo anterior que se desarrolle dentro de la CA de Andalucía, incluidas las zonas de dominio público, en establecimientos públicos fijos o no permanentes, estará sujeta a los medios de intervención por parte de la Administración competente previstas en esta ley y en sus normas de desarrollo, sin perjuicio de los específicos que requiera el tipo de actuación.
2. La modificación o alteración sustancial de las condiciones de seguridad exigibles, así como la modificación de las condiciones y requisitos necesarios para la celebración de espectáculos públicos y la práctica de actividades recreativas previstos en el siguiente apartado, estarán sujetos a los **medios de intervención administrativa** que en su caso correspondan.
3. Cuando se requiera **autorización previa** para la organización de espectáculos públicos y actividades recreativas, esta deberá señalar, de forma explícita:
 - Sus titulares.
 - El tiempo por el que se conceden.
 - El establecimiento público en que pueden ser celebrados o practicados.
 - El aforo permitido.Cuando el medio de intervención administrativa sea la **declaración responsable y la comunicación previa**, el documento correspondiente también deberá recoger los datos citados en el párrafo anterior, y su presentación permitirá, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las administraciones públicas.
4. Las autorizaciones administrativas concedidas para la celebración de espectáculos o realización de actividades recreativas serán **transmisibles**, previa comunicación al órgano competente y siempre que se mantenga el cumplimiento de los demás requisitos exigibles. No obstante, cuando el medio de intervención administrativa sea la presentación de declaración responsable y comunicación previa, las mismas no podrán ser objeto de transmisión.
5. La autorización concedida para espectáculos o actividades recreativas a realizar en acto único se extinguirá automáticamente con la celebración del hecho o actividad autorizada en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
6. Los cambios de normativa, de innovaciones tecnológicas o de condiciones técnicas exigibles que

en el futuro se pudieran producir y sean exigibles de acuerdo con la correspondiente norma de desarrollo podrán implicar la modificación y adaptación de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas a las mismas, así como, en su caso, la pérdida de las condiciones requeridas para su funcionamiento.

7. Reglamentariamente, se establecerán los tipos de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos cuyas celebraciones y aperturas podrán estar sujetas a la presentación de declaración responsable o comunicación previa como medios de intervención por parte de la Administración competente (Decreto 195/2007, de 26 de junio y Decreto 155/2018, de 31 de julio - Vistos más adelante).
8. La celebración de espectáculos o el ejercicio de actividades recreativas sin haberse sometido a los medios de intervención de la Administración competente dará lugar a su **inmediata suspensión**, sin perjuicio de la imposición, en su caso, de las sanciones que fueran procedentes.
9. En todo caso, se entenderán **desestimadas** las solicitudes de autorización cuando hubiese transcurrido el plazo establecido reglamentariamente para resolver y no hubiese recaído resolución expresa del órgano competente.

Artículo 3

Prohibición y suspensión de espectáculos públicos y actividades recreativas (La suspensión en caso de estar celebrándose) **PODRÁN**

- Por parte de las **autoridades administrativas competentes** en los siguientes casos:
 - a. Cuando por su naturaleza se encuentren prohibidos de conformidad con la normativa vigente.
 - b. Cuando se celebren en establecimientos públicos que no reúnan las condiciones de seguridad exigibles.
 - c. Cuando se celebren sin haberse sometido a los medios de intervención de la Administración competente o se alteren las condiciones y requisitos establecidos para su organización y desarrollo.
 - d. Cuando con su celebración se derive un riesgo grave o vejación para los asistentes y espectadores a ellos.
 - e. Cuando con su celebración se atente a los derechos de las personas reconocidos en el Título I de la CE.
 - f. Cuando con su celebración se atente contra la conservación de espacios protegidos o la de recursos naturales de especial valor.
- Los **Delegados de la autoridad** (o en su defecto, los mandos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad) presentes en la celebración de los espectáculos públicos o actividades recreativas → podrán proceder a su *suspensión*:

VER art. 21 LOPSC

- previo aviso a los organizadores
- cuando concurren razones de máxima urgencia apreciadas por ellos en los supuestos contemplados en el apartado anterior.

- Cuando se aprecie peligro inminente → no siendo necesario el previo aviso.

Artículo 4

Multas coercitivas

- Para lograr la debida ejecución de los actos dictados por los órganos competentes en aplicación de la presente Ley, se podrán imponer multas coercitivas en los términos del artículo 99 de la Ley 30/1992 (Actual Ley 39/2015).
- En todo caso, habrá de concederse un tiempo suficiente para cumplir lo ordenado, de acuerdo con la naturaleza y fines del acto, transcurrido el cual se podrá proceder a la imposición de multas en proporción a la gravedad del incumplimiento.

Estas multas no excederán de 25.000 pesetas (150,25 €), si bien se podrá aumentar su importe hasta el 50% en caso de reiteración del citado incumplimiento, sin que en ningún caso puedan sobrepasar los límites cuantitativos máximos establecidos para las sanciones aplicables al caso.

Artículo 5

Competencias de la Administración autonómica

Sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que tengan atribuidas, corresponderá a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma:

1. Aprobar mediante Decreto el catálogo de espectáculos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, especificando las diferentes denominaciones y modalidades y los procedimientos de intervención administrativa que, en su caso, procedan de conformidad con la norma habilitante.
2. La definición de las diversas actividades y diferentes establecimientos públicos en función de sus reglas esenciales, condicionamientos y prohibiciones que se considere conveniente imponer para la celebración o práctica de los espectáculos públicos y actividades recreativas.
3. Dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de las normas reguladoras de las materias objeto de la presente ley.
4. Establecer los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sujetos a la Ley, o incluidos en el ámbito de aplicación de la misma.
5. Establecer los requisitos y condiciones reglamentarias de admisión de las personas en los mencionados establecimientos públicos.
6. Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los municipios para la concesión de licencias urbanísticas, medioambientales y de intervención administrativa para la apertura de los establecimientos públicos, conceder las autorizaciones de funcionamiento preceptivas y necesarias para el desarrollo y explotación de aquellas actividades recreativas o espectáculos públicos en cuya normativa específica se exija la concesión previa de las mismas por la Administración autonómica.
7. Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los municipios, someter la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas cuya normativa específica lo exija, a los medios de intervención por parte de la Administración autonómica que sean necesarios y, en particular, autorizar previamente los *espectáculos taurinos*

en sus diferentes modalidades, las actividades y establecimientos destinados al *juego y apuestas*, las actividades recreativas cuyo *desarrollo discurre por más de un término municipal*, así como aquellos singulares o excepcionales que no estén reglamentados o que por sus características no pudieran acogerse a los reglamentos dictados o no estén catalogados.

8. Controlar, en coordinación con los municipios, los aspectos administrativos y técnicos de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como los de las empresas que los gestionen.
9. Las funciones de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las que correspondan a los municipios, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas sujetas a la intervención de la Administración autonómica. No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.8, le corresponderá a la Administración autonómica la inspección y control de los espectáculos o actividades recreativas que se desarrollen en establecimientos públicos de aforo > 700 personas.
10. La prohibición o suspensión de espectáculos públicos y actividades recreativas, sujetos a la intervención de la Administración autonómica, en los supuestos previstos en el artículo 3.
11. El ejercicio, de forma subsidiaria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LBRL, de las competencias de policía y la actividad inspectora que en esta materia correspondan a los municipios cuando tras haber sido instados para ello por los órganos competentes de la Administración autonómica, no se hayan ejecutado.
12. Sin perjuicio de los medios de intervención municipal a los que esté sometida la apertura de establecimientos públicos destinados a desarrollar actividades que requieran la ulterior obtención de las correspondientes autorizaciones autonómicas, emitir informe con carácter vinculante sobre la adecuación de las instalaciones a la naturaleza de la actividad que se pretende desarrollar en los mismos, cuando así se exija en su normativa específica.
13. Informar preceptivamente los proyectos de disposiciones municipales que incidan en los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente ley, en los casos en que el Ayuntamiento sea competente para regular los mismos.
14. Cualquier otra que le otorguen los específicos reglamentos de los espectáculos públicos o de las actividades recreativas, de conformidad con la presente ley.

Artículo 6

Competencias de los municipios

1. La concesión de las licencias urbanísticas y medioambientales de cualquier establecimiento público que haya de destinarse a la celebración de espectáculos o a la práctica de actividades recreativas sometidas a la presente ley, de conformidad con la normativa aplicable, así como la

intervención administrativa de la apertura de los establecimientos públicos.

2. Autorizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2, la instalación de estructuras no permanentes o desmontables destinadas a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas.
3. La concesión de las autorizaciones de instalación de atracciones de feria en espacios abiertos, previa comprobación de que las mismas reúnen las condiciones técnicas de seguridad para las personas, a tenor de la normativa específica aplicable.
4. El establecimiento de limitaciones o restricciones en zonas urbanas respecto de la instalación y apertura de los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente ley, de acuerdo con lo establecido en la misma y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable.
5. La autorización de la celebración de espectáculos públicos o el desarrollo de actividades recreativas extraordinarias u ocasionales no sujetas a intervención autonómica, en establecimientos no destinados o previstos para albergar dichos eventos o cuando se pretenda su celebración y desarrollo en vías públicas o zonas de dominio público del término municipal.
6. La prohibición o suspensión de espectáculos públicos o actividades recreativas, no sujetos a la intervención de la Administración autonómica, en los supuestos previstos en el artículo 3.
7. Establecer con carácter excepcional u ocasional horarios especiales de apertura y cierre de establecimientos dedicados a espectáculos públicos o a actividades recreativas dentro del término municipal y de acuerdo con los requisitos y bajo las condiciones que reglamentariamente se determinen.
8. Las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas que competan a los municipios, sin perjuicio de las que correspondan a la Administración autonómica, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas sujetos a los medios de intervención municipal que correspondan. No obstante lo anterior, los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía podrán suplir la actividad inspectora de los municipios cuando estos se inhibiesen.
9. Cualquier otra que le otorguen los específicos reglamentos de los espectáculos públicos o de las actividades recreativas, de conformidad con la presente ley.

Artículo 7

Obligaciones especiales y derecho de admisión

- Respecto de determinados tipos de espectáculos públicos o actividades recreativas, podrá establecerse reglamentariamente que las empresas dispongan de servicio de vigilancia o de especiales medidas de seguridad al objeto de mantener su buen orden.
- Sin perjuicio de las específicas condiciones establecidas en la normativa reguladora de los juegos y apuestas, los titulares de los establecimientos

podrán establecer otras condiciones objetivas (específicas) de admisión:

- No podrán ser contrarias a los derechos reconocidos en la CE, ni suponer un trato discriminatorio o arbitrario para los usuarios o colocarlos en situaciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo con otros asistentes o espectadores.
- Estarán sujetas a la intervención de la Administración competente.
- Deberán figurar forma fácilmente legible, en lugar visible de la entrada y, en su caso:
 - taquillas y puntos de venta de entradas o localidades
 - publicidad o propaganda
 - localidades o entradas.

(Ver el Decreto 10/2003, de 28 de enero más adelante)

CAPÍTULO II Establecimientos públicos

• Intervención administrativa (Art. 9):

- Los espectáculos públicos y actividades recreativas sólo podrán practicarse y celebrarse en los establecimientos públicos que, reuniendo los requisitos exigidos tanto en la presente norma legal como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, se hayan sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.
- Los establecimientos públicos en los que se practiquen o celebren espectáculos públicos o actividades recreativas deberán cumplir las condiciones y requisitos que se establezcan en la presente ley y en las correspondientes disposiciones reglamentarias.
- En los casos en que por modificación de la normativa aplicable a los establecimientos públicos sujetos al ámbito de aplicación de la presente ley se establecieran condiciones técnicas de seguridad distintas a las vigentes en el momento en que el establecimiento se sometió a los medios de intervención administrativa pertinentes, deberá adecuarse a las mismas en los términos y plazos que a tal efecto se establezcan.
En el supuesto de que las innovaciones tecnológicas exigieran cambios en los establecimientos públicos, se actuará de acuerdo con lo previsto en este apartado.
- Igualmente, estarán sujetos a los medios de intervención administrativa que correspondan, aquellos establecimientos públicos que se vayan a destinar ocasional o definitivamente a albergar otro espectáculo o actividad recreativa distintos al que desarrollan según su tipología.

• Condiciones de los establecimientos (Art. 10):

- Todos los establecimientos públicos que se destinen a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas deberán reunir las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabi-

lidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en el **Código Técnico de la Edificación** (RD 314/2006, de 17 de marzo), Protección contra Incendios o normativa básica que los sustituya y demás normativa aplicable en materia de espectáculos públicos, protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios.

- Cierre o inactividad del establecimiento, por cualquier causa → durante más de 6 meses → determinará que el mismo se vuelva a someter a los medios de intervención administrativa que en su caso correspondan.

Inspección y control (Art. 11) → Principios de *eficacia, coordinación y participación*

- Se ejercerá por la Administración competente dentro de su ámbito de actuación, llevándose a cabo, según los casos, por:
 - Policía Local
 - Unidad adscrita de la Policía Nacional a la JA
 - miembros de Inspección de Juego y de Espectáculos Públicos de la JA.

Asimismo, por las Administraciones competentes en la materia se podrán habilitar a otros funcionarios o empleados públicos, con la *especialización técnica* requerida en cada caso, para llevar a efecto determinadas inspecciones de los establecimientos públicos sujetos a la presente Ley, teniendo en tales casos la consideración de **agentes de la autoridad**.

- Podrán acceder en todo momento a los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente ley, adoptando cuantas medidas sean precisas para el adecuado cumplimiento de sus funciones, entre ellas, la de requerir a sus titulares la presentación de cuanta documentación resulte exigible.

Cuando se considere necesario podrá, motivadamente, requerirse la comparecencia de los interesados en la sede de la inspección, al objeto de practicar las diligencias que se determinen en la correspondiente citación.

- Fin de la inspección → se levantará **acta** de la misma:
 - se remitirá al órgano administrativo competente a los efectos que procedan
 - copia al interesado
 - interesado → podrá hacer constar su disconformidad con los datos y circunstancias contenidos en la misma.

CAPÍTULO III

Los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas

- Art. 12: Personas físicas o jurídicas promotoras que de forma habitual u ocasional organicen espectáculos o actividades recreativas asumiendo, frente a la Administración y frente al público, las responsabilidades y obligaciones inherentes a la organización y celebración previstas en esta Ley y en las correspondientes disposiciones reglamentarias.

Registro de Empresas y Organizaciones de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (Art. 13):

- Lo dispondrá la Junta de Andalucía, adscrito a la Consejería competente por razón de la materia, cuyas características y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.
- El Registro será público. Cualquier persona interesada podrá obtener certificación gratuita de los datos inscritos.

Obligaciones de las empresas, cargos directivos y empleados (Art. 14):

- a. Adoptar y mantener íntegramente todas aquellas **condiciones técnicas** de seguridad, accesibilidad, higiene, sanitarias, de nivel de ruidos y medioambientales que se establezcan con carácter general o, en su caso, sean fijadas específicamente en las correspondientes autorizaciones municipales y autonómicas.
- b. Permitir y facilitar las **inspecciones** que sean efectuadas por los agentes o funcionarios habilitados para tal fin, a los efectos de la comprobación de la correcta observancia y mantenimiento de las condiciones técnicas y legales exigibles.
- c. A responder, en la forma establecida en la normativa de aplicación, de los daños o perjuicios que se produzcan como consecuencia de la celebración y organización del espectáculo o actividad recreativa. A tales efectos, las empresas estarán obligadas a concertar el oportuno **contrato de seguro de responsabilidad civil** en los términos que reglamentariamente se determinen
- d. A mantener y a ofrecer los espectáculos o actividades recreativas anunciadas al público, salvo en aquellos casos justificados que impidan la celebración y desarrollo de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en la normativa de aplicación a cada espectáculo o actividad recreativa.
- e. A devolver las cantidades pagadas por los espectadores o asistentes, en los casos de modificación o suspensión del espectáculo o actividad recreativa anunciada, a tenor de las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan, sin perjuicio de lo previsto en la normativa de aplicación a cada espectáculo o actividad recreativa.
- f. A evitar la producción de **ruidos y molestias** del establecimiento público con ocasión de la celebración de espectáculos públicos o desarrollo de actividades recreativas.
- g. A guardar, en todo momento, el debido respeto y consideración al público asistente.
- h. A disponer para los usuarios de los **libros y hojas de quejas y reclamaciones**, de acuerdo con los requisitos y en las condiciones exigibles en la normativa de aplicación en materia de defensa de los consumidores y usuarios y a anunciar mediante los carteles previstos su disponibilidad para el usuario.
- i. A cumplir las prevenciones que se establezcan respecto de la **adecuada conservación de los espacios naturales protegidos** que puedan verse afectados por los espectáculos públicos o actividades recreativas, así como en la restante normativa en materia de protección del medio ambiente.

- j. A la adecuación en los establecimientos públicos de **acessos y zonas para personas discapacitadas**, de acuerdo con la normativa vigente.
- k. A cumplir todas aquellas obligaciones que, además de las reseñadas en los apartados anteriores y en la normativa general de aplicación, impongan las correspondientes disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO IV Espectadores y asistentes

A. Derechos (Art. 15):

- A que el espectáculo o actividad recreativa se desarrolle en las condiciones y en la forma en que se hayan anunciado por la empresa.
- A la devolución de la entrada o billete cuando proceda reglamentariamente.
- Hojas de quejas y reclamaciones.
- Trato respetuoso y no discriminatorio.
- A ser admitido en las mismas condiciones objetivas que cualquier otro usuario, siempre que no concurran condiciones generales o específicas de admisión que lo impidan.

B. Obligaciones (Art. 16):

- Ocupar sus localidades o permanecer en las zonas que señale la empresa.
- Cumplir los requisitos y condiciones de seguridad y de respeto que establezca la empresa organizadora.
- Seguir las instrucciones de seguridad y de respeto que impartan los empleados o personal de vigilancia.

C. Prohibiciones (Art. 17):

- Fumar en lugares cerrados excepto cuando esté permitido por la empresa.
- Portar armas u objeto peligrosos
- Adoptar cualquier conducta que pueda producir peligro o molestias.
- Asistir con ropa o símbolos que inciten a la violencia, el racismo o la xenofobia.
- Acceder a los escenarios, terrenos de juego o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo.

CAPÍTULO V Régimen sancionador

Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves (Art. 18).

Artículo 19

Infracciones muy graves

1. La *apertura o funcionamiento* de establecimientos públicos, fijos o no permanentes, destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas, **sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa** que correspondan, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.
2. La *dedicación* de los establecimientos públicos a

la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas **distintos de aquellos que se hubieran sometido a los medios de intervención administrativa correspondientes**, así como **excederse en el ejercicio de tales actividades o de las limitaciones fijadas por la Administración competente**, cuando se produzca situación de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

3. La *celebración o realización* de espectáculos públicos o actividades recreativas **sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa** que correspondan y con ello se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.
4. La **modificación de las condiciones técnicas** de los establecimientos públicos, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan, siempre que tales modificaciones creen situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

Ver **20.1** en relación a los puntos 1 a 4 cuando no se da el *grave riesgo*

5. La celebración de un espectáculo o ejercicio de una actividad recreativa **quebrantando la suspensión o prohibición** previamente decretada por la autoridad competente.
6. *Omisión sustancial* de las **medidas de seguridad** establecidas en la normativa vigente y, en su caso, en las autorizaciones municipales o autonómicas correspondientes, así como el *mal estado* de los establecimientos públicos que disminuya gravemente el grado de seguridad exigible para las personas o bienes.
7. El *incumplimiento* de las **medidas de evacuación** de las personas en los establecimientos públicos que disminuyan gravemente el grado de seguridad exigible para las personas o bienes (Ej. *No tener señalizadas las salidas de emergencia o tenerlas cerradas*).
8. La admisión de público en número superior al determinado como aforo de establecimientos públicos, de forma que se vean disminuidas las condiciones de seguridad exigible para las personas o bienes.
9. Celebrar o realizar espectáculos públicos o actividades recreativas durante el **período de inhabilitación** para los mismos o de **suspensión de la actividad**.
10. La **negativa a permitir el acceso** de los *agentes de la autoridad*, o de los *funcionarios* habilitados a tal efecto, en el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, así como, permitido el acceso, **impedir u obstaculizar gravemente** las funciones de inspección.
11. Someterse a los medios de intervención administrativa que correspondan mediante la aportación de datos o documentos no conformes con la realidad.
12. La carencia o falta de vigencia del contrato de **seguro de responsabilidad civil**, en los términos exigidos en la normativa de aplicación (Decreto 109/2005).
13. La *utilización* de cualquier tipo de **armas fuera de**

- las ocasiones prevenidas o sin las precauciones necesarias.
14. Permitir el acceso a los establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas de **personas que exhiban prendas, símbolos u objetos** que inciten a, realizar actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y, en especial, a la *violencia, xenofobia* o, en general, a la *discriminación*.
 15. La **reiteración o reincidencia** en la comisión de faltas graves en el plazo de un año.

Artículo 20

Infracciones graves

1. La **realización de las acciones u omisiones descritas en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior**, sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.
2. La **omisión** de las **medidas de higiene y sanitarias** exigibles o el **mal estado de las instalaciones**, que incidan de forma negativa en las condiciones de salubridad del establecimiento público, y produzcan riesgos para la salud de los espectadores y asistentes.
3. El cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado de las **condiciones de seguridad y salubridad** exigibles al inicio de la actividad o bien de las medidas correctoras que se fijen con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto se realicen (Ej. Tener extintores caducados).
4. El arrendamiento o cesión de establecimientos públicos para la celebración de espectáculos o actividades recreativas a sabiendas o con ocultación de que no reúnen las medidas de seguridad exigidas por la normativa vigente.
5. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas o de tabaco a menores de edad en los establecimientos públicos sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley, así como permitir, de forma general, la venta y consumo de bebidas alcohólicas a cualquier persona en espectáculos públicos o actividades recreativas que, de manera específica, lo *prohiban* en sus reglamentos particulares.
6. **Fumar o tolerar fumar** en los lugares donde estuviere prohibido dentro de los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos o a la realización de actividades recreativas.

- Ver art. **37.3** en relación con art. 26 de la Ley 4/97, de 9 de julio.
- Ver art. **19.2 a)** y **19.3.b)** de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre (Se aplica la LEPARA al ser la de mayor sanción por aplicación del art. 20.4 de la Ley 28/2005).

7. La realización de actividades de **publicidad** de los espectáculos públicos o actividades recreativas que resulten **falsas o engañosas**, de modo que puedan inducir a confusión al público sobre su contenido o carácter.
8. La modificación sustancial del contenido del espectáculo previsto en el correspondiente medio de intervención administrativa al que el mismo se hubiere sometido o respecto al espectáculo anunciado al público.

9. La **utilización de las condiciones de admisión de forma discriminatoria, arbitraria o con infracción de las disposiciones que lo regulan**, por parte de los titulares o empleados de los establecimientos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas.

Ver Decreto 10/2003, de 28 de enero - Visto más adelante

10. La **reventa** no sometida a los medios de intervención administrativa que correspondan o **venta ambulante de billetes y localidades, o la percepción de sobreprecios superiores a los autorizados**, así como el favorecimiento de tales situaciones ilícitas por el empresario u organizador del espectáculo o actividad recreativa.
11. El incumplimiento de la obligación, cuando así esté establecido, de dar **publicidad a la calificación por edades** de los programas de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se organicen, incluyendo los avances que de los mismos se puedan exhibir, así como **permitir la entrada o permanencia de menores en espectáculos públicos y actividades recreativas en los que esté prohibido**.
12. La falta de dotación o inexistencia de las **medidas sanitarias** previstas en las normativas aplicables a cada actividad recreativa o espectáculo público.
13. Carecer de **impresos oficiales de quejas y reclamaciones**, de acuerdo con los requisitos y en las condiciones exigibles en la normativa de aplicación en materia de defensa de los consumidores y usuarios, así como la negativa a facilitar su utilización a los espectadores, concurrentes o usuarios.

Ver Decreto 472/2019, de 28 de mayo - Visto en la parte 1ª del tema

14. La **suspensión del espectáculo o actividad recreativa** anunciados al público salvo en casos justificados que impidan su celebración o desarrollo.
15. La **negativa de los artistas o ejecutantes a actuar sin causa justificada** que lo motive, así como la **actuación al margen de las normas, programas o guiones**, establecidos con entidad bastante para desnaturalizar el espectáculo.
16. La instalación, dentro de los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas, **de puestos de venta, máquinas recreativas u otras actividades** sin obtener, cuando sea preceptiva, la previa autorización municipal o autonómica, o cuando, habiéndose obtenido, la instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación o en las correspondientes autorizaciones.
17. La no aportación de los datos o las alteraciones de éstos que reglamentariamente se determinen, en relación con la inscripción en el registro administrativo correspondiente.
18. La **alteración del orden** en el establecimiento público, o en sus accesos, durante la celebración del espectáculo o actividad recreativa, y las conductas, o permisividad de éstas, que directa o indirectamente provoquen aquélla.

Ver art. 36.3 LOPSC 4/15

19. El **incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre** de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas.

Ver Arts. 17 y ss Decreto 155/2018, de 31 de julio - Visto más adelante

20. La celebración de espectáculos o actividades recreativas sin la previa presentación de los carteles o programas cuando sea necesaria.
21. Permitir de forma consciente por parte del organizador, empresario o personal a su servicio, el acceso de personas que porten armas u otra clase de objetos que puedan usarse como tales por parte de los asistentes o espectadores dentro de los establecimientos públicos, así como su posesión por parte de éstos en los precitados establecimientos.

Ver art. 36.10 LOPSC 4/15 y RD 137/93 (Reglamento de Armas)

22. Explosionar petardos o cohetes, prender antorchas u otros elementos similares, fuera de las ocasiones prevenidas o sin las precauciones necesarias establecidas en la normativa de aplicación a tales elementos.
23. La **reiteración o reincidencia** en la comisión de faltas leves en el plazo de un año.

Artículo 21

Infracciones leves

1. La **falta de limpieza o higiene** en aseos, servicios y restantes zonas del establecimiento destinado a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas cuando no suponga riesgo para la salud de los usuarios.
2. La **falta de respeto** a los espectadores, asistentes o usuarios por parte de los actuantes o empleados, o viceversa.
3. El **acceso de público** a los escenarios, terrenos de juego o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo, salvo cuando ello se derive de la naturaleza de la actividad o espectáculo.
4. El **mal estado de los establecimientos públicos** que produzcan incomodidad manifiesta a los asistentes o espectadores, siempre que no disminuya gravemente el grado de seguridad exigible o incida de forma negativa en las condiciones de salubridad.
5. Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su **escasa significación, trascendencia o perjuicio** ocasionado a terceros no debe ser calificada como tales.
6. Cualquier incumplimiento en relación con la exigencia de la realización de determinadas actuaciones ante la Administración competente, *plazos, condiciones o requisitos* para el desarrollo de la actividad o del espectáculo, no tipificados como infracciones muy graves o graves.
7. **No encontrarse en el establecimiento público el documento acreditativo** de que el mismo se ha sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.
8. No exponer en lugares visibles desde el exterior, así como en el billete de entrada o localidad, los folletos o propaganda de los establecimientos destinados a la celebración de espectáculos pú-

blicos y actividades recreativas, *cuando así fuese exigible*, la **expresión Prohibida la entrada a menores de edad**.

Sanciones (Art. 22)

- Infracciones muy graves → **Multa** de 5.000.001 pesetas (**30.050,61 €**) a 100.000.000 de pesetas (**601.012,10 €**).
 - Infracciones graves → **Multa** de 50.001 pesetas (**300,51 €**) a 5.000.000 de pesetas (**30.050,61 €**).
 - Infracciones leves: **Apercibimiento o multa de hasta 50.000 pesetas (300,51 €)**.
2. La multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la infracción.
 3. Si la infracción está tipificada como muy grave y los responsables hubieran sido sancionados mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de 2 infracciones de idéntica tipificación dentro del plazo de 1 año, o la infracción cause un perjuicio a más de 1.000 personas, la multa que se imponga podrá ser superior a 100.000.000 de pesetas (601.012,10 euros) hasta el límite de 150.000.000 de pesetas (901.518,16 euros).

Sanciones accesorias (Art. 23)

- **Incautación** de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de infracciones.
 - **Suspensión** de la actividad del establecimiento público, y de las autorizaciones municipales o autorizaciones autonómicas:
 - Infracciones muy graves → **2 años y 1 día a 5 años**
 - Infracciones graves → **hasta 2 años**.
 - **Clausura** de los establecimientos públicos:
 - Infracciones muy graves → **2 años y 1 día a 5 años**
 - Infracciones graves → **hasta 2 años**.
 - **Inhabilitación para realizar la misma actividad**:
 - Infracciones muy graves → **1 año y 1 día a 3 años**
 - Infracciones graves → **hasta 1 año**.
 - **Revocación** de las autorizaciones.
2. Decretada la clausura de un establecimiento dedicado a espectáculos públicos o a actividades recreativas, únicamente procederá la interrupción de la ejecución de dicha sanción cuando se acredite que en los mismos se va a desarrollar una actividad económica distinta de las que son objeto de la presente ley. En tal supuesto, el tiempo durante el cual se desarrolle la mencionada actividad no será computado a los efectos del cumplimiento de la sanción.
 3. En los casos de **reincidencia** que afecten de forma grave a la seguridad de las personas o bienes, condiciones de salubridad del establecimiento público, o denoten reincidencia en el incumplimiento de los horarios de apertura y cierre de aquéllos, la **suspensión y clausura** podrán ser de 5 años y 1 día a 10 años por infracciones muy graves y hasta 5 años por infracciones graves.

Personas responsables de las infracciones (Art. 24)

- Los que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción en esta ley.
- El titular de la empresa o actividad será responsable administrativamente de las infracciones cometidas por los empleados o por las terceras personas que, sin estar vinculadas laboralmente a la misma, realicen prestaciones de índole mercantil comprendidas en los servicios contratados con ella por haberse establecido así en los contratos que suscriban o en virtud de lo dispuesto en la normativa de aplicación (No obstante, en el caso de infracciones que cometan los empleados o los terceros colaboradores por vulnerar los deberes que a ellos mismos impone la normativa de espectáculos y actividades recreativas serán éstos los responsables como autores).
- Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.
- Asimismo serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas los administradores de las mismas.

Reincidencia y reiteración (Art. 25)

- **Reiteración** → comisión de más de 1 infracción de distinta naturaleza en el término de 1 año cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- **Reincidencia** → comisión de más de 1 infracción de la misma naturaleza en el término de 1 año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Criterios para la imposición de sanciones (Art. 26)

1. Las sanciones se graduarán atendiendo a las circunstancias de la infracción, a la gravedad, a su trascendencia, a la capacidad económica del infractor, a la intencionalidad, a la reiteración, a los daños y a los beneficios ilícitamente obtenidos.
2. Si los referidos daños o beneficios fueren de poca entidad, la sanción podrá imponerse dentro de la escala inmediatamente inferior, siempre que no concurran en su comisión la reiteración del infractor, la producción de daños y perjuicios a terceros ni afecten a la seguridad de las personas. La toma en consideración de estas circunstancias sólo procederá si, previamente, no han sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.
3. Cuando los responsables de las infracciones hayan sido sancionados mediante resolución firme en vía administrativa por las mismas infracciones tipificadas en los artículos 20 y 21, y la comisión de las dos infracciones se haya producido dentro del plazo de un año, o los posibles perjudicados fuesen > 1.000 personas, la multa a imponer podrá ser la correspondiente a la escala inmediatamente superior a la que inicialmente correspondería a la infracción cometida. La toma en consideración de esta circunstancia sólo procederá si, previamente, no ha sido tenida en cuenta para determinar la infracción sancionable.

Igualmente, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, aun cuando las infracciones cometidas,

dentro del plazo de 1 año, no se hallen tipificadas en el mismo apartado de los artículos 20 ó 21, si el número de éstas constatan su habitualidad en el responsable.

Responsabilidad derivada de la infracción (Art. 27)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley 30/1992 (Actual art. 28.2 de la Ley 40/2015), las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las exigencias al infractor de:

- La reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario
- La indemnización por los daños y perjuicios.

Prescripción y caducidad (Art. 28)

• Prescripción de las infracciones y sanciones:

- Muy graves → 4 años
- Graves → 3 años
- Leves → 1 año
- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de 1 mes por causa no imputable al presunto responsable.
- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.
- **Caducidad del procedimiento sancionador** → deberá resolverse en el plazo máximo de 1 año desde su iniciación, produciéndose la caducidad en caso contrario.

Competencia para sancionar (Art. 29)

- a. Consejo de Gobierno de la JA → Multas de 50.000.001 pesetas (300.506,06 euros) a 150.000.000 de pesetas (901.518,16 euros) + accesorias.
- b. Titular de la Consejería de Gobernación y Justicia → Multas de hasta 50.000.000 de pesetas (300.506,05 euros) + accesorias.
- c. Titular de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juegos y Actividades Recreativas → Multas de hasta 10.000.000 de pesetas (60.101,21 €) + accesorias.
- d. Titulares de las Delegaciones de Gobierno de la JA:
 - Multas por infracciones graves y muy graves de hasta 8.000.000 de pesetas (48.080,97 euros) + la suspensión de la actividad hasta 6 meses de duración,
 - Multas hasta 50.000 pesetas (300,51 euros) + sanción de apercibimiento por infracciones leves.
- e. Alcaldes → cuando el espectáculo o la actividad recreativa de que se trate únicamente se encuentre sometida a los medios de intervención municipal:
 - Multas por infracciones graves y leves de hasta 5.000.000 de pesetas (30.050,61 euros)

- Suspensión y revocación de las autorizaciones municipales que hubieren concedido, la suspensión de la actividad y la clausura de establecimientos públicos sometidos a la presente Ley.

Tramitación de los procedimientos sancionadores (Art. 30)

- *Reglamentariamente* se regulará el procedimiento sancionador que se ajustará a las reglas y principios establecidos en la Ley 30/1992 (Actual Ley 39/15 y 40/15).
- En el supuesto de que se siga un **procedimiento penal** sobre los mismos hechos se suspenderá la tramitación del procedimiento administrativo hasta que recaiga la oportuna resolución judicial firme. En función de las circunstancias del caso concreto y del contenido de la sentencia o resolución judicial que estimase que no ha habido delito ni falta de índole penal, el procedimiento sancionador se podrá reanudar tomándose como base, en su caso y a los efectos del procedimiento administrativo sancionador, los hechos que los juzgados o tribunales hubieren declarado como probados.

Medidas provisionales (Art. 31)

- Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, podrá adoptarse como medidas provisionales la **suspensión temporal de las autorizaciones** o la **clausura preventiva de los establecimientos públicos** destinados a la celebración de espectáculos o al desarrollo de actividades recreativas, cuando el procedimiento sancionador haya sido iniciado por la presunta comisión de infracciones graves o muy graves.
- No obstante lo anterior, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador acordará la adopción de tales medidas en los casos de presunto incumplimiento grave de las debidas condiciones de seguridad, higiene o de normal tranquilidad de las personas y vecinos, así como por carecer o no tener vigente el contrato de seguro colectivo de accidentes previsto en la presente Ley, manteniéndose la efectividad de tales medidas en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los presuntos incumplimientos.
- Asimismo, los agentes de la autoridad, en el momento de levantar *acta de denuncia por juego ilegal*, podrán adoptar **medidas provisionales de precintados y comiso** de los elementos o material de juego denunciados. En estos casos, el órgano a quien compete la apertura del expediente deberá, en el acuerdo de iniciación, ratificar o levantar la medida provisional adoptada. Si en el plazo de 2 meses no se hubiese comunicado la ratificación de la medida, se considerará sin efecto, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

Anotación de infracciones y sanciones (Art. 32)

1. Al objeto de asegurar la eficacia de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la presente Ley, se anotarán en el registro administrativo correspondiente todas las infracciones y sanciones impuestas mediante resolución firme en vía administrativa y en las condiciones y requisitos que reglamentariamente se

determinen tanto para el régimen de anotaciones como para el funcionamiento y organización del mismo.

2. Las infracciones cuya sanción hubiera sido objeto de cancelación no podrán ser tenidas en cuenta a los efectos de la apreciación de reincidencia o reiteración.
3. A tales efectos, la **cancelación** se producirá, de oficio por la Administración o a instancia del interesado, cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - a. Que no haya sido sancionado como consecuencia de una infracción tipificada en la presente Ley, computándose dichos plazos desde la fecha en que hubiere adquirido firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora:
 - Muy graves → 4 años
 - Graves → 3 años
 - Leves → 1 año
 - b. Tener abonadas las sanciones pecuniarias y, en su caso, cumplidas las sanciones accesorias.
 - c. Tener abonadas las indemnizaciones que se hayan derivado civil o penalmente, a favor de terceras personas, como consecuencia de la comisión de la infracción.

LA ACTIVIDAD DE LA POLICÍA LOCAL COMO POLICÍA ADMINISTRATIVA I: ESPECTÁCULOS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS (3ª parte)

Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre

- 29 artículos
- 3 capítulos
- 10 DA
- 5 DT
- 1 DD
- 3 DF
- Anexo

- Capítulo I. Disposiciones generales
 - Capítulo II. Modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas, tipos de establecimientos públicos y requisitos para su celebración, apertura o instalación
 - Capítulo III. Horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos
 - Anexo. Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía
- Competencia de la CA conforme art. 5.1 LEPARA (Ley 13/99)**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. Este Decreto tiene como objeto determinar las modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas en Andalucía en función de su duración, los tipos de establecimientos públicos que los puedan albergar según sus *características constructivas*, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rijan su funcionamiento, apertura y cierre al público así como aprobar el Catálogo previsto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, mediante el que se clasificarán, denominarán y definirán los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía y que se inserta como anexo.
2. Este Decreto será de aplicación a todos los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos sometidos al ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

Artículo 2

Condiciones generales

1. Todos los establecimientos públicos que se destinan a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas, sin perjuicio del régimen de apertura o instalación por el que se rijan de acuerdo con el artículo 7, deberán estar autorizados mediante la obtención de las licencias urbanísticas que correspondan y de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, reunir las preceptivas condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en el Código Técnico de la Edificación, Protección contra Incendios o normativa básica que los sustituya y demás normativa aplicable en materia de espectáculos públicos, protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios. Asimismo, deberán cumplir las normas en materia laboral y de prevención de riesgos laborales.
2. La celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas en establecimientos públicos o en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de protección contra la contaminación acústica y a los *objetivos de calidad acústica en el espacio interior de las edificaciones, límites admisibles de ruidos y vibraciones, aislamiento acústico, estudio acústico, normas de calidad y prevención acústica o cualquier otro requisito o disposición preceptiva en la materia*.
3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, para la apertura o instalación de *establecimientos públicos situados en vías públicas y otras zonas de dominio público y la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos de dichas zonas*

deberá haberse obtenido el correspondiente título de uso del dominio público, expedido por la *Administración competente* en el dominio público afectado.

CAPÍTULO II

Modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas, tipos de establecimientos públicos y requisitos para su celebración, apertura o instalación

Artículo 3

Modalidades de espectáculos públicos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos

1. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas comprendidos en el Catálogo podrán celebrarse o desarrollarse con carácter *permanente, de temporada, ocasional o extraordinario*, en establecimientos públicos fijos o eventuales o directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.
2. En las definiciones contenidas en el Catálogo o en la normativa sectorial correspondiente se especificará, en los casos que proceda, la obligación de que ciertos espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos se ajusten obligatoriamente a alguno o algunos de las modalidades y tipos definidos en los art.4 y 5.

Artículo 4

Modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas

1. A los efectos de este Decreto, los espectáculos públicos y las actividades recreativas, *en función de su duración*, se clasificarán en:
 - a. **Permanentes**. Son aquellos que se celebren o desarrollen de forma habitual e ininterrumpida en establecimientos públicos *fijos*, sometidos a **declaración responsable de apertura** ante el Ayuntamiento.
 - b. **De temporada**. Son aquellos que se celebren o desarrollen en establecimientos públicos *fijos* sometidos a **declaración responsable de apertura** ante el Ayuntamiento o en establecimientos *eventuales* sometidos a *autorización de instalación municipal*, durante períodos de tiempo > 6 meses < 1 año.
 - c. **Ocasionales**. Son aquellos que, **previa autorización** en los términos previstos en su normativa reglamentaria, se celebren o desarrollen durante períodos de tiempo ≤ 6 meses, tanto en establecimientos públicos fijos o eventuales, como directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.
 - d. **Extraordinarios**. Son aquellos que, **previa autorización municipal** en los términos previstos en su normativa reglamentaria, se celebren o desarrollen específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de

espectáculos públicos y actividades recreativas, destinados y legalmente habilitados para desarrollar otras actividades diferentes a las que se pretendan organizar y celebrar y que, por tanto, no están previstos en sus condiciones de apertura y funcionamiento, con el límite máximo de 24 espectáculos públicos o actividades recreativas extraordinarias al año en un mismo establecimiento o instalación.

- De acuerdo con lo previsto en el artículo 5.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, los espectáculos públicos y actividades recreativas que *no estén reglamentados o que por sus características no puedan acogerse a los reglamentos* dictados en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas o no se encuentren recogidos ni definidos específicamente en el Catálogo, tendrán la consideración de «**singulares o excepcionales**» y requerirán de autorización de la Administración autonómica, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 5

Tipos de establecimientos públicos

- A los efectos de este Decreto, los establecimientos públicos, **en función de sus características constructivas**, podrán ser:
 - Fijos**, cuando se trate de edificaciones y recintos que sean inseparables del suelo sobre el que se construyan.
 - Eventuales**, entendiéndose por tales aquellos establecimientos públicos no permanentes, conformados por *estructuras desmontables o portátiles* constituidas por módulos o elementos metálicos, de madera o de cualquier otro material que permita operaciones de montaje y desmontaje sin necesidad de construir o demoler fábrica de obra alguna, sin perjuicio de los sistemas de fijación o anclaje que sean precisos para garantizar la estabilidad y seguridad.
- Los establecimientos públicos, fijos o eventuales, podrán ser a su vez:
 - Cerrados o abiertos**. Serán cerrados cuando su perímetro se encuentre limitado físicamente por *paramentos o cerramientos*. Y se considerarán abiertos cuando no existan total o parcialmente paramentos perimetrales.
 - Cubiertos o al aire libre o descubiertos**. Serán cubiertos cuando tengan cerramientos o estructuras de cierre superior. Y se considerarán al aire libre o descubiertos cuando no existan total o parcialmente dichas estructuras. Cuando se establezca que los establecimientos públicos sean cerrados y cubiertos, se entenderá que deben serlo en todos sus paramentos o cerramientos.
 - Independientes**, cuando se pueda acceder a ellos directamente desde la vía pública.
 - Agrupados**, en caso de que formen parte de un conjunto de establecimientos a los que se acceda por espacios comunes a todos ellos, siempre que la entrada a cada establecimiento individualizado desde esos espacios comunes sea diferenciada.

Artículo 6

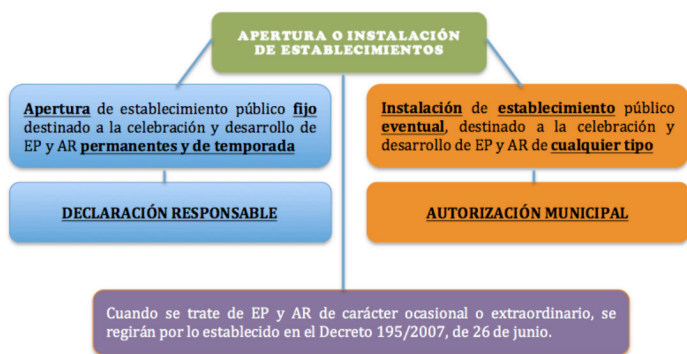
Aforo de los establecimientos públicos

- En los establecimientos públicos se deberá respetar el aforo máximo de público para celebrar o desarrollar los espectáculos públicos o actividades recreativas que alberguen.
- A estos efectos se entenderá por **aforo** el número máximo de público, personas espectadoras o asistentes, calculado de conformidad con lo establecido en el *Código Técnico de la Edificación* o norma básica que lo sustituya, respecto a la *evacuación de ocupantes y seguridad* en caso de incendio y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica que pudiera ser de aplicación.

Artículo 7

Régimen de apertura o instalación de establecimientos públicos

- Sin perjuicio de la obtención de las correspondientes *licencias urbanísticas*, la apertura de establecimientos públicos fijos y la instalación de establecimientos eventuales que se destinen a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, estarán sometidas a los siguientes medios de intervención municipal que correspondan:
 - La apertura de establecimientos públicos fijos destinados a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes y de temporada se someterá, con carácter general, a la presentación de **declaración responsable** ante el Ayuntamiento.
 - De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, la instalación de establecimientos públicos eventuales destinados a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas de cualquier tipo, estará sujeta a **autorización municipal**.
- Cuando los establecimientos públicos fijos o eventuales alberguen espectáculos públicos y actividades recreativas *ocasionales u extraordinarias*, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5.7 y 6.5 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, se regirán por lo establecido en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, la inactividad o cierre durante **> 6 meses** de un *establecimiento público fijo* dedicado a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes y de temporada, requerirá de la presentación de una nueva declaración responsable ante el Ayuntamiento para su *reapertura*. Asimismo, la inactividad o cierre durante **> 6 meses** de un *establecimiento público eventual* destinado a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas de temporada, instalado con la correspondiente autorización, requerirá a su vez de la presentación de declaración responsable ante el Ayuntamiento para su *reapertura*.



Artículo 8

Contenido de las autorizaciones

1. En las autorizaciones que se concedan al amparo de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas se harán constar como **mínimo** los siguientes extremos:
 - a. Datos identificativos de la persona titular u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa.
 - b. Descripción del espectáculo público o actividad recreativa a celebrar o desarrollar y la denominación establecida en el Catálogo.
 - c. Período de vigencia de la autorización.
 - d. Tipo de establecimiento público donde se pretenda celebrar o desarrollar el espectáculo público o actividad recreativa, conforme a lo previsto en el artículo 5 y su denominación conforme al Catálogo, salvo que el espectáculo público o actividad recreativa tenga lugar directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.
 - e. Aforo máximo permitido, salvo que no se pueda determinar porque el espectáculo público o actividad recreativa fuera a celebrarse o desarrollarse directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.
 - f. Horario de apertura y de cierre aplicable al establecimiento público o de celebración o desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue, de acuerdo con lo establecido en el capítulo III.
 - g. Edad de admisión de las personas usuarias según la normativa vigente, sin perjuicio de la obligatoria publicidad de las condiciones específicas de admisión que en su caso procedan.
2. Cualquier modificación en las condiciones y datos que sirvieron de base a la autorización tendrá que someterse nuevamente, en los términos que se determinen por la Administración Pública competente, a los medios de intervención administrativa que en cada caso correspondan.

Artículo 9

Requisitos de la declaración responsable de apertura de establecimientos públicos

1. En la **declaración responsable** de apertura de establecimientos públicos fijos en los que se celebren o desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas permanentes y de temporada, se recogerá como mínimo, además de los extremos reseñados en el artículo anterior, el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos para los establecimientos públicos en el artículo 10.1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre y en el artículo 2 de este Decreto, conforme a los modelos de declaración responsable actualizados que oportunamente se aprueben y publiquen por los Ayuntamientos y su presentación permitirá la apertura del establecimiento público, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.
2. Cualquier cambio en las condiciones del establecimiento público, del espectáculo público o de la actividad recreativa celebrado o desarrollada, así como en los datos declarados, determinará la obligación de la persona titular u organizadora de someterse nuevamente a los medios de intervención administrativa que, en cada caso, correspondan según el artículo 7.
3. En las declaraciones responsables se deberá incorporar el compromiso de veracidad respecto de los datos e información declarados y de mantenimiento de todos los requisitos necesarios durante la duración de la celebración del espectáculo público o de desarrollo de la actividad recreativa, así como la constatación de que se dispone de toda la documentación que así lo acredite.
4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o la no presentación ante la Administración competente de la misma o de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 10

Establecimientos dedicados al desarrollo de más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa

1. En los establecimientos públicos se podrán celebrar y desarrollar más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa compatibles, así como otras actividades económicas que se encuentren fuera del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, que de acuerdo con su normativa específica puedan desarrollarse conjuntamente con aquéllos. La celebración o desarrollo de más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa compatibles en el mismo establecimiento público, se

hará constar expresamente en la autorización municipal o en la declaración responsable de apertura, de acuerdo con las denominaciones y definiciones que correspondan a cada espectáculo público, actividad recreativa y establecimiento público, establecidas en el Catálogo.

2. Si en el establecimiento público se dispusiera para estos fines de varios espacios de usos diferenciados entre sí, se deberá expresar para cada uno de ellos, en los casos que proceda, los extremos señalados en los artículos 8.1 y 9.1. A tales efectos, tanto en la memoria como en la descripción y planos del proyecto del establecimiento público, deberá recogerse de forma clara y diferenciada el tratamiento y soluciones arquitectónicas aplicables a cada una de las zonas del edificio destinadas a los diferentes espectáculos públicos o actividades recreativas que se pretendan celebrar o desarrollar.
3. Sin perjuicio de las excepciones que expresamente se establezcan en el Catálogo o en normativa específica, no se podrán celebrar ni desarrollar dentro de un mismo establecimiento público aquellos espectáculos públicos o actividades recreativas que resulten incompatibles, bien a tenor de lo dispuesto en su correspondiente normativa sectorial o bien porque difieran entre sí en cuanto al horario de apertura y cierre reglamentariamente establecido para cada una de ellos, en la dotación de medidas y condiciones técnicas de seguridad, de protección ambiental e insonorización exigibles o en función de la edad mínima o máxima del público al que se autorice el acceso a los mismos. Lo anterior no será de aplicación a aquellos establecimientos públicos que dispusieran de espacios de *usos diferenciados* que cuenten con *soluciones arquitectónicas* que permitan delimitar y separar físicamente los distintos espacios, de tal manera que los accesos a cada espectáculo público o actividad recreativa y su celebración o desarrollo, sean a estos efectos, totalmente independientes unos de otros y cada espacio cumpla todas las condiciones necesarias para el desarrollo de los distintos espectáculos públicos o actividades recreativas.

Artículo 11

Terrazas y veladores para el consumo de bebidas y comidas en establecimientos de hostelería

1. Corresponde a los Ayuntamientos regular la instalación de terrazas y veladores en la vía pública y en otras zonas de dominio público, destinados exclusivamente a la consumición de bebidas y comidas, anexos o accesorios a establecimientos públicos que a tenor de lo previsto en el Catálogo tengan la clasificación de establecimientos de hostelería. De acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, la instalación estará obligatoriamente sujeta a **licencia municipal**, en los términos y condiciones de funcionamiento que se determinen expresamente en las correspondientes *ordenanzas o disposiciones municipales*, de acuerdo con lo previsto en este Decreto.
2. Las terrazas y veladores se ubicarán, de conformidad con la normativa de protección acústica, preferentemente en *áreas no declaradas zonas*

acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial. La instalación de terrazas y veladores en *zonas acústicas especiales* y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior del artículo 27 del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado mediante Decreto 6/2012, de 17 de enero. La evaluación de su cumplimiento quedará justificada en el *estudio acústico* mediante la aplicación de la metodología de cálculo que se desarrolle por la Consejería competente en materia de contaminación acústica.

3. Las terrazas y veladores que se sitúen en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas, destinados exclusivamente al consumo de comidas y bebidas y que formen parte de los establecimientos de hostelería se someterán al mismo régimen de apertura o instalación del establecimiento público donde se instalen, de acuerdo con las previsiones del apartado anterior y con lo establecido en las correspondientes ordenanzas o disposiciones municipales y en este Decreto.

Artículo 12

Terrazas y veladores para el consumo de bebidas y comidas en establecimientos de ocio y esparcimiento

1. Corresponde a los Ayuntamientos regular la instalación de terrazas y veladores en la vía pública y en otras zonas de dominio público, destinados exclusivamente a la consumición de bebidas y, en su caso, comidas, anexos o accesorios a establecimientos públicos que a tenor de lo previsto en el Catálogo tengan la clasificación de establecimientos de ocio y esparcimiento, siempre que éstos no dispongan de superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte del establecimiento público y que puedan destinarse a ese fin. De conformidad con lo establecido en la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, la instalación estará obligatoriamente sujeta a **licencia municipal**, en los términos y condiciones de funcionamiento que se determinen expresamente en las correspondientes *ordenanzas o disposiciones municipales*, de acuerdo con lo previsto en este Decreto.
2. Las terrazas y veladores se ubicarán, de conformidad con la normativa de protección acústica, preferentemente en *áreas no declaradas zonas acústicas especiales* y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial. La instalación de terrazas y veladores en *zonas acústicas especiales* y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.
3. Las terrazas y veladores que se sitúen en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de ocio

y esparcimiento se someterán al mismo régimen de apertura o instalación del establecimiento público donde se instalen, de acuerdo con las previsiones del apartado anterior y con lo establecido en las correspondientes ordenanzas o disposiciones municipales y en este Decreto.

Artículo 13

Instalación de equipos de reproducción o ampliación sonora o audiovisuales en el interior de establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento (ERASA)

Sólo se podrán instalar y utilizar equipos de reproducción o ampliación sonora o audiovisuales en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos de los establecimientos de hostelería que se determinen en el Catálogo y en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos de los establecimientos de ocio y esparcimiento, sin perjuicio de las disposiciones en materia de horarios del capítulo III.

Artículo 14

Actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en el interior de establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento + DA 1ª y 2ª

1. Se entenderán a estos efectos por *actuaciones en directo* aquellas que se realicen en vivo por artistas o personas ejecutantes en escenarios, con o sin apoyo de medios de reproducción o ampliación sonora o audiovisuales, debiendo disponer los establecimientos públicos de camerinos o espacios específicos para la preparación de los artistas o personas ejecutantes.
2. Se entenderán por *actuaciones en directo de pequeño formato* aquellas que no requieran escenario ni camerinos para quienes las ejecuten y cuyo desarrollo no suponga una modificación de la actividad, no afecte a las condiciones técnicas y de aislamiento acústico generales del establecimiento público, ni sean susceptibles de producir una alteración de la seguridad y condiciones de evacuación, un aumento del aforo máximo permitido, ni impliquen la instalación de estructuras eventuales para su desarrollo.
3. *En el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos* de los **establecimientos de ocio y esparcimiento** se podrán ofrecer y desarrollar con carácter habitual actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato, ya que las mismas están implícitas en la actividad de ocio y esparcimiento.
4. *En el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos* de los **establecimientos de hostelería** se podrán ofrecer y desarrollar, como complemento al desarrollo de su actividad, actuaciones en directo de pequeño formato, exclusivamente para la amenización de las personas usuarias de las actividades de hostelería.

Se entenderá a estos efectos por amenización aquella actuación en directo de pequeño formato que se desarrolle mientras las personas usuarias consuman las comidas y bebidas servidas en el establecimiento de hostelería y que, por tanto, no afecte al normal desarrollo de la actividad de hostelería.

Las actuaciones en directo de pequeño formato no estarán implícitas en la actividad de hostelería, por lo que sólo podrán desarrollarse cuando esas actividades complementarias estén previstas y consten en la declaración responsable de apertura del establecimiento público o se hayan autorizado por el Ayuntamiento en los supuestos que proceda. En caso contrario, requerirán de las autorizaciones de carácter extraordinario que los Ayuntamientos puedan otorgar, en los términos previstos en el Decreto 195/2007, de 26 de junio.

Disposición adicional 1ª: Modificación de las condiciones de la actividad habitual de hostelería mediante su complemento con actuaciones en directo de pequeño formato.

1. **Las personas titulares de establecimientos de hostelería que ya estén legalmente abiertos al público a la entrada en vigor de este Decreto y que pretendan complementar su actividad habitual de hostelería con el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato** en el interior de espacios fijos, cerrados y cubiertos de los citados establecimientos públicos, **deberán someter a los medios de intervención municipal que correspondan la modificación de las condiciones de desarrollo de su actividad**, previa acreditación del cumplimiento de lo previsto en los artículos 2 y 14.
2. **En ningún caso se entenderán implícitas** en las condiciones de funcionamiento del establecimiento de hostelería **el desarrollo de las citadas actuaciones en directo de pequeño formato**, sin que las mismas se hayan sometido a los medios de intervención municipal que correspondan.
3. **En el caso de que no se modifiquen las condiciones** de desarrollo de la actividad de hostelería conforme a lo establecido en el apartado 1, **sólo se podrán celebrar** en los establecimientos de hostelería aquellas **actuaciones en directo de pequeño formato que expresamente se hayan autorizado por el Ayuntamiento como actividad de carácter extraordinario**, en los términos previstos en su normativa reglamentaria.

Artículo 15

Instalación de ERASA, actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento + DA 3ª y 4ª

Con carácter general, se prohíbe la instalación y utilización de equipos de reproducción o ampliación sonora o audiovisuales, las actuaciones en directo y las actuaciones en directo de pequeño formato, tanto en terrazas y veladores situados en la vía pública y en otras zonas de dominio público, anexos o accesorios a los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, como en los instalados en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, destinados exclusivamente a la consumición de comidas y bebidas, *sin perjuicio de las excepciones previstas en las disposiciones adicionales tercera y cuarta y de las autorizaciones de carácter extraordinario* que los Ayuntamientos puedan otorgar, en los términos previstos en el Decreto 195/2007, de 26 de junio.

Artículo 16

Información de las condiciones de los establecimientos públicos

En todos los establecimientos públicos sujetos a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, se deberá exponer en lugar visible desde el exterior, una copia clara y legible de la autorización administrativa concedida o de la declaración responsable en modelo aproba-

do, publicado y sellado por el Ayuntamiento, según proceda, en los que consten los datos e información mínima exigidos en los artículos 8 y 9.

CAPÍTULO III

Horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos

Artículo 17

Régimen general de horarios de cierre

1. El **horario máximo de cierre** de los establecimientos públicos en Andalucía, de acuerdo con las denominaciones y definiciones del Catálogo, será el siguiente:
 - a. Cines, teatros y auditorios, a la terminación de la última sesión, que como máximo empezará a las 1:00 horas; en el caso que se ofrezca una única sesión vespertina o nocturna, el horario de cierre será a las 2:00.
 - b. Circos, plazas de toros y establecimientos de espectáculos deportivos → 02:00 horas.
 - c. Establecimientos recreativos infantiles → 00:00 horas.
 - d. Establecimientos de hostelería sin música y con música → 02:00 horas.
 - e. Establecimientos especiales de hostelería con música → 03:00 horas.
 - f. Establecimientos de esparcimiento y salones de celebraciones → 06:00 horas.
 - g. Establecimientos de esparcimiento para menores → 00:00 horas.
2. Cuando la apertura de los establecimientos públicos relacionados en el apartado anterior se produzca en *viernes, sábado y vísperas de festivo*, el horario máximo de cierre se ampliará en una hora más.

Artículo 18

Régimen general de horarios de apertura

1. Los establecimientos públicos no se podrán abrir al público antes de las 06:00 horas, sin perjuicio de lo que se establezca en la normativa sectorial o específica y en el apartado siguiente.
2. Los establecimientos especiales de hostelería con música y los establecimientos de ocio y esparcimiento no se podrán abrir al público antes de las 12:00 horas del día.

Artículo 19

Otros horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos

1. El horario de apertura y cierre de los **establecimientos de juego**, así como el de los servicios complementarios de éstos será el previsto en su normativa específica o en la correspondiente autorización administrativa autonómica, sin perjuicio de lo establecido en la **DT2ª**.
2. El horario de apertura y cierre de los **establecimientos recreativos**, *excepto los infantiles*, de los **establecimientos de actividades deportivas, culturales y sociales y de los establecimientos de actividades zoológicas, botánicas y geológicas** se determinará por el Ayuntamiento correspondiente, con el límite previsto en el artículo 18.1 y sin

que el horario de cierre pueda superar las **02:00 horas**.

3. El horario de apertura y cierre de los **recintos feriales y de verbenas populares de iniciativa municipal** será libremente determinado por el Ayuntamiento correspondiente.

El horario de apertura y cierre de los **recintos feriales y de verbenas populares de iniciativa privada**, se determinará asimismo por el Ayuntamiento correspondiente, con el límite previsto en el artículo 18.1 y sin que su cierre pueda superar las **02:00 horas**.

4. El horario de apertura y cierre de los **establecimientos especiales para festivales** será libremente determinado por el Ayuntamiento correspondiente, en función de los tipos de espectáculos públicos y actividades recreativas que se celebren y desarrollen, así como en su caso, de la tipología, características, ubicación del establecimiento público y edad de acceso del público.

Artículo 20

Otras especificaciones en materia de horarios

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 17.1, con carácter general, cuando los espectáculos públicos y actividades recreativas se celebren o desarrollen en establecimientos públicos **abiertos o al aire libre o descubiertos** o directamente en **espacios abiertos** de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue, *salvo que expresamente se determine lo contrario en este Decreto, no se podrán superar en ningún caso, las 02:00 horas de cierre y no regirá la ampliación prevista en el artículo 17.2*.
2. En los establecimientos de hostelería con música no se podrán utilizar **equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales** antes de las **12:00 horas** del día.
3. La actividad de hostelería desarrollada como apoyo o complemento a la celebración o desarrollo de un espectáculo público u otra actividad recreativa, **cuyos horarios de funcionamiento sean más restrictivos** que los que rigen para los establecimientos de hostelería, en ningún caso podrá permanecer abierta al público cuando el establecimiento público que albergue la celebración o desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa a la que sirve de apoyo esté cerrado al público, salvo que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 10.3, párrafo segundo.
La actividad de hostelería desarrollada como apoyo o complemento a la celebración o desarrollo de un espectáculo público u otra actividad recreativa, **cuyo horarios de funcionamiento sean más amplios** que los que rigen para los establecimientos de hostelería, en ningún caso podrá permanecer abierta al público más allá de los límites de los horarios generales de apertura y cierre de los correspondientes establecimientos de hostelería, salvo en los casos expresamente previstos en el Catálogo o en normativa específica.
4. El **horario de las actuaciones en directo de pequeño formato** desarrolladas en los establecimientos de hostelería será determinado por los Ayuntamientos correspondientes, sin que puedan iniciarse antes de las 15.00 horas ni finalizar

después de las **0:00 horas**. Las actuaciones en directo y las actuaciones en directo de pequeño formato en los establecimientos de ocio y esparcimiento se podrán celebrar durante todo el horario general de apertura y cierre que rija para el correspondiente establecimiento público, ya que las mismas están implícitas en la actividad de ocio y esparcimiento.

Artículo 21

Desalojo

A partir de la hora de cierre establecida, la *persona responsable* del establecimiento público o de la organización del espectáculo público o actividad recreativa o el personal dependiente de éstos procederá al apagado de los equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, así como al cese de todo espectáculo público, actividad recreativa o actuación y no se servirán más consumiciones. Tampoco se permitirá la entrada de más personas y se encenderán todas las luces del establecimiento público para facilitar el desalojo, debiendo quedar **totalmente vacío de público media hora después del horario permitido**, sin perjuicio de las labores de recogida que sean necesarias acometer por las personas trabajadoras del establecimiento a puerta cerrada, tras el desalojo total del público.

Artículo 22

Horarios de las terrazas y veladores de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento

Los horarios de terrazas y veladores para **exclusivo consumo de comidas y bebidas** instalados en la vía pública y otras zonas de dominio público, anexos o accesorios a establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, así como en las superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, se determinarán por los Ayuntamientos correspondientes, compatibilizando su funcionamiento con la aplicación de las normas vigentes en materia de contaminación acústica y medioambiental en general y garantizando el derecho a la salud y al descanso de la ciudadanía, con las siguientes **limitaciones**:

- No podrán superar los márgenes de apertura y cierre generales previstos para cada tipo de establecimiento de hostelería o de ocio y esparcimiento.
- En ningún caso** el límite horario para la expedición de bebidas y comidas en dichos espacios podrá exceder de las **2:00 horas**, debiendo quedar *totalmente desalojados y recogidos*, como máximo, en el plazo de *media hora* a partir de ese horario límite.

Artículo 23

Ampliación municipal de horarios generales de cierre

- Al amparo de lo establecido en el artículo 6.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, los Ayuntamientos podrán ampliar, con **carácter excepcional u ocasional**, para todo su término municipal o para zonas concretas del mismo, los horarios generales de cierre de los establecimientos públicos previstos en el artículo 17.1, durante la celebración

de actividades festivas populares o tradicionales, Semana Santa y Navidad, haciendo compatible, en todo caso, su desarrollo con la aplicación de las normas vigentes en materia de contaminación acústica. Estas modificaciones de carácter temporal deberán ser comunicadas a la correspondiente *Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía y a la Subdelegación del Gobierno en la provincia afectada*, al menos con una antelación de **7 días hábiles** a la fecha en que surtan efectos.

- Los Ayuntamientos no podrán ampliar durante más de **20 días naturales al año** los horarios de cierre de los establecimientos públicos previstos en el artículo 17.1, por motivo de la celebración de *actividades festivas populares o tradicionales*. En cualquier caso, los establecimientos públicos que se beneficien de la ampliación horaria en estos supuestos se tendrán que cerrar como mínimo 2 horas de cada 24, con el fin de realizar las tareas de limpieza y mantenimiento necesarias.
- A los efectos de este Decreto se entenderá por **Navidad** el período comprendido entre el 22 de diciembre y el 6 de enero, ambos inclusive, y por **Semana Santa** desde el Domingo de Ramos al Domingo de Resurrección, ambos inclusive. En ambos supuestos, la ampliación autorizada no podrá superar en 2 horas los horarios generales de cierre de los establecimientos públicos.

Artículo 24

Restricción municipal de horarios generales de apertura y cierre

Los Ayuntamientos podrán adoptar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de protección contra la *contaminación acústica*, **medidas restrictivas** de los márgenes horarios generales de apertura y cierre de los establecimientos públicos previstos en el artículo 17.1, ubicados en zonas acústicas especiales, para alcanzar y mantener los objetivos de calidad acústica para ruidos aplicables a las distintas áreas de sensibilidad acústica.

Artículo 25

Régimen especial de horarios de cierre de establecimientos de hostelería en municipios turísticos y zonas de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales

- Los municipios que hayan obtenido la declaración de **municipio turístico** prevista en la vigente *normativa de turismo* de Andalucía o que hayan obtenido la declaración de **zona de gran afluencia turística** a efectos de horarios comerciales de acuerdo con la vigente *normativa de comercio interior de Andalucía*, en los términos y límites temporales establecidos en la correspondiente declaración, podrán autorizar, previa petición de las personas titulares de la actividad de hostelería, **horarios especiales** que supongan una ampliación de los horarios generales de cierre, para establecimientos de hostelería situados *preferentemente* en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial. La autorización de horarios especiales en zonas acústicas especiales y

en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior del artículo 27 del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado mediante Decreto 6/2012, de 17 de enero. La evaluación de su cumplimiento quedará justificada en el *estudio acústico* mediante la aplicación de la metodología de cálculo que se desarrolle por la Consejería competente en materia de contaminación acústica.

2. En los procedimientos de autorización que los Ayuntamientos establezcan al efecto, se garantizará el otorgamiento de un trámite de audiencia a las personas vecinas colindantes al establecimiento público para el que se solicita el horario especial y a las asociaciones vecinales y de personas consumidoras y usuarias que representen sus intereses y se recabará informe de la Subdelegación del Gobierno en la provincia correspondiente, a los efectos de la posible incidencia en materia de orden público y, en su caso, seguridad vial, de la modificación del horario general. En cualquier caso, será de aplicación lo establecido en el artículo 2.9 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, en relación con el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre → Silencio negativo.
3. Los establecimientos públicos autorizados tendrán que cerrar 2 horas de cada 24, con el fin de realizar las tareas de limpieza y mantenimiento necesarias.

Artículo 26

Régimen especial de horarios de cierre de las terrazas y veladores de establecimientos de hostelería en municipios turísticos y zonas de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales

Los municipios que hayan obtenido la declaración de municipio turístico prevista en la vigente normativa de turismo de Andalucía o que hayan obtenido la declaración de zona de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales de acuerdo con la vigente normativa de comercio interior de Andalucía, en los términos y límites temporales establecidos en la correspondiente declaración, **podrán ampliar, de oficio, en media hora el límite horario de cierre previsto en el artículo 22 para las terrazas y veladores** instalados en la vía pública y en otras zonas de dominio público, anexos o accesorios a los establecimientos de hostelería, así como en las superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería y situados preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial, cuando la apertura del establecimiento público de hostelería del que dependan se produzca en viernes, sábado y vísperas de festivo. La ampliación de horarios de terrazas y veladores en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior del artículo 27 del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado mediante Decreto

6/2012, de 17 de enero. La evaluación de su cumplimiento quedará justificada en el *estudio acústico* mediante la aplicación de la metodología de cálculo que se desarrolle por la Consejería competente en materia de contaminación acústica.

Artículo 27

Otros regímenes especiales de horarios de establecimientos de hostelería sin música

1. Podrán también acogerse a un **régimen especial de horarios**, que supongan una ampliación de los previstos en este Decreto o un **régimen de apertura permanente**, los establecimientos de hostelería sin música situados en los siguientes lugares:
 - a. Áreas de servicio de carreteras, autovías o autopistas, ubicadas fuera del casco urbano de las poblaciones.
 - b. En el interior de *aeropuertos, puertos, estaciones* de ferrocarril y estaciones de autobuses, destinados al servicio de las personas usuarias.
 - c. En el interior de *hospitales, tanatorios y centros sanitarios de urgencia*.
 - d. En el interior de *lonjas, puertos pesqueros, mercados centrales* o similares, destinados al servicio del personal empleado con horario de noche o madrugada.
2. Sin perjuicio de las prohibiciones de venta y consumo de bebidas alcohólicas previstas en la normativa vigente de prevención y asistencia en materia de drogas, los establecimientos de hostelería sin música situados en los tanatorios y en las instalaciones reseñadas en los **párrafos b) y d)** del apartado anterior, no podrán expedir bebidas alcohólicas superiores a 20 grados centesimales durante el periodo horario objeto de ampliación.
3. Los citados establecimientos de hostelería en ningún caso podrán permanecer abiertos cuando cierre la instalación en la que se sitúen, aunque se acojan a un régimen de apertura permanente.
4. Para que estos establecimientos puedan aplicar un horario especial o permanente, las personas titulares de la actividad de hostelería deberán presentar declaración responsable ante el Ayuntamiento competente, en la que se comunicará el horario correspondiente. La declaración responsable se ajustará al modelo que se apruebe y publique por éste.

Artículo 28

Normas comunes a los establecimientos de hostelería acogidos a horario especial

1. Cuando los establecimientos de hostelería y terrazas y veladores acogidos a los horarios especiales de los artículos 25, 26 y 27 no mantengan o incumplan las condiciones y requisitos legal y reglamentariamente exigibles, se constaten molestias en la vecindad, como contaminación acústica y suciedad, o desórdenes en el entorno, como problemas de orden público o seguridad ciudadana, el Ayuntamiento suspenderá y, en su caso, prohibirá, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, la aplicación del horario especial, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.

- Los establecimientos públicos acogidos a un *régimen especial* de horarios no podrán aplicar la prolongación horaria de cierre establecida para los viernes, sábados y vísperas de festivo prevista en el artículo 17.2.
- Los Ayuntamientos comunicarán en el plazo de **7 días hábiles**, contados desde la fecha de la resolución municipal de autorización o de la presentación de la declaración responsable, según proceda, a las correspondientes Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía y a las Subdelegaciones del Gobierno en la provincia afectada, los establecimientos que se hayan acogido a un régimen especial de horarios.

Artículo 29

Información del horario de apertura y cierre del establecimiento público

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 se prohíbe expresamente publicitar o exponer carteles informativos sobre el horario de apertura y cierre del establecimiento público que sean *inexactos o no informen fehacientemente* del mismo, en especial se prohíben expresiones como «abierto desde ...horas, hasta cierre», o similares.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

Modificación de las condiciones de la actividad habitual de hostelería mediante su complemento con actuaciones en directo de pequeño formato (Ver art. 14)

- Las personas titulares de establecimientos de hostelería que ya estén legalmente abiertos al público a la entrada en vigor de este Decreto y que pretendan *complementar* su actividad habitual de hostelería con el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato en el interior de espacios fijos, cerrados y cubiertos de los citados establecimientos públicos, **deberán someter** a los medios de intervención municipal que correspondan la modificación de las condiciones de desarrollo de su actividad, previa acreditación del cumplimiento de lo previsto en los artículos 2 y 14.
- En ningún caso se entenderán implícitas en las condiciones de funcionamiento del establecimiento de hostelería el desarrollo de las citadas actuaciones en directo de pequeño formato, sin que las mismas se hayan sometido a los medios de intervención municipal que correspondan.
- En el caso de que no se modifiquen las condiciones de desarrollo de la actividad de hostelería conforme a lo establecido en el apartado 1, sólo se podrán celebrar en los establecimientos de hostelería aquellas actuaciones en directo de pequeño formato que expresamente se hayan autorizado por el Ayuntamiento como actividad de carácter extraordinario, en los términos previstos en su normativa reglamentaria.

Disposición adicional segunda

Modificación de las condiciones de la actividad habitual de ocio y esparcimiento mediante su complemento con actuaciones en directo (Ver art. 14)

- Las personas titulares de establecimientos de ocio y esparcimiento que ya estén legalmente abiertos

al público a la entrada en vigor de este Decreto y que carezcan de escenario y camerinos o espacios específicos para la preparación de los artistas o personas ejecutantes, para desarrollar actuaciones en directo en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos de los citados establecimientos públicos, en los términos previstos en el artículo 14, no podrán ofrecer ni realizar las citadas actuaciones, salvo modificación de las condiciones de desarrollo de la actividad de ocio y esparcimiento, que deberán someter a los medios de intervención municipal que correspondan.

- En el caso de que no se modifiquen las condiciones de desarrollo de la actividad de ocio y esparcimiento conforme a lo establecido en el apartado anterior, sólo se podrán celebrar en los establecimientos de ocio y esparcimiento actuaciones en directo de pequeño formato así como aquellas actuaciones en directo que expresamente se hayan autorizado por el Ayuntamiento como actividad de carácter extraordinario, en los términos previstos en su normativa reglamentaria.

Disposición adicional tercera

Instalación excepcional de ERASA y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería (Ver art. 15)

- Los Ayuntamientos podrán autorizar por periodos < 4 meses dentro del año natural, la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales así como el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato, en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería situados preferentemente *en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial*. La instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales así como el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores ubicados en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento a los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.
- La autorización municipal deberá establecer preceptivamente cuantas restricciones, límites técnicos y condiciones de instalación y funcionamiento sean precisos para garantizar los derechos a la salud y el descanso de los ciudadanos, en función de sus características de emisión acústica y de la tipología y ubicación del establecimiento público.
- El horario de funcionamiento de los equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y de las actuaciones en directo de pequeño formato se determinará en la *resolución* emitida por el Ayuntamiento, considerando las características de emisión acústica, ubicación y condiciones técnicas de la terraza o velador y del establecimiento público del que dependan, sin que en ningún caso pueda iniciarse antes de las 15:00 ni superar las 24:00 horas.

Disposición adicional cuarta

Instalación excepcional de ERASA, baile, actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de ocio y esparcimiento (Ver art. 15)

1. Los Ayuntamientos podrán autorizar por periodos < 4 meses dentro del año natural, la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, la actividad de baile así como el desarrollo de actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato, en terrazas y veladores instalados sólo en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de establecimientos de ocio y esparcimiento y situados preferentemente *en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial*. La instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, la actividad de baile, así como el desarrollo de actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores ubicados en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.
2. La autorización municipal deberá establecer preceptivamente cuantas restricciones, límites técnicos y condiciones de instalación, funcionamiento y horario, dentro de los márgenes previstos de apertura y cierre para los establecimientos de esparcimiento en los artículos 17.1. y 18.2, sean precisos para garantizar los derechos a la salud y el descanso de la ciudadanía, en función de sus características de emisión acústica y de la tipología y ubicación del establecimiento público.

Disposición adicional quinta

Adaptación de las ordenanzas municipales

En el plazo de 18 meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos redactarán o adaptarán sus ordenanzas municipales u otras disposiciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, de conformidad con las prescripciones previstas en este Decreto. Durante dicho período se regirán por sus ordenanzas y disposiciones en lo que no se contradigan con este Decreto.

Disposición adicional séptima

Hostelería desarrollada en vehículos (“Food truck”)

1. La actividad de hostelería que se desarrolle en vehículos instalados en vías públicas y otras zonas de dominio público se entenderá realizada en *establecimientos eventuales* y requerirá del correspondiente título de uso del dominio público expedido por la Administración competente en el dominio público afectado.
2. La mera venta al público de comidas y bebidas en vehículos, que no suponga su servicio y consumición en los mismos o en terrazas y veladores anexos se regirá por la normativa reguladora del *comercio ambulante* en Andalucía.

Disposición adicional novena

Asimilación de los establecimientos públicos del Nomenclátor y el Catálogo aprobado por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, a los epígrafes del Catálogo que se aprueba en este decreto

Los establecimientos públicos que ya estén legalmente abiertos a la entrada en vigor de este Decreto conforme a las denominaciones del Nomenclátor y el Catálogo aprobado por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, se entenderán asimilados a los siguientes epígrafes del Catálogo que se aprueba en este Decreto:

1. Los *cines tradicionales, los multicines o multiplexes, los cines de verano o al aire libre, los autocines, cine clubes y cines X*: se entenderán asimilados al Epígrafe III.1.1. «**Cines**».
2. Los *teatros, teatros al aire libre, los teatros eventuales y los cafés-teatro*: se entenderán asimilados al Epígrafe III.1.2. «**Teatros**».
3. Los *auditorios, auditorios al aire libre y los auditorios eventuales*: se entenderán asimilados al Epígrafe III.1.3. «**Auditorios**».
4. Los *circos permanentes y los circos eventuales*: se entenderán asimilados al Epígrafe III.1.4. «**Circos**».
5. Las *plazas de toros permanentes, las plazas de toros portátiles, las plazas de toros no permanentes y las plazas de toros de esparcimiento*: se entenderán asimilados al Epígrafe III.1.5. «**Plazas de toros**».
6. Los *estadios, circuitos de velocidad, pabellones polideportivos, instalaciones eventuales de espectáculos deportivos e hipódromos temporales*: se entenderán asimilados al Epígrafe III.1.6. «**Establecimientos de espectáculos deportivos**».
7. Los *casinos de juego, hipódromos, salas de bingo, salones de juego, locales de apuestas hípcas externas y canódromos*: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.1. «**Establecimientos de juego**».
8. Los *salones recreativos, cibernets, centros de ocio y diversión y boleras*: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.2.a) «**Centros de ocio y diversión**».
9. Los *parques de atracciones y temáticos*: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.2.b) «**Parques de atracciones y temáticos**».
10. Los *parques acuáticos*: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.2.c) «**Parques acuáticos**».
11. Los *salones de celebraciones infantiles, los parques infantiles*, así como cualquier otro establecimiento de actividades recreativas orientado al ocio infantil, con independencia de su denominación comercial: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.2.d) «**Establecimientos recreativos infantiles**».
12. Las *atracciones de feria*: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.2.e) «**Atracciones de feria**».
13. Los *complejos deportivos, gimnasios y piscinas públicas*: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.3. «**Establecimientos de actividades deportivas**».
14. Los *museos, bibliotecas, ludotecas, videotecas, hemerotecas, salas de exposiciones, salas de conferencias y palacios de exposiciones y congresos*: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.4. «**Establecimientos de actividades culturales y sociales**».

15. Los *recintos feriales y de verbenas populares*: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.5. «**Recintos feriales y de verbenas populares**».
16. Los *parques zoológicos, los acuarios, los terrarios, los parques o enclaves botánicos y los parques o enclaves geológicos*: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.6. «**Establecimientos de actividades zoológicas, botánicas y geológicas**».
17. Los *restaurantes, autoservicios, bares, cafeterías y bares-quiosco*: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.7.a) «**Establecimientos de hostelería sin música**».
18. Los *pubs y bares con música*: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.7.c) «**Establecimientos especiales de hostelería con música**».
19. Las *discotecas y salas de fiestas*: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.8.a) «**Establecimientos de esparcimiento**».
20. Las *discotecas de juventud*: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.8.b) «**Establecimientos de esparcimiento para menores**».
21. Los *salones de celebraciones*: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.8.c) «**Salones de Celebraciones**».

Actuales establecimientos Decreto 155/18	Antiguos establecimientos Nomenclator 78/02
Hostelería SIN música	Restaurantes, autoservicios, bares, cafeterías y bares-quiosco
Hostelería CON música	Restaurantes, autoservicios, bares y cafeterías que soliciten disponer de música ambiente
Especiales de hostelería CON música	Pubs y bares con música
Esparcimiento	Discoteca, sala de fiesta y salón de celebración
Esparcimiento para menores	Discotecas de juventud

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria segunda

Horarios de locales de apuestas hípcas externas, salas de bingo, salones de juego y tiendas de apuestas

1. Los horarios de apertura y cierre de los locales de apuestas hípcas externas (a las 02:00 horas), de las salas de bingo (a las 04:00 horas) y de los salones de juego (a las 02:00 horas) se regirán por lo establecido en el artículo 2.1 de la Orden de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de Gobernación, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, mientras no se procedan a regular por su normativa específica.
2. Para las tiendas de apuestas regirá el mismo horario que el previsto para los salones de juego y locales de apuestas hípcas externas (a las 02:00 horas) en la Orden de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de Gobernación, mientras no se proceda a regular por su normativa específica.

Disposición transitoria tercera

Horarios especiales concedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto

Las autorizaciones de horarios especiales, concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se entenderán vigentes sin perjuicio de que les sean de aplicación lo previsto en el artículo 28.

Disposición transitoria quinta

Procedimientos de expedición de documentos de titularidad, aforo y horario no resueltos a la entrada en vigor de este Decreto

Los procedimientos de expedición de documentos de titularidad, aforo y horario previstos en la Orden de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de Gobernación, iniciados con anterioridad y no resueltos a la entrada en vigor del presente Decreto se dejarán sin efectos por derogación de su norma reguladora, previa resolución que declare dicha circunstancia (*Deja de expedirse tal documento*).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única

Derogación normativa

1. Queda derogado el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Queda derogado el Decreto 244/1988, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Parques Acuáticos al aire libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
3. Queda derogada la Orden de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de Gobernación, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
4. Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

ANEXO - CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

I. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

- **Definición:** Toda función o distracción que se ofrezca públicamente por una persona física o jurídica organizadora, para la *diversión o contemplación intelectual* y que se dirija a atraer la atención de las personas espectadoras o público asistente.
- **Clasificación:**
 - 1.1 Espectáculo **cinematográfico**.
 - 1.2 Espectáculo **teatral**.
 - 1.3 Espectáculo **musical**.
 - 1.4 Espectáculo **circense**.
 - 1.5 Espectáculo **taurino**.
 - 1.6 Espectáculo **deportivo**.
 - 1.7 Espectáculo de **exhibición** → *Desfiles, cabalgatas, así como la demostración pública de manifestaciones culturales, deportivas, tradicionales, populares o de cualquier otra índole...*
 - 1.8 Espectáculo **singular o excepcional** → *No esté reglamentado o que por sus características no pueda acogerse a los reglamentos dictados en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas o no se encuentre recogido ni definido específicamente en el Catálogo.*

II. ACTIVIDADES RECREATIVAS.

- **Definición:** El conjunto de operaciones desarrolladas por personas físicas o jurídicas, tendente a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad económica distinta a las reguladas en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, situaciones de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos.
- **Clasificación:**
 1. **Juegos de suerte, envite y azar.**
 2. **Juegos recreativos** → Máquinas y aparatos recreativos, simuladores electrónicos, ordenadores y otros elementos informáticos o manuales.
 3. **Atracciones recreativas** → Atracciones (colchonetas, parques de bolas, toboganes, columpios, carruseles, norias, montañas rusas, barracas y cualesquiera otros de similares características).
 4. **Actividades recreativas acuáticas** → Alquiler de motos acuáticas, hidropedales, artefactos flotantes y cualesquiera otros de similares características. Igualmente, instalaciones fijas o eventuales en las que el agua estará presente como elemento activo para las personas usuarias, bajo la forma de olas, saltos, corrientes, cascadas u otros de similares características.
 5. **Actividades deportivas** → Se ofrezca al público el ejercicio o la práctica de cualquier deporte. Igualmente, actividades tales como tiroliña, puente tibetano, piragüismo, paint-ball y cualesquiera otros de similares características.
 6. **Actividades culturales y sociales** → Exhibición de obras y manifestaciones artísticas, conferencias, congresos...
 7. **Actividades festivas populares o tradicionales** → Fiestas locales oficiales y otras fiestas y eventos de carácter tradicional o de interés cultural o social previstos por el municipio.
 8. **Festejos taurinos populares** → Suelta o encierros de reses de ganado bovino de lidia para recreo y fomento de la afición.
 9. **Actividades zoológicas, botánicas y geológicas.**
 10. **Actividades de hostelería:**
 - Ocio y diversión basadas en el servicio y la consumición de bebidas y comidas elaboradas en sus cocinas o precocinadas con las garantías sanitarias correspondientes,
 - Acompañada, en su caso, con la utilización de equipos de amplificación o reproducción sonora o audiovisuales y el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato para amenización de las personas usuarias.
 - La actividad de hostelería se puede ofrecer y desarrollar como apoyo o complemento a la celebración de espectáculos públicos y al desarrollo de otras actividades recreativas.

- No tendrá esta consideración y, por consiguiente, se encontrará fuera del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, la actividad de catering

11. **Actividades de ocio y esparcimiento** → Ocio, diversión o esparcimiento basadas en la actividad de bailar, en la utilización de equipos de amplificación o reproducción sonora o audiovisuales, en el desarrollo de actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato, así como en la consumición de bebidas y, en su caso, de comidas, elaboradas en sus cocinas o precocinadas con las garantías sanitarias correspondientes.
12. **Festivales** → Actividad recreativa de carácter ocasional y duración inferior a 4 meses dentro del año natural, consistente en ofrecer, conjunta o simultáneamente, en un mismo establecimiento público especialmente habilitado para ello o en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, un programa predeterminado de espectáculos públicos y actividades recreativas, tales como espectáculos musicales, actividades de ocio y esparcimiento, actividades culturales y sociales y de hostelería, aún cuando pudieran resultar incompatibles por razón de horario de apertura y cierre y edad de acceso del público.
13. **Actividades recreativas singulares o excepcionales** → No esté reglamentada o que por sus características no pueda acogerse a los reglamentos dictados en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas o no se encuentre recogida ni definida específicamente en el Catálogo.

III. ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

- **Definición:** Aquellos locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia, sujetos a los medios de intervención administrativa que correspondan, en los que se celebren o practiquen los espectáculos públicos o las actividades recreativas recogidas en el Catálogo, de conformidad con los condicionamientos y reglas esenciales contenidos en el mismo y en la normativa de general de aplicación a esta materia.

Clasificación:

ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

1. **Cines.**
2. **Teatros.**
3. **Auditorios.**
4. **Circos.**
5. **Plazas de toros.**
6. **Establecimientos de espectáculos deportivos.**

ESTABLECIMIENTOS DE ACTIVIDADES RECREATIVAS

1. **Establecimientos de juego.**

2. **Establecimientos recreativos.** Clasificación:
 - a. Centros de ocio y diversión (*Colchonetas, parques de bolas de colores, toboganes, tirantes elásticos y cualesquiera otros de similares características*).
 - b. Parques de atracciones y temáticos.
 - c. Parques acuáticos.
 - d. Establecimientos recreativos infantiles:
 - Juegos recreativos y atracciones recreativas diseñados específicamente para público de *edad igual o menor de 12 años*, espacios de juego y entretenimiento, así como a la celebración de fiestas infantiles. Las actividades ofertadas no podrán consistir en la formación o el mero cuidado y custodia de niños y niñas.
 - En estos establecimientos públicos no se podrá acoger de modo regular a público de edades correspondientes a la educación infantil durante el calendario y horario escolares; tampoco se podrán admitir a personas *menores de 3 años*, sin que estén presentes durante toda la estancia en los mismos, la persona legalmente responsable de la persona menor de edad o cualquier otra persona mayor de edad expresamente autorizada por aquélla que no forme parte del propio personal del establecimiento público.
 - e. Atracciones de feria.
3. **Establecimientos de actividades deportivas.**
4. **Establecimientos de actividades culturales y sociales.**
5. **Recintos feriales y de verbenas populares.** Tipos:
 - a. Iniciativa municipal → cuando sean promovidos por los propios municipios
 - b. Iniciativa privada → cuando sean promovidos y organizados por personas físicas o jurídicas ajenas al municipio.
6. **Establecimientos de actividades zoológicas, botánicas y geológicas.**
7. **Establecimientos de hostelería.**
 - **Condiciones específicas:**
 1. Se podrán instalar terrazas y veladores exclusivamente para el consumo de bebidas y comidas, en los términos previstos en el artículo 11 del Decreto por el que se aprueba el Catálogo.
 2. En los establecimientos de hostelería en los que se cumplan las condiciones previstas en los artículos 13 o 14 del Decreto por el que se aprueba el Catálogo, respectivamente, se podrán instalar y utilizar equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales u ofrecer, como complemento a su actividad, actuaciones en directo de pequeño formato exclusivamente para la amenización de las personas usuarias.
3. La instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y las actuaciones en directo de pequeño formato deberán realizarse necesariamente en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento de hostelería, salvo la excepción prevista en la DA3ª del Decreto por el que se aprueba el Catálogo.
4. Se podrán disponer de salas específicas destinadas a servir comidas y bebidas, para actos sociales privados en fecha y hora predeterminadas.
5. Estará prohibido en los establecimientos de hostelería ofrecer a las personas usuarias la actividad de bailar, así como servir comidas y bebidas fuera del propio establecimiento público y de las terrazas y veladores destinados a ese fin, sin perjuicio de la posibilidad de venta o entrega «in situ» a la persona consumidora final de las mismas comidas y bebidas servidas en el establecimiento público, con o sin reparto a domicilio.
 - **Clasificación:**
 - a. Establecimientos de hostelería sin música. **Sin** ERASA
 - b. Establecimientos de hostelería con música. **Con** ERASA en el *interior* de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento.
 - c. Establecimientos especiales de hostelería con música. Establecimientos de hostelería con música, según la definición anterior, en los que estará prohibido con carácter general el acceso a personas < 16 años, salvo que se adopte por la persona titular de la actividad de hostelería la condición específica de admisión de prohibición de acceso a personas menores de 18 años, en los términos previstos en su normativa reglamentaria, en cuyo caso regirá esta condición de admisión.
8. **Establecimientos de ocio y esparcimiento.**
 - **Condiciones específicas:**
 1. Se podrán instalar terrazas y veladores exclusivamente para el consumo de bebidas y, en su caso, de comidas, en los términos previstos en el artículo 12 del Decreto por el que se aprueba el Catálogo.
 2. La instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, baile,

actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato deberán realizarse necesariamente en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento de ocio y esparcimiento, salvo la excepción prevista en la DA4ª del Decreto por el que se aprueba el Catálogo.

3. Estará prohibido servir comidas y bebidas fuera del propio establecimiento público y de las terrazas y veladores destinados a ese fin.

• **Clasificación:**

a. **Establecimientos de esparcimiento.** Establecimientos de ocio y esparcimiento con acceso prohibido < 16 años, salvo que se adopte por la persona titular de la actividad de ocio y esparcimiento la condición específica de admisión de prohibición de acceso > **18 años**, en los términos previstos en su normativa reglamentaria, en cuyo caso registrará esta condición de admisión.

b. **Establecimientos de esparcimiento para menores:**

- Establecimientos de ocio y esparcimiento cuyo acceso estará permitido sólo < 18 años que tengan 14 años cumplidos y cuya actividad estará condicionada a la prohibición expresa de venta, consumo y exposición de bebidas alcohólicas y tabaco.

- La actividad de esparcimiento para menores, siempre que esté previsto en las condiciones de apertura del establecimiento público, será compatible y se podrá desarrollar en cualquier establecimiento de ocio y esparcimiento, con la condición de que en ningún caso se puedan simultanear en el mismo tiempo y espacio las dos actividades, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.3, párrafo segundo, del Decreto por el que se aprueba el Catálogo. A tal fin, estará prohibido el acceso de público mayor de 18 años o menor de 14 años, durante el margen horario establecido reglamentariamente para el desarrollo de la actividad de esparcimiento para menores.

c. **Salones de celebraciones:**

- Establecimientos de ocio y esparcimiento que se destinen a ofrecer al público sus instalaciones para la celebración de actos sociales privados para todas las edades, en los que

la consumición de comidas y bebidas sea un elemento fundamental de la celebración, sin perjuicio de ofrecer las demás actividades propias de los establecimientos de ocio y esparcimiento.

- En los supuestos de salones de celebraciones que no elaboren comidas en sus propias cocinas, dicho servicio deberá realizarse por empresas sanitaria y legalmente habilitadas para la actividad de catering.

- La actividad de salón de celebraciones, siempre que esté previsto en las condiciones de apertura del establecimiento público, será compatible y se podrá desarrollar en cualquier establecimiento de ocio y esparcimiento, con la condición de que en ningún caso se puedan simultanear en el mismo tiempo y espacio las dos actividades, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.3, párrafo segundo, del Decreto por el que se aprueba el Catálogo.

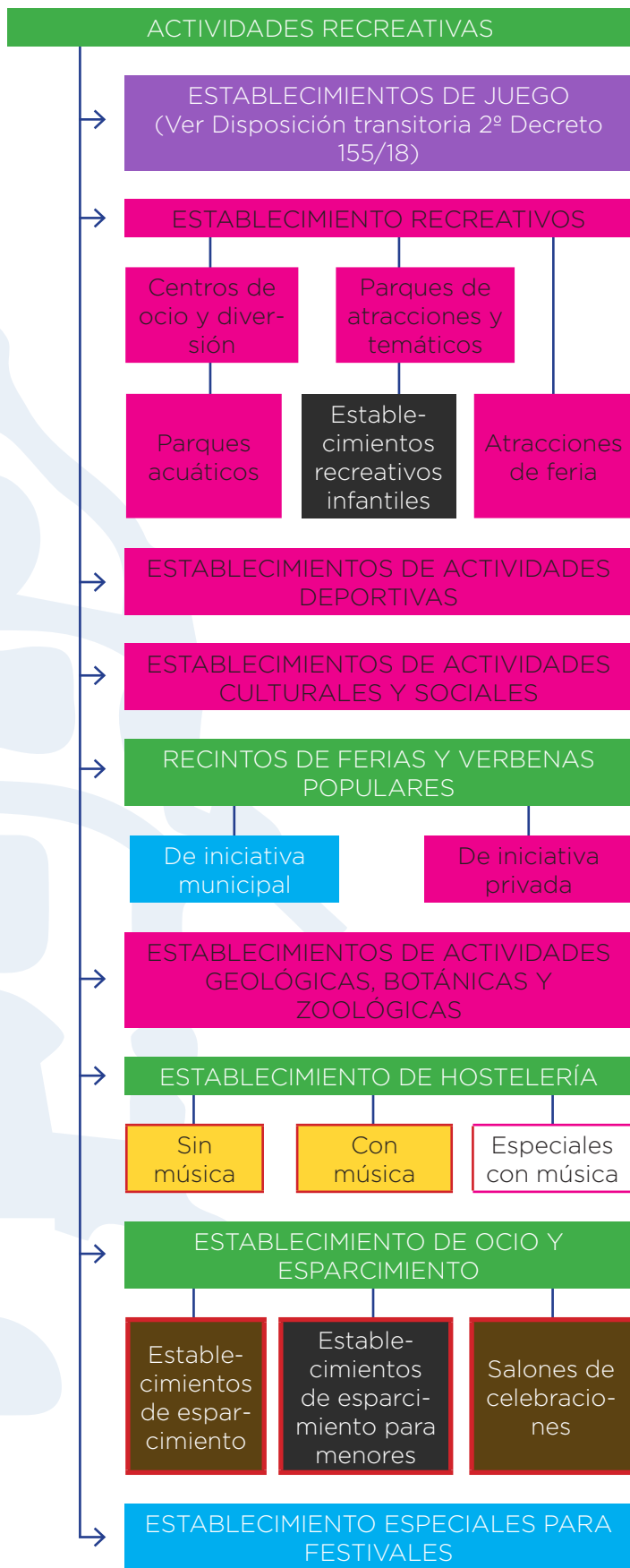
9. **Establecimientos especiales para festivales.**

• **Condiciones específicas:**

1. Los establecimientos especiales para festivales se situarán *preferentemente* en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial. La ubicación de estos establecimientos en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.

2. Las condiciones de acceso a estos establecimientos se determinarán por el *Ayuntamiento* en la autorización correspondiente, considerando las tipologías de espectáculos públicos y actividades recreativas que en ellos se celebren o desarrollen y el horario autorizado.

CATÁLOGO, HORARIO Y TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
(Decreto 155/2018, de 31 de junio)



HORARIOS DE CIERRE (Arts. 17 y ss)

00:00 h	02:00 h
03:00 h	06:00 h

A la terminación de la última sesión, que como máximo empezará a las **1:00 horas**; en el caso que se ofrezca una única sesión vespertina o nocturna, el horario de cierre será a las **2:00 horas**.

Viernes, sábados y vísperas de festivos: se podrá cerrar **1 hora más tarde**.

Normativa específica o en la correspondiente autorización administrativa autonómica.

Se determinará por el Ayuntamiento, sin poder superar las **02:00 h**.

Libremente determinado por el Ayuntamiento.

- Media hora desalojo, sin perjuicio de las labores de recogida.
- Cierre de las terrazas de hostelería y de ocio y esparcimiento → 02:00 h (media hora desalojo y recogida - 02:30 h).

- ERASA en hostelería con música → **no** antes de las **12:00 h**
- Actuaciones en directo (AD) de pequeño formato en hostelería → **15:00 a 00:00 h**
- AD y AD de pequeño formato en ocio y esparcimiento → Durante todo su horario
- ERASA y AD de pequeño formato autorizado en terrazas de hostelería (DA3ª) → **15:00 a 00:00 h**
- ERASA, AD y baile autorizado en terrazas privadas ocio y esparcimiento (DA4ª) → **12:00 a 02:00 h**

La **apertura** al público no puede ser antes de las **06:00 horas**, salvo los establecimientos especiales de hostelería con música y los establecimientos de ocio y esparcimiento que no pueden abrir al público antes de las **12:00 horas**

LA ACTIVIDAD DE LA POLICÍA LOCAL COMO POLICÍA ADMINISTRATIVA I: ESPECTÁCULOS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS (4ª parte)

Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario

- 12 artículos
- 3 capítulos
- 3 DA - 1 DT - 1 DD - 3 DF

- Capítulo I. Disposiciones generales
- Capítulo II. EP y AR *ocasionales*
- Capítulo III. EP y AR *extraordinarias*

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1

Ámbito de aplicación y régimen de las autorizaciones

1. El presente Decreto será de aplicación a los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarios que se celebren en Andalucía.
2. Todas las personas y entidades organizadoras de espectáculos públicos o de actividades recreativas reguladas en este Decreto, ya sean personas físicas o jurídicas, tendrán que tener suscrito el contrato de seguro de responsabilidad civil establecido en el artículo 14.c) de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de EP y AR, conforme a lo dispuesto en el Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de EP y AR.
3. No podrán celebrarse espectáculos públicos o actividades recreativas de carácter ocasional o extraordinario sin cumplir las condiciones reguladas en el presente Decreto.
4. El vencimiento de los plazos establecidos en este Decreto y, en su caso, en las correspondientes ordenanzas municipales sin haberse notificado resolución expresa, legitima a las personas interesadas para entender desestimadas sus solicitudes de autorización por silencio administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.10 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

Artículo 2

Definiciones

- **Espectáculo público** → toda función o distracción que se ofrezca públicamente por una persona física o jurídica organizadora, para la *diversión o contemplación intelectual* y que se dirija a atraer la atención de las personas espectadoras o público asistente.
- **Actividad recreativa** → el conjunto de operaciones desarrolladas por personas físicas o jurídicas,

tendente a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad económica distinta a las reguladas en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, situaciones de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos.

- **Espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales** → aquellos que se celebren o desarrollen durante períodos de tiempo ≤ 6 meses, tanto en establecimientos públicos fijos o eventuales, como directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.
- **Espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarias** → aquellos que se celebren o desarrollen *específica y excepcionalmente* en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, destinados y legalmente habilitados para desarrollar otras actividades diferentes a las que se pretenden organizar y celebrar, y que por tanto no están previstos en sus condiciones de apertura y funcionamiento, con el límite máximo de 24 espectáculos públicos o actividades recreativas extraordinarias al año en un mismo establecimiento o instalación.
- **Establecimientos públicos fijos** → aquellas edificaciones y recintos que sean inseparables del suelo sobre el que se construyan.
- **Establecimientos públicos eventuales** → aquellos establecimientos públicos *no permanentes*, conformados por estructuras desmontables o portátiles constituidas por módulos o elementos metálicos, de madera o de cualquier otro material que permita operaciones de montaje y desmontaje sin necesidad de construir o demoler fábrica de obra alguna, sin perjuicio de los sistemas de fijación o anclaje que sean precisos para garantizar la estabilidad y seguridad.
- **Prueba deportiva** → todo espectáculo y actividad deportivos de competición oficial o no oficial, en los términos previstos en la *normativa del deporte* en Andalucía, desarrollada en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, incluidos vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 4

Órganos competentes

- a. **La Dirección General competente en materia de espectáculos públicos** → cuando se trate de espectáculos públicos y actividades recreativas *ocasionales* cuyo desarrollo discorra por más de una provincia de la CA de Andalucía.
- b. **La Delegación del Gobierno de la JA correspondiente** → cuando se trate de espectáculos públicos y actividades recreativas *ocasionales* cuyo desarrollo discorra por más de un término municipal de la respectiva provincia.
- c. **El Ayuntamiento respectivo** → cuando se trate de espectáculos públicos y actividades recreativas *ocasionales* que se desarrollen o discurren exclusivamente en el término municipal correspondiente y los de carácter *extraordinario* en todo caso.

CAPÍTULO II

EP y AR ocasionales

Artículo 6

Requisitos mínimos (Aplicable también a EP y AR extraordinarios)

1. Autorizaciones municipales necesarias.
2. Cuando se realice en establecimientos públicos *eventuales* o en establecimientos públicos conformados parcialmente por estructuras *desmontables o portátiles*, éstos deberán cumplir la normativa ambiental y reunir las necesarias condiciones técnicas de *seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad* para las personas, y ajustarse a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios y, en su caso, al Código Técnico de Edificación.

Asimismo, deberán cumplir la normativa de prevención de riesgos laborales en cuanto a las condiciones de los puestos y la formación y vigilancia de la salud de las personas trabajadoras.

Dichas condiciones técnicas habrán de acreditarse ante el Ayuntamiento correspondiente como mínimo con la presentación del **proyecto de instalación y certificado de seguridad y solidez** realizados por personal técnico competente, acreditativo del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad previstas en el párrafo anterior, y sin perjuicio de presentar el **justificante de la vigencia del contrato de seguro**.

3. El Ayuntamiento comprobará que el establecimiento público eventual cumple con todas las condiciones técnicas y ambientales exigibles de acuerdo con la normativa vigente, por lo que estas estructuras desmontables o portátiles deberán estar *completamente instaladas* con una antelación mínima de 2 días hábiles, con respecto al inicio de la actividad o espectáculo autorizado.

Artículo 7

Contenido mínimo de las autorizaciones (Similar en EP y AR extraordinarios)

- a. Datos del titular u organizador
 - b. Descripción del EP o AR
 - c. Período de vigencia de la autorización.
 - d. Tipo de establecimiento público y denominación, salvo tenga lugar directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, sin establecimiento público que los albergue.
 - e. Aforo máximo permitido, salvo que no se pueda determinar porque se desarrolle directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, sin establecimiento público que los albergue.
 - f. Horario de apertura y de cierre.
 - g. Edad de admisión de las personas usuarias según la normativa vigente, sin perjuicio de la obligatoria publicidad de las condiciones específicas de admisión que procedan.
2. No se otorgará ninguna autorización sin la previa acreditación documental de que su titular o empresa organizadora tiene suscrito y vigente el

contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio en materia de EP y AR, debiendo disponer la Administración competente de copia de la correspondiente póliza suscrita vigente.

Artículo 8

Pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos en vías o terrenos de la LTSV (+ Anexo II RGCir)

1. Requerirán **autorización administrativa** los siguientes:
 - a. Las pruebas deportivas.
 - b. Las marchas ciclistas organizadas de > **50** participantes, concebidas como un mero ejercicio físico no competitivo, de carácter lúdico.
 - c. Los eventos en que participen vehículos históricos conceptuados como tales de acuerdo con el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, en número > 10, en los que no se establezca clasificación alguna sobre la base del movimiento de los vehículos, o bien se trate de una clasificación de velocidad o regularidad < 50 km/h de media.
2. Los eventos distintos a los previstos en el apartado anterior que discurran sobre las vías públicas y terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, no requerirán la autorización prevista en el apartado anterior, y se regirán por las normas generales aprobadas por el RGCIR y LTSV.

Artículo 9

Procedimiento para la autorización de EP y AR ocasionales que se celebren en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, incluidos las vías o terrenos objeto de la LTSV.

1. Organizador deberá solicitar autorización al órgano competente con una antelación mínima de 30 días al previsto para su celebración.
 2. A la solicitud de autorización deberá acompañarse, cuando proceda, la siguiente **documentación**:
 - a. En el supuesto de que se trate de pruebas deportivas calificadas como de competición oficial, permiso de organización y reglamento de la prueba expedido y sellado por la Federación Deportiva Andaluza, por la Administración Pública Deportiva o por la Universidad Andaluza que resulte competente según la legislación deportiva.
 - b. Memoria descriptiva del evento, donde se especifique cuando proceda:
 1. Nombre de la actividad, fecha de celebración y, en su caso, número de la edición.
 2. Croquis preciso del recorrido, itinerario, perfil, horario.
 3. Identificación de las personas responsables de la organización.
 4. Número aproximado de personas participantes previstas.
 5. Proposición de medidas de señalización de la prueba o evento y del resto de los dispositivos de seguridad previstos en los posibles lugares peligrosos.
 6. Plan de emergencia y autoprotección
- En el supuesto de que se trate de pruebas de-

portivas calificadas como de competición oficial se requerirá además informe técnico.

- c. Justificante del seguro obligatorio de responsabilidad civil.
 - d. Informe favorable de la Administración Pública titular de la vía sobre la viabilidad de la prueba o evento y, en el supuesto de utilizar espacios, vías o terrenos de titularidad privada, autorización de sus titulares.
 - e. En los casos en que la competencia para autorizar la prueba o evento recaiga en la Administración de la JA, informe favorable en materia de seguridad vial de los Ayuntamientos de los municipios afectados.
 - f. Informe favorable de la Consejería competente en materia de medio ambiente cuando la prueba o evento se desarrolle, en todo o en parte, en espacios naturales protegidos, terrenos forestales o vías pecuarias.
 - g. Documento acreditativo del pago de la tasa.
4. El informe de la JPT **no será preceptivo** en los supuestos de pruebas o eventos que se desarrollen totalmente dentro del casco urbano de una población y no afecten a la circulación por travesías y vías interurbanas.
 5. Los informes previstos en el presente artículo tendrán carácter **vinculante** cuando se opongán a la realización de la prueba o evento, o propongan variaciones en el recorrido, fechas, hora o lugar de celebración o establezcan limitaciones o medidas específicas de protección del medio ambiente.

CAPÍTULO III EP y AR extraordinarios

Artículo 11

Requisitos mínimos

1. Condiciones técnicas y ambientales, y normativa de prevención de riesgos laborales, al igual que los EP y AR ocasionales
2. Las solicitudes de autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter extraordinario, habrán de acompañarse, como mínimo, del **certificado de seguridad y solidez** del establecimiento y del **proyecto de adecuación del mismo a la actividad** que se pretende realizar, acreditativo del cumplimiento de las condiciones técnicas y ambientales, realizados por el personal técnico competente y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.2, respecto al **seguro obligatorio** en materia de EP y AR
3. Si se tratara de establecimientos conformados por estructuras desmontables portátiles, igual que para EP y AR ocasionales.

Artículo 12

Contenido mínimo de las autorizaciones

(Similar a lo visto en EP y AR ocasionales)

Disposición adicional 1ª Atracciones de feria

Los Ayuntamientos competentes para autorizar la instalación de atracciones de feria, habrán de ajustarse, en todo caso, a las condiciones establecidas en el artículo 6.2 respecto de los establecimientos eventuales, por lo que habrán de exigir como mínimo la

aportación del **proyecto de instalación, certificado de seguridad y solidez** realizados por personal técnico competente y visado por su Colegio Profesional, y acreditación de la contratación del **seguro obligatorio de responsabilidad civil** en materia de EP y AR.

Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas

Artículo 3

Competencia inspectora y de control

1. La inspección de los establecimientos y las instalaciones, así como el control de la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, incluidas las de carácter ocasional y extraordinario, se ejercerá por la Administración competente para otorgar las licencias y autorizaciones respectivas.
2. No obstante lo anterior y sin menoscabo de las competencias de comprobación previa a la autorización e inspección que desarrollen los Municipios, la Administración Autonómica inspeccionará y controlará que los establecimientos públicos de aforo superior a 700 personas, destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter permanente y de temporada, están debidamente autorizados y mantienen las adecuadas condiciones técnicas y de seguridad. A tal fin se realizarán inspecciones periódicas sobre los mismos y prioritariamente cuando dichos establecimientos sean objeto de denuncia presentada ante la Administración Autonómica, o se encuentren afectados por un procedimiento sancionador tramitado por sus órganos administrativos.
3. De las inspecciones establecidas en el apartado anterior y de las medidas que en su caso se adopten se dará cuenta al Ayuntamiento correspondiente, que a su vez, deberá remitir a los órganos de la Administración Autonómica cuantas actuaciones se realicen sobre los mismos, incluidas cuantas autorizaciones o licencias se concedan o denieguen respecto a los citados establecimientos.
4. Para ejercer las competencias municipales en materia de inspección de establecimientos públicos, se podrán realizar comprobaciones técnicas por las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades y en su caso, los Consortios que a tal efecto se constituyan.
5. La Administración Autonómica podrá suplir la actividad inspectora de los Municipios cuando estos se inhibiesen, conforme a lo previsto en el artículo 5.11 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre. Dichas inspecciones se efectuarán a costa de aquéllos cuando dispongan de medios personales y técnicos para su ejercicio.
6. En cualquier caso, la Administración Autonómica podrá elaborar, con carácter general, estudios y auditorías técnicas y de seguridad de los establecimientos e instalaciones destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas, incluidos los de aforo inferior a 700 personas.

Artículo 4

Funciones de la policía

• **Vigilancia ordinaria:**

1. Autorización administrativa para la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativa.
2. Licencia de apertura de los establecimientos públicos.
3. Aforo.
4. Condiciones establecidas para la venta de entradas y localidades.
5. Adecuación del espectáculo o actividad a las autorizaciones concedidas.
6. Cumplimiento del horario establecido de apertura y cierre.
7. Autorización administrativa de las condiciones específicas de admisión, así como de la publicidad de las mismas y observancia de las expresamente prohibidas.
8. Cumplimiento de las limitaciones de acceso y permanencia.
9. Existencia del personal suficiente y cualificado para la vigilancia y control de los establecimientos cuando la actividad o el espectáculo así lo requiera.
10. Existencia de los impresos oficiales de quejas y reclamaciones.
11. Mantenimiento despejado de los espacios reservados para bomberos, salidas de emergencia y vías de evacuación.
12. Cumplimiento de las prohibiciones de acceso a menores al establecimiento y de consumo de alcohol y tabaco.
13. Mantenimiento adecuado de las condiciones de salubridad e higiene y existencia de las medidas sanitarias exigibles.
14. Otros requisitos de funcionamiento específicos que prevea la normativa sectorial o que así se determinen

Artículo 5

Actas de denuncia

- Las levantarán los agentes de la autoridad cuando detecten infracciones a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y demás normativa de aplicación y en concreto respecto de cualquier extremo reseñado en el apartado anterior
- Tienen la consideración de documento público y valor probatorio en los procedimientos sancionadores.
- Figurarán los siguientes datos:
 - a. Lugar, fecha y hora de la actuación.
 - b. Identificación de los agentes de la autoridad denunciante.
 - c. Identificación del titular de la actividad o de la persona con la que se entiendan las actuaciones.
 - d. Descripción de los hechos.
 - e. Manifestaciones del denunciado cuando se produzcan.
- Se remitirán a la Administración competente en función de las competencias sancionadoras.
- Copia al interesado o persona que estuviera presente en el momento de levantarla, salvo que no estuvieren presentes o se negaren a recibirla.

Artículo 6

Funciones de Inspección

1. Las funciones de inspección consistirán en comprobar la adecuación de los establecimientos o instalaciones a las exigencias de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y demás normativa de aplicación y en concreto a las condiciones específicas establecidas en las correspondientes licencias de apertura y autorizaciones administrativas.
Se realizará mediante la **comprobación de:**
 - La idoneidad documental de las autorizaciones administrativas,
 - La vigencia y adecuación a la normativa del contrato de seguro obligatorio, de los certificados de la revisión reglamentaria de las instalaciones y demás documentación técnica preceptiva,
 - así como mediante la inspección directa de los establecimientos o instalaciones y realización de las pruebas técnicas que se consideren necesarias para verificar la situación de los mismos.
2. La comprobación de la adecuación de los establecimientos o instalaciones se efectuará, entre otros, sobre los siguientes aspectos:
 - a. Vías y elementos de evacuación.
 - b. Instalaciones de protección contra incendios.
 - c. Instalaciones eléctricas, de climatización, gas, agua caliente sanitaria y aparatos a presión.
 - d. Condiciones higiénico-sanitarias.
 - e. Accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.
 - f. Planes de emergencia.
 - g. Nivel de ruidos y vibraciones.
 - h. Condiciones de confortabilidad.

Artículo 7

Procedimientos de inspección

1. Las inspecciones se realizarán conforme a lo establecido en los correspondientes planes de inspección y de acuerdo al contenido de los protocolos que se elaboren al efecto. Del mismo modo podrán realizarse inspecciones con motivo de las denuncias realizadas por los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, conforme al artículo 5 del presente Reglamento o por denuncias de los ciudadanos, así como cuando durante la tramitación de un procedimiento sancionador se considere necesario.
2. Las inspecciones se realizarán preferentemente previa comunicación al titular de la actividad, en el domicilio que tenga declarado a efectos de notificación o en el domicilio del establecimiento donde radique la actividad. No obstante, cuando existan indicios de irregularidad o cuando la comprobación de los hechos o circunstancias objeto de la inspección así lo requieran, la inspección se realizará sin previo aviso.
La Administración competente decidirá, en cada caso, el procedimiento de inspección que mejor se adecue a la eficacia de la misma.

Artículo 8

Actas de inspección

1. Los *resultados de las inspecciones* se recogerán en actas que tendrán la consideración de documento público y valor probatorio en los procedimientos sancionadores sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados, a tenor de lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
2. Las actas podrán complementarse con *informes técnicos* y otros documentos de utilidad para la inspección, que formarán parte integrante de la misma, en su caso, una vez sean notificados al interesado.
3. En las actas de inspección se consignarán entre otros, los siguientes extremos:
 - a. *Lugar, fecha y hora* de formalización.
 - b. Identificación personal de los *inspectores* y demás personal que intervenga en la inspección.
 - c. Nombre, apellidos, número de identificación fiscal o documento equivalente y firma en su caso, del *titular* de la actividad o de la persona o personas con las que se entiendan las actuaciones y el carácter o representación con que intervienen en las mismas.
 - d. Descripción de los *hechos, datos objetivos* y demás circunstancias que se consideren relevantes para las decisiones que se hayan de adoptar con posterioridad.
 - e. *Manifestaciones* del interesado o representante cuando se produzcan.
 - f. Incorporación en su caso de los *informes técnicos* u otros documentos que vayan a formar parte de la misma.
4. En todo caso, se entregará en el acto copia del acta al interesado o persona que lo represente, salvo cuando no asistiere ninguno o se negaren a recibirla. Cuando no pueda entregarse copia del acta por cualquier circunstancia, se le dará traslado de la misma, posteriormente.
5. Cuando de la inspección resulte la constatación de *incumplimientos de la legalidad*, el inspector o persona habilitada al efecto, en función de la entidad de las deficiencias que se hayan detectado, podrá efectuar un requerimiento directo de subsanación, propuesta de adopción de una orden correctora, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III de este Reglamento y/o propuesta de inicio del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 9

Otras actuaciones de policía e inspección

- Las funciones de policía e inspección se complementarán con las siguientes actuaciones:
 - a. Informar a los interesados sobre sus *deberes* y la forma de cumplimiento.
 - b. Advertir a los interesados de la *situación irregular* en que se encuentren, así como de sus posibles consecuencias.
 - c. Adoptar las medidas provisionales en los casos previstos en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre y conforme a lo dispuesto a lo previsto en este reglamento.

- d. Proponer a los órganos competentes las medidas que consideren adecuadas a las irregularidades que detecten y colaborar en su ejecución en la forma que en cada caso se determine.
- e. Realizar actuaciones previas que ordene el órgano competente para iniciar
- f. Colaborar en los procedimientos administrativos.
- g. Colaborar en la toma o suministro de datos con finalidad estadística.

Artículo 10

Unidades Administrativas de Control

1. Control de los establecimientos, EP y AR:
 - *Ámbito Municipal* → Ayuntamientos
 - *Ámbito de la Administración Autonómica* → Delegaciones del Gobierno de la JA en cada provincia, sin perjuicio de la superior inspección que corresponde a la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas.

No obstante, aquellos Municipios de hasta **10.000 habitantes**, podrán solicitar potestativamente de la Administración Autonómica que asuma la iniciación, resolución e instrucción necesitando: Acredita falta de medios + acuerdo del Pleno (Art. 39.4).

2. Las funciones de policía e inspección se desarrollarán:
 - Por los miembros de la Unidad del CNP adscrita a la Comunidad Autónoma y por los miembros de la Inspección de Juego y de Espectáculos Públicos
 - En el **ámbito municipal** → por los miembros de la Policía Local y por el personal que en cada caso esté facultado para ello.
 - Asimismo, las funciones de policía podrán llevarse a cabo, además por agentes de la autoridad de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en función del ámbito territorial en que los mismos desempeñan sus funciones.
3. Para el ejercicio de las funciones de inspección se podrán adscribir, parcial o temporalmente, o habilitar a otros funcionarios o empleados públicos, con la especialización técnica requerida en cada caso, para llevar a cabo determinadas actividades de inspección o auxiliar a los servicios de inspección.
4. Sin perjuicio de lo anterior, por la Administración competente se podrán arbitrar mecanismos de colaboración técnica con entidades públicas o privadas para desarrollar *actividades complementarias y/o de asistencia* a las actuaciones de inspección y control de establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas. Asimismo, y a efectos de comprobar el cumplimiento reglamentario de las instalaciones en los establecimientos destinados a EP y AR los órganos competentes de la Consejería de Gobernación y de los Ayuntamientos podrán suscribir convenios de colaboración con los Organismos de Control acreditados en la CA de Andalucía para dichas inspecciones.

Artículo 11

Deberes de colaboración

1. Los titulares, organizadores, cargos directivos y empleados de los establecimientos públicos, espectáculos y actividades recreativas colaborarán con los agentes de la autoridad cuando en el ejercicio de sus funciones sean requeridos para ello. Dicha colaboración conlleva en todo caso el cumplimiento de las siguientes **obligaciones**:
 - a. Facilitar el acceso a todos los recintos, dependencias y locales.
 - b. Tener disponible para su comprobación las licencias, autorizaciones y demás documentos preceptivos.
 - c. Facilitar las comprobaciones y verificaciones técnicas que se consideren necesarias.
 - d. Suministrar la información que se recabe al efecto y remitir a la Administración competente, cuantos documentos o comprobantes se requieran en los procedimientos administrativos.
 - e. Designar a requerimiento de la inspección, un representante de la empresa que estará obligado a prestar la colaboración necesaria a los agentes de la autoridad.
2. El **incumplimiento** de estas obligaciones se considerará una obstrucción a las labores de vigilancia e inspección y además podrá dar lugar a la imposición de multas coercitivas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y de acuerdo con el procedimiento en el presente Reglamento.

Artículo 18

Suspensión de espectáculos públicos y actividades recreativas

1. Los espectáculos públicos o actividades recreativas que ya estén celebrándose podrán ser suspendidos **por la autoridad competente** en los mismos casos previstos para la prohibición en el artículo 17:
 - a. Cuando por su naturaleza se encuentren prohibidos de conformidad con la normativa vigente.
 - b. Cuando se pretendan celebrar o desarrollar en establecimientos o recintos públicos que no reúnan las condiciones de seguridad exigibles para ese concreto espectáculo o actividad recreativa, aunque el establecimiento cuente con las preceptivas licencias o autorizaciones si, pese a ello, se detecta un riesgo en su celebración teniendo en cuenta las características específicas del acto que se proyecta realizar.
 - c. Cuando carezcan de las licencias o autorizaciones preceptivas, o se alteren las condiciones y requisitos contenidos en aquéllas.
 - d. Cuando de su celebración se derive un riesgo grave o vejación para los participantes, asistentes o espectadores, atendiendo en su caso, a lo dispuesto por los reglamentos específicos de cada espectáculo o actividad recreativa.
 - e. Cuando con su celebración se atente contra los derechos de las personas reconocidos en el Título I de la Constitución.
 - f. Cuando con su celebración se atente contra la

conservación de espacios protegidos o recursos naturales de especial valor.

2. **Los Delegados de la autoridad competente, o en su defecto los mandos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, *previo aviso a los organizadores, podrán proceder a la suspensión* de los espectáculos y actividades recreativas que estén celebrándose si, dándose alguno de los supuestos que habilitan a esta medida, concurren además razones de máxima urgencia apreciadas por ellos. Cuando aprecien peligro inminente *podrán prescindir incluso del aviso* a los organizadores.
3. Para la adopción de esta medida se valorará su oportunidad y, en particular, que la suspensión y consecuente desalojo no ocasione mayores peligros que los que tratan de evitarse.

Órdenes durante la celebración de espectáculos y actividades recreativas (Art. 24)

- Cuando en la celebración de espectáculos o actividades recreativas no concurren en principio, los supuestos previstos en los artículos anteriores para su prohibición o suspensión, pero existen motivos fundados de que puedan producirse riesgos para las personas o los bienes durante su celebración, las autoridades o sus delegados adoptarán las medidas imprescindibles para evitar que se mantengan, aumenten o se materialicen los posibles riesgos. Así, **podrán ordenar** para su cumplimiento inmediato que:
 - no se sigan vendiendo localidades o permitiendo el acceso a un mayor número de personas,
 - que cese tan pronto como sea posible y prudente el espectáculo o actividad,
 - que desalojen el local determinados asistentes,
 - que se retiren objetos peligrosos o incitadores a la violencia,
 - que se tomen medidas para facilitar la evacuación,
 - que dejen de servirse bebidas alcohólicas
 - u otras congruentes y proporcionadas.

Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el **Reglamento General de admisión a personas** en los EP y AR (Modificado por Decreto 211/2018, de 20 de noviembre)

- **25 artículos**
 - **5 capítulos**
 - **2 DA**
 - **2 DT**
 - **1 DD**
 - **2 DF**
- Capítulo I. Disposiciones generales
 - Capítulo II. Derecho de admisión
 - Capítulo III. Servicios de admisión y vigilancia
 - Capítulo IV. Publicidad y expedición de entradas y localidades
 - Capítulo V. Régimen sancionador

Personas menores de edad (Art. 3)

1. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en las disposiciones específicas de protección de menores:
 - a. Quedan prohibidos el acceso y permanencia de personas de **edad inferior a 18 años no emancipadas** en los establecimientos de juego, de acuerdo con el art. 23 de la Ley 2/86.
 - b. Quedan prohibidos el acceso y permanencia de personas de **edad inferior a 18 años no emancipadas** en salas de cine X.
 - c. Quedan prohibidos el acceso y permanencia de personas de **edad inferior a 16 años** en los establecimientos especiales de hostelería con música y en los establecimientos de esparcimiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7.2. g (Condiciones específicas de admisión) y con la excepción prevista en el siguiente apartado 2.
 - d. Quedan prohibidos el acceso y permanencia de personas de **edad inferior a 14 años** y de toda *persona mayor de edad* en los establecimientos de esparcimiento para menores.
2. Cuando en los establecimientos especiales de *hostelería con música* y en los *establecimientos de esparcimiento* se celebren actuaciones en directo, la persona titular del establecimiento público u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa podrá permitir el acceso y permanencia de personas de edad inferior a 16 años, para una actuación en directo en concreto y sólo durante el tiempo que dure la misma.

En estos casos será preceptivo que las personas de edad inferior a 16 años estén siempre acompañadas de una persona legalmente responsable de las mismas o persona mayor de edad expresamente autorizada por aquélla, así como que esta circunstancia se someta al medio de intervención que determine el municipio, de conformidad con la normativa aplicable, y se publicite convenientemente en los términos previstos en este reglamento.
3. De acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, a las personas de **edad inferior a 18 años** que accedan o permanezcan en los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas, no se les podrá vender ni suministrar bebidas alcohólicas o tabaco.
4. En ningún caso se podrá permitir el acceso y permanencia de personas de **edad inferior a 3 años** en establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas, cuando no esté presente durante todo el tiempo de duración de la estancia en los mismos, la persona legalmente responsable de la persona de edad inferior a 3 años o cualquier otra persona mayor de edad expresamente autorizada por aquélla, sin que pueda ser autorizada como persona acompañante el propio personal del establecimiento.

CAPÍTULO II Del derecho de admisión

Derecho de admisión (Art. 4)

El derecho de admisión *sólo podrá ser ejercido* por las personas titulares de los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas, las personas organizadoras de los espectáculos públicos o actividades recreativas, así como por el personal dependiente de éstas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, con los requisitos, condiciones y medios de intervención administrativa establecidos en el presente reglamento y en sus normas de desarrollo.

Limitaciones de acceso y permanencia en los establecimientos públicos (art. 5)

- Los **titulares** de los establecimientos públicos, los **organizadores** de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como el **personal** dependiente de éstos, impedirán el acceso de personas al establecimiento y, en su caso, la *permanencia* de éstas en el mismo, en los siguientes supuestos:
 - Aforo superado.
 - Superado el horario de cierre.
 - Se carece de la edad mínima para acceder al local.
 - Cuando no se haya abonado la entrada.
 - Cuando la persona que pretenda acceder al establecimiento no reúna las condiciones específicas de admisión establecidas por su titular, siempre que las mismas se hayan sometido al medio de intervención administrativa que determine el municipio.
 - Manifestación de actitudes violentas, en especial, cuando se comporte de forma *agresiva* o provoquen *altercados*.
 - Porte de armas u objetos susceptibles de ser utilizados como tales.
 - Asistentes con ropa o símbolos que inciten a la *violencia, el racismo o la xenofobia*.
 - La persona origine situaciones de peligro o molestias a otros asistentes o no reúna las condiciones de higiene. En especial se impedirá el acceso, o en su caso la permanencia a los que estén consumiendo *drogas* o muestren síntomas de haberlas consumido, y los que muestren signos o comportamientos evidentes de estar *embriagados*.

Prohibiciones (art. 6)

Queda prohibido establecer las siguientes **condiciones específicas** de admisión:

- a. Las que puedan suponer discriminación o trato desigual de acceso al establecimiento en función de la edad, sexo, nacionalidad o raza de los asistentes, así como el establecimiento de precios diferenciados en función de tales circunstancias. No obstante lo anterior, podrán establecerse precios diferenciados, en función de la edad de los asistentes, solamente en los siguientes tipos de establecimientos públicos:
 1. Cines.
 2. Teatros.

3. Circos.
 4. Auditorios.
 5. Plazas de toros.
 6. Establecimientos de espectáculos deportivos.
 7. Establecimientos recreativos.
 8. Establecimientos de atracciones recreativas.
 9. Establecimientos de actividades deportivas.
 10. Establecimientos de actividades culturales y sociales.
 11. Establecimientos de actividades zoológicas, botánicas y geológicas.
 - Asimismo, cuando así se establezca en la correspondiente normativa sectorial, podrán establecerse precios diferenciados de acceso a determinados establecimientos públicos de actividades culturales y sociales para las personas con nacionalidad de alguno de los Estados de la Unión Europea, respecto del resto.
- b. Sin perjuicio de lo visto más adelante en relación con las condiciones específicas de admisión, las que establezcan una edad de admisión superior a la permitida para cada tipo de establecimiento por la normativa aplicable.
 - c. Las que discriminatoriamente establezcan condiciones de admisión con base a la obtención previa de invitaciones o carnets expedidos por la persona titular del establecimiento público u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa.
 - d. Las que supongan discriminación o trato desigual de las personas que pretendan acceder al establecimiento público basadas en juicios de valor sobre la apariencia estética de los asistentes que, en su caso, cumplan con las condiciones específicas de admisión autorizadas basadas en la etiqueta de ropa y calzado.
 - e. Las que supongan discriminación o trato desigual de personas con discapacidad.
 - f. Cualquier otra condición específica de admisión que no haya sido sometida al medio de intervención administrativa que determine el municipio.
- b. Las que impidan el acceso de personas acompañadas de animales, a excepción de las personas acompañadas de *perros guías y perros de asistencia*
 - c. Las que impidan el acceso de personas que porten comidas o bebidas para ser consumidas en el interior de *establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento*.
 - d. Las que establezcan la prohibición de consumir bebidas o comidas en el interior del establecimiento público.
 - e. Las que impidan la portabilidad o el uso de dispositivos de captura y reproducción de la imagen y del sonido, en establecimientos de espectáculos públicos o de actividades culturales y sociales.
 - f. Las que exijan la consumición de los bienes o servicios prestados por los *establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento* para utilizar sus instalaciones o elementos del mobiliario.
 - g. Las que impidan el acceso a las personas de edad < 18 años no emancipadas en *establecimientos especiales de hostelería con música y establecimientos de esparcimiento*, sin perjuicio de la excepción prevista en el artículo 3.2.
 - h. Las que supediten el acceso y permanencia de las personas de edad inferior a 16 años en establecimientos públicos dedicados a la celebración o el desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas, donde no existan restricciones legales de admisión por motivos de edad, a que vayan acompañadas, en todo momento, de una persona legalmente responsable de la persona menor de edad o persona mayor de edad expresamente autorizada por aquélla.

Condiciones Específicas de admisión (art. 7)

1. A los efectos del presente reglamento, se entiende por condiciones específicas de admisión aquellas que se establezcan por las personas titulares de establecimientos públicos dedicados a la celebración o al desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas o por las personas organizadoras de espectáculos públicos o actividades recreativas, para acceder de forma específica a los mismos, que hayan sido sometidas al medio de intervención administrativa que determine el municipio, de conformidad con la normativa aplicable.
2. A tal fin, las personas titulares de los establecimientos públicos u organizadoras de espectáculos públicos o actividades recreativas podrán establecer condiciones específicas de admisión y de permanencia en los establecimientos públicos, exigibles sin distinción a todas las personas usuarias, basadas exclusivamente en los siguientes *motivos tasados*:
 - a. Las que establezcan una determinada etiqueta indumentaria y de calzado, siempre que ello no suponga la exigencia de marcas comerciales.

Establecimiento de condiciones específicas de admisión (Art. 8)

- Las personas titulares de establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas o las personas organizadoras de espectáculos públicos o actividades recreativas, que pretendan establecer o modificar condiciones específicas de admisión legalmente exigibles, deberán someter al medio de intervención administrativa que determine el **municipio**, de conformidad con la normativa aplicable, el establecimiento o modificación de las correspondientes condiciones específicas de admisión.

Publicidad (Art. 9)

1. Las condiciones específicas de admisión deberán figurar en un cartel con formato mínimo de 30 cm de ancho por 20 cm de alto, que deberá colocarse en los *accesos* del establecimiento público dedicado a la celebración o al desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas y en las *taquillas* de venta de entradas o localidades, de forma que resulte claramente visible y legible desde el exterior.
2. Con *carácter potestativo*, también podrán fijarse carteles de idénticas dimensiones y contenido en el interior del establecimiento público, a modo de

recordatorios del cartel que obligatoriamente ha de colocarse en la forma que se establece en el apartado anterior.

3. También *deberán* figurar las condiciones específicas de admisión de forma fácilmente legible, en la publicidad o propaganda del espectáculo público o actividad recreativa de que se trate, así como en las entradas o localidades, con independencia del medio de comunicación que se utilice y del formato usado para la expedición de las entradas o localidades. Si el establecimiento se promocionara a través de webs, redes sociales o cualquier otro medio electrónico, deberán hacerse constar en ellos las condiciones específicas de admisión.

CAPÍTULO III

De los servicios de admisión y de vigilancia

Servicio de Admisión (Art. 10)

- Es el prestado por el *personal dependiente del titular del local u organizador* del espectáculo público o actividad recreativa, al objeto de llevar el control del acceso de los usuarios de acuerdo con las prescripciones establecidas en el presente Reglamento.

Funciones (art. 11)

1. **Deberá controlar el acceso** al mismo, ejerciendo las siguientes *funciones*:
 - a. Asegurar el normal desarrollo de la entrada de personas al establecimiento público, espectáculo público o actividad recreativa.
 - b. Requerir la intervención del personal del servicio de vigilancia del establecimiento para que impida el acceso de las personas que incurran en los supuestos del artículo 5 (condiciones generales de admisión) o incumplan las condiciones específicas de admisión legalmente establecidas e indicadas en el cartel situado a la entrada del mismo.
 - c. En su caso, controlar la adquisición de la entrada o localidad por parte de los asistentes al establecimiento.
 - d. Colaborar en las inspecciones o controles reglamentarios establecidos en la normativa vigente.
 - e. Comprobar la edad de las personas que pretendan acceder al local cuando sea procedente.
 - f. Comprobar el buen funcionamiento de los servicios que garanticen la comodidad y salubridad de los usuarios, como el de *guardarropía, aseos* y correcto funcionamiento de las *máquinas expendedoras y dispensadoras* de productos o servicios instaladas en el establecimiento.
 - g. Asegurar y facilitar el acceso de las personas asistentes discapacitadas al establecimiento.
2. No obstante lo anterior, en los establecimientos que no tengan la obligación de disponer del correspondiente Servicio de Admisión, corresponderá el ejercicio de tales funciones al personal dependiente de la empresa organizadora del EP o de la AR.

3. Cuando por el titular del establecimiento público se considere oportuno, podrá encomendarse el control de acceso al local a los *vigilantes de seguridad* que desempeñen el servicio de vigilancia.

Hojas de quejas y reclamaciones (art. 12)

- Sin perjuicio de que en el interior de los establecimientos públicos se disponga obligatoriamente de los suficientes ejemplares de Hojas de Quejas y Reclamaciones normalizadas por la Junta de Andalucía, los organizadores y titulares de los establecimientos que, de conformidad con el presente Reglamento, deban de contar con el correspondiente *Servicio de Admisión*, deberán proveer a dichos servicios de los suficientes ejemplares de aquéllas cuyos encargados las pondrán obligatoriamente a disposición de las personas a las que, por cualquier motivo, se les deniegue el acceso al interior del mismo.

Servicio de vigilancia (Art. 13)

- Es el prestado en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas por vigilantes de seguridad que se integran en empresas de seguridad privada debidamente autorizadas e inscritas en el *Registro General de Empresas de Seguridad del Ministerio del Interior*

Funciones del servicio de vigilancia (Art. 14)

- Tendrán encomendadas las previstas, con *carácter general*, en la normativa reguladora de la seguridad privada (**Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada**).

Dotación del servicio de vigilancia (Art. 15)

- Los establecimientos públicos que tengan la obligación de concertar servicios de vigilancia deberán disponer, durante todo su horario de funcionamiento, de la siguiente dotación mínima de vigilantes de seguridad:
 - a. **1** → establecimiento con aforo autorizado de **300 a 450** personas.
 - b. **2** → establecimiento que tenga una ocupación entre **451 a 750** personas.
 - c. **3** → establecimiento que tenga una ocupación entre **751 a 1.000** personas.
 - d. **4** → establecimiento que tenga una ocupación superior a **1.000** personas.
 - e. Se deberá incrementar la dotación del servicio de vigilancia en una persona más por cada fracción de 1.000 personas de ocupación

Obligaciones (Art. 16)

1. Será obligatorio establecer el servicio de admisión en aquellos establecimientos públicos para cuyo acceso se exija a las personas usuarias el abono de un precio para acceder o para ocupar una localidad en el interior de los mismos.
2. El servicio de vigilancia será obligatorio en los siguientes establecimientos públicos, siempre que tengan un aforo autorizado ≥ 300 personas:
 - Establecimientos de esparcimiento y de esparcimiento de menores
 - Establecimientos especiales de hostelería
 - a. Discotecas.
 - b. Salas de fiesta.

- c. Discotecas de juventud.
 - d. Pubs y bares con música.
 - e. También será obligatorio en los establecimientos públicos que se pudieran determinar reglamentariamente por la Consejería competente en materia de espectáculos públicos, en los casos en que se pudiera ver afectado el mantenimiento del orden público.
3. Sin perjuicio de lo anterior, *se deberá también disponer de servicio de vigilancia* para:
 - *Espectáculos musicales* que consistan en conciertos de música pop, rock o análogos y que tengan lugar en establecimientos de aforo > 750 personas,
 - o cuando se trate de *espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario* y se prevea una ocupación > 750 personas.
 4. Cuando se trate de espectáculos de carácter ocasional o extraordinario, se deberá presentar ante el órgano del Ayuntamiento competente para autorizar el mismo, *copia del contrato suscrito* con una empresa de seguridad, autorizada e inscrita por el Ministerio del Interior, de acuerdo con las condiciones de dotación de vigilantes de seguridad establecidas en el presente Reglamento.
 - En los casos de establecimientos públicos fijos sometidos a declaración responsable ante el Ayuntamiento con carácter previo a su apertura, se deberá hacer constar en la misma que se ha suscrito, en los casos que proceda, el contrato citado en el párrafo anterior, el cual deberá estar a disposición del Ayuntamiento a los efectos del oportuno control posterior de verificación del cumplimiento de la normativa reguladora de la actividad.
 5. La Administración competente, una vez otorgada la autorización o realizado el oportuno control posterior de la actividad, podrá *exigir motivadamente servicios de vigilancia* a los establecimientos públicos previstos en el apartado 2, o para la celebración de espectáculos previstos en el apartado 3, aun cuando el aforo sea inferior al contemplado en tales apartados, cuando concurren circunstancias de especial riesgo para las personas o la ubicación del local, sus características o la naturaleza de la actividad así lo hagan necesario.
 - Asimismo, por las razones expresadas en el párrafo anterior, la Administración competente podrá también, motivadamente, *incrementar las dotaciones mínimas* de vigilantes de seguridad previstas en el artículo 15.
 6. La Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas establecerá, mediante Orden de la persona titular de la Consejería, las condiciones de instalación de sistemas de conteo y control de afluencia de personas en los establecimientos públicos que, de conformidad con el apartado 2 de este artículo, tengan la obligación de concertar servicios de vigilancia.

Exenciones (art. 17)

- Los Ayuntamientos que organicen espectáculos públicos y actividades recreativas que tuvieran que contar con servicios de vigilancia obligatorios estarán exentos de su contratación cuando la

protección de los bienes y la de los asistentes se encuentre **garantizada por efectivos de la Policía Local**.

- Los espectáculos deportivos se regirán, en lo que respecta a los servicios de vigilancia, por las normas de prevención de la violencia en el deporte.

CAPÍTULO IV

De la publicidad y expedición de entradas y localidades

Publicidad de los espectáculos públicos y actividades recreativas (Art. 18)

La publicidad de la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas deberá contener la suficiente *información* de interés para el público y, al menos, la siguiente:

- a. La clase de espectáculo o actividad.
- b. Fecha, horario y lugar de las actuaciones, precios de las entradas o localidades y lugares de venta.
- c. Plazo y lugar para efectuar la devolución del importe abonado por la entrada o localidad en los casos de suspensión del espectáculo público o actividad recreativa, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.
- d. Denominación y domicilio social de la *empresa promotora*.
- e. En su caso, las condiciones específicas de admisión.

Entradas y localidades (Art. 19)

Las entradas o localidades que se expidan por los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas deberán contener al menos la siguiente *información*:

- a. Número de orden conforme al aforo autorizado del establecimiento.
- b. Identificación de la *empresa organizadora* y domicilio.
- c. Espectáculo o actividad.
- d. Lugar, fecha y hora de celebración.
- e. Clase de localidad y número, cuando las sesiones sean numeradas.
- f. Precio.
- g. Plazo y lugar para efectuar la devolución del importe abonado por la entrada o localidad en los casos de suspensión del espectáculo público o actividad recreativa, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.
- h. En su caso, las condiciones específicas de admisión.

Expedición de entradas o localidades y abonos (Art. 20)

1. Los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas deberán expender directamente al público, por cualquier método y sin recargo o sobreprecio alguno, *al menos*, el **70%** de cada clase de entrada o localidad.
2. A fin de agilizar su venta al público y evitar aglomeraciones, con carácter general las empresas habilitarán, al menos, una expendedoría o taquilla por cada **1.000** entradas o localidades que se pongan a la venta, reduciéndose en un **50%** dicha

proporción en aforos > **3.000** personas. Las expendedorías o taquillas deberán estar abiertas, al menos, **1 hora antes del comienzo** del espectáculo o actividad recreativa.

Las empresas organizadoras de espectáculos públicos o de actividades recreativas que oferten la adquisición de abonos, estarán obligadas a llevar un registro informático de abonados en el que, al menos, deberán anotarse los siguientes datos:

Artículo 23

Devolución de importes de las entradas o localidades

1. Los espectadores y asistentes tienen derecho a la devolución de las cantidades satisfechas por la entrada o localidad y, en su caso, a la parte proporcional del abono, cuando el EP o AR sea suspendido, aplazado o modificado en sus aspectos sustanciales.
2. Asimismo, el espectador o asistente tendrá derecho a la devolución de dichas cantidades si se produce la suspensión, una vez iniciado el espectáculo público o actividad recreativa de que se trate, por el mal funcionamiento de las instalaciones del establecimiento público.
3. La devolución del importe del billete se iniciará desde el momento de anunciarse la suspensión, aplazamiento o modificación y finalizará 4 días después del fijado para la celebración del espectáculo público o actividad recreativa o 15 minutos antes del inicio del mismo en caso de modificación. El plazo indicado se prorrogará automáticamente si finalizado el mismo hubiese, sin interrupción, espectadores o asistentes en espera de devolución.

CAPÍTULO V Del régimen sancionador

Artículo 24

Personas responsables de las infracciones

Serán personas responsables del incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, y por tanto objeto de sanción por parte de los órganos competentes de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, el titular del establecimiento público, el organizador del espectáculo público o actividad recreativa, el personal dependiente de éstos o las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la Ley.

Artículo 25

Graduación de la sanción y medidas provisionales

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo **20.9** de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, el incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones establecidas en el presente reglamento dará lugar a la incoación del oportuno procedimiento sancionador por infracción grave, pudiéndose adoptar como medidas provisionales la suspensión temporal del espectáculo público o actividad recreativa, de la autorización del establecimiento público, o la clausura preventiva del establecimiento público.

2. En los supuestos de incumplimiento de algunas de las prohibiciones establecidas en el artículo 6 del presente reglamento (Prohibiciones de condiciones específicas de admisión), las sanciones que, en su caso, proceda imponer por la comisión de las precitadas infracciones, llevarán aparejadas la suspensión del espectáculo público o actividad recreativa, de la autorización del establecimiento público o la clausura de éste por un período mínimo de 1 mes, computándose a tales efectos el tiempo que, como consecuencia de la adopción de la medida provisional, haya estado clausurado preventivamente el establecimiento público.

Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de EP y AR

- **Acreditación del seguro** → Ejemplar de la póliza y recibo del pago de las primas o copia debidamente autenticada de los mismos

Establecimientos con AFORO DETERMINADO

Aforo (Personas)	Cuantía TIPO 1	Cuantía TIPO 2
• Hasta 50	225.000 €	301.000 €
• 51 a 100	375.000 €	451.000 €
• 101 a 300	526.000 €	601.000 €
• 301 a 700	901.000 €	901.000 €
• > 700	1.200.000 €	1.200.000 €

EP o AR en espacios abiertos o en vías y zonas de dominio público con aforo indeterminado → **151.000 €**.

- **Tipo 1** → Cines, teatros, auditorios, circos, establecimientos de juego, de actividades culturales y sociales, de actividades zoológicas, botánicas y geológicas; así como específicamente: salones recreativos, ciber salas, centros de ocio y diversión, boleras, complejos deportivos, gimnasios, restaurantes, autoservicios, cafeterías, bares y bares-quioscos (Establecimientos de hostelería).
- **Tipo 2** → Atracciones recreativas, recintos de ferias y verbenas populares, establecimientos de esparcimiento; así como específicamente: salones de celebraciones infantiles, parques acuáticos, piscinas públicas y pubs y bares con música (Establecimientos especiales de hostelería).
- **Ver infracción art. 19.12 (muy grave) LEPARA (Ley 13/99)**

LA ACTIVIDAD DE LA POLICÍA LOCAL COMO POLICÍA ADMINISTRATIVA I:

ESPECTÁCULOS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS (5ª parte)

Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía (2 capítulos, 16 artículos, 1 DD y 2 DF)

Objeto de la ley (Art. 1.1)

Ordenación de potestades administrativas relacionadas con el desarrollo de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, al objeto de garantizar el normal desenvolvimiento de la convivencia ciudadana y corregir actividades incívicas incompatibles con la normal utilización de los espacios abiertos de los núcleos urbanos.

Definiciones

- 1.2 **Actividad de ocio** → toda distracción que consista en la permanencia y concentración de personas en espacios abiertos del término municipal, que se reúnan para mantener *relaciones sociales* entre ellas, mediante el consumo de bebidas de cualquier tipo.
- 1.3 **Espacio abierto** → toda vía pública, zona o área al aire libre del correspondiente término municipal de *dominio público o patrimonial* de las Administraciones Públicas.

Exclusiones del ámbito de aplicación de la ley (Art. 2)

- a. La permanencia durante el horario establecido normativamente de personas en espacios abiertos del núcleo urbano destinados a **terrazas y verledores** de establecimientos públicos sometidos a la normativa aplicable en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- b. La permanencia de personas en espacios abiertos del término municipal destinados a la celebración de **fiestas y ferias locales, verbenas populares**, así como **manifestaciones** de carácter *religioso, político, sindical, docente, turístico, cultural o análogas.*
A tales efectos, sólo tendrán esta consideración las que se encuentren reconocidas oficialmente por el Ayuntamiento o, en su caso, hayan sido autorizadas por éste de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.
- c. El ejercicio de los **derechos de reunión y manifestación**, debidamente comunicados conforme a la normativa vigente.

Limitaciones (Art. 3) → Relacionadas con las infracciones desarrolladas en los art. 6 a 8

Competencias de los municipios (Art. 4)

- a. Establecer las zonas del término municipal, en los espacios abiertos, en las que pueden desarrollarse actividades de ocio, así como las condiciones que hayan de cumplir para garantizar el normal desen-

volvimiento de la convivencia ciudadana.

- b. La prohibición o suspensión de las actividades de ocio sometidas a la presente Ley cuando se incumplan las condiciones previstas en la correspondiente normativa municipal para el desarrollo de las mismas.
- c. La inspección, control y régimen sancionador de las actividades de ocio sometidas a la presente Ley.

RÉGIMEN SANCIONADOR

Las infracciones administrativas se clasifican en muy graves, graves y leves (Art. 5):

Artículo 6

Infracciones muy graves

1. Las infracciones tipificadas como graves cuando se produzcan situaciones de **grave riesgo** para los bienes, para la seguridad e integridad física de las personas o para la salud pública.
2. La reiteración o la reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de 1 año.

Artículo 7

Infracciones graves

1. Las **actividades comerciales** de aprovisionamiento de bebidas para su consumo en los espacios abiertos mediante encargos realizados por vía telefónica, mensajería, vía telemática o cualquier otro medio.
2. La entrega o dispensación por parte de los **establecimientos comerciales de bebidas alcohólicas** fuera del horario establecido normativamente para la venta, aun cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiera efectuado dentro del horario permitido.
3. La venta o dispensación por parte de los **establecimientos de hostelería o de esparcimiento de bebidas alcohólicas**, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas.
4. La **reiteración o reincidencia** en la comisión de infracciones leves en el plazo de 1 año.

Artículo 8

Infracciones leves

1. La **permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana** fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas.
2. **Abandonar o arrojar**, fuera de los puntos de depósito de basuras, en los espacios abiertos, los envases y restos de bebidas y demás recipientes utilizados en las actividades de ocio descritas en esta Ley.
3. La realización de **necesidades fisiológicas** en los espacios abiertos o fuera de los servicios habilitados al efecto.
4. La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana **en zonas contiguas a un centro sanitario o en sus aledaños.**

5. El **consumo de bebidas alcohólicas por menores de 18 años** en los espacios abiertos.
6. Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa **significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros** no deban ser calificadas como tales.

Sanciones (Art. 9)

- a. Infracciones muy graves → **Multa de 24.001 a 60.000 €.**
 - b. Infracciones graves → **Multa de 301 a 24.000 €**
 - c. Infracciones leves → **Apercibimiento o multa de hasta 300 €.**
- Si la infracción se cometiese por personas menores de edad, mayores de 16 años, la multa impuesta podrá ser sustituida, con su consentimiento expreso, por la realización de prestaciones no retribuidas de interés social a favor del municipio por un tiempo no superior a 30 días. En caso de constatarse la no realización de las referidas prestaciones de interés social se exigirá la multa que se les hubiera impuesto.

Sanciones accesorias (Art. 10) – Similar a la LEPARA

- a. **Incautación** de los instrumentos y efectos utilizados para la comisión de las infracciones.
- b. **Suspensión** de las licencias de apertura y autorizaciones municipales:
 - Infracciones muy graves → **2 años y 1 día a 5 años**
 - Infracciones graves → **hasta 2 años.**
- c. **Clausura** de los establecimientos públicos:
 - Infracciones muy graves → **2 años y 1 día a 5 años**
 - Infracciones graves → **hasta 2 años.**
- d. **Inhabilitación** para realizar la misma actividad:
 - Infracciones muy graves → **1 año y 1 día a 3 años**
 - Infracciones graves → **hasta 1 año.**
- e. **Revocación** de las licencias de apertura y autorizaciones municipales, no pudiendo solicitarse nuevo otorgamiento para la misma actividad hasta transcurrido un período mínimo de 5 años.

Personas responsables de la infracción (Art. 11)

- Las que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley.
- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la persona titular de la empresa o actividad será **responsable solidaria** del pago de las multas impuestas como consecuencia de las infracciones cometidas por su personal empleado con ocasión o a consecuencia de la actividad mercantil de la empresa titular de la licencia de apertura o de la autorización municipal.
- Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de **forma solidaria** de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán **responsables subsidiarios** de las sanciones impuestas a las personas jurídicas los administradores de las mismas.
- En el caso de personas menores de edad, > 16 años, salvo que se trate de obligaciones que ha-

yan de cumplir personalmente, serán **responsables solidarios** del pago de las multas sus representantes legales.

Artículo 12

Reiteración y reincidencia

1. **Reiteración:** Comisión de una 2ª infracción de distinta naturaleza en el término de 1 año cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.
2. **Reincidencia:** Comisión de una 2ª infracción de la misma naturaleza en el término de 1 año cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

Medidas provisionales (Art. 13):

- a. Exigencia de **fianza o caución**.
 - b. **Suspensión temporal** de la licencia de actividad.
 - c. **Cierre temporal** del local o instalación.
 - d. **Incautación** de los bienes directamente relacionados con los hechos que hayan dado lugar al procedimiento.
- Asimismo, los **agentes o las agentes de la autoridad**, en el momento de levantar acta de denuncia, podrán adoptar medidas provisionales de precintado y comiso de los elementos materiales utilizados para la comisión de la presunta infracción. En estos casos, el órgano a quien compete la apertura del procedimiento sancionador deberá, en el acuerdo de iniciación, ratificar o levantar la medida provisional adoptada. Si en el plazo de 2 meses desde su adopción no se hubiese comunicado la ratificación de la medida, se considerará sin efecto, sin perjuicio de la continuación del procedimiento sancionador.

Prescripción (Igual que LEPARA)

- **Infracciones (Art. 15.1):**
 - Muy graves → **4 años** | Graves → **3 años** | Leves → **1 año**.
 - El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.
 - Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de 1 mes por causa no imputable al presunto responsable.
- **Sanciones (Art. 15.3):**
 - Muy graves → **4 años** | Graves → **3 años** | Leves → **1 año**.
 - El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.
 - Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo de prescripción si aquel estuviera paralizado durante más de 1 mes por causa no imputable al presunto responsable.

Caducidad (Art. 15.4)

- El procedimiento sancionador deberá resolverse y la resolución notificarse en el plazo máximo de 1 año desde la iniciación de aquél, produciéndose la caducidad del mismo.

Competencia para sancionar (Art. 16) → Alcalde

Ley 4/1997, de 9 de julio, de prevención y asistencia en materia de drogas

(6 Título y 41 artículos)

DROGAS NO INSTITUCIONALIZADAS

Artículo 22

- Queda prohibida, a los < **18 años**, la venta de cosas y demás productos industriales inhalables con efectos euforizantes o depresivos.
- Queda excluida de esta prohibición la venta a > **16 años** que acrediten el *uso profesional* de estos productos.

DROGAS INSTITUCIONALIZADAS

Artículo 25

- Se prohíbe la **publicidad de bebidas alcohólicas y del tabaco** (Sin perjuicio de las prohibiciones y limitaciones establecidas en la *Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad* y en la legislación vigente):
 - a. En los centros docentes, centros de menores, los de carácter recreativo y otros análogos destinados *preferentemente* < **18 años**.
 - b. En los centros de enseñanza superior y universitaria, centros sanitarios y dependencias de las Administraciones públicas.
 - c. En áreas de servicio de *autovías y autopistas* (*No rige* la prohibición de la publicidad del tabaco).
 - d. En las instalaciones deportivas públicas y privadas.
 - e. Con ocasión o mediante patrocinio de actividades *deportivas, educativas* y aquellas dirigidas a *menores*.
- La promoción pública de bebidas alcohólicas en Andalucía, mediante ferias, exposiciones, muestras y actividades similares, será realizada en espacios diferenciados cuando tenga lugar dentro de otras manifestaciones públicas. Se permitirá el acceso a menores, exclusivamente cuando estén acompañados de personas mayores de edad bajo su responsabilidad.

Artículo 26

Prohibiciones sobre bebidas alcohólicas y tabaco

1. Queda prohibido, en relación con las bebidas alcohólicas:
 - a. La **venta o suministro** < **18 años**, así como **permitirles el consumo** dentro de los establecimientos. Queda excluida de esta prohibición la venta o suministro > 16 años que acrediten el *uso profesional* del producto.
 - b. La **venta y el consumo** en los centros docentes, centros de menores, los de carácter recreativo y otros análogos destinados < **18 años**.
 - c. La **venta y el consumo** de bebidas alcohólicas

> **20°** en:

- Centros de enseñanza superior y universitarios
- Centros sanitarios, hospitales y clínicas
- Dependencias de las Administraciones públicas
- Instalaciones deportivas
- Áreas de servicio
- Gasolineras o estaciones de servicio ubicadas en las zonas colindantes con las carreteras, autovías, autopistas
- Gasolineras ubicadas en los núcleos urbanos.

- d. **La venta, suministro o distribución**, realizada a través de establecimientos en los que no está autorizado el consumo, la de carácter ambulante y la efectuada a distancia, cuando tengan lugar durante el *horario nocturno* que reglamentariamente se determine

(Art. 3 Decreto 167/2002, de 4 de junio → **22.00 a 08 horas** - Los ayuntamientos podrán establecer excepciones durante *fiestas locales, Semana Santa, Navidad u otras tradicionales*).

- La expedición de bebidas alcohólicas mediante **máquinas automáticas** de venta sólo podrá realizarse en lugares cerrados, y se hará constar en su superficie frontal la *prohibición de venta o suministro de bebidas alcohólicas a los menores de edad*.
2. Queda prohibido, en relación con el **tabaco**:
 - a. La **venta o suministro** a los < **18 años**. Queda excluida de esta prohibición la venta > 16 años que acrediten el *uso profesional* del producto.
 - b. La **venta**:
 - Centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - Centros *docentes* no universitarios.
 - Establecimientos destinados *preferentemente* a la atención a la infancia y la juventud.
 - Instalaciones deportivas, públicas o privadas.
 - c. El **consumo** en los *lugares no autorizados* dentro del ámbito de las Administraciones públicas, centros docentes, centros sanitarios e instalaciones deportivas cerradas.
 - La expedición de tabaco o sus labores mediante **máquinas automáticas** de venta sólo podrá realizarse en lugares cerrados, y se hará constar en la superficie frontal de la máquina que el *tabaco es perjudicial para la salud*, y que los < **18 años** *tienen prohibido utilizar la máquina*.
 - En los lugares en que está prohibido el consumo, podrán habilitarse zonas para fumadores debidamente aisladas y señalizadas. En caso de que no fuere posible su aislamiento eficaz, se mantendrá la prohibición para todo el local.

RÉGIMEN SANCIONADOR (Título VI)

Infracciones y sanciones (Capítulo I)

Artículo 37

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Son infracciones **leves**:
 - a. El incumplimiento de las prohibiciones de **consumo** de *bebidas alcohólicas y tabaco*, contenidas en el artículo 26.
 - b. Las tipificadas en el número siguiente que sean cometidas por negligencia, siempre que no comporten un perjuicio directo para la salud.
3. Son infracciones **graves**:
 - a. El incumplimiento de las prohibiciones de **venta y suministro** de *bebidas alcohólicas y tabaco*, contenidas en el artículo 26, así como **permitir el consumo** dentro de los establecimientos que lo tengan prohibido o por **< 18 años**.
 - b. La contravención de lo dispuesto en los artículos 22 y 25 (Colas y publicidad).
 - c. La obstrucción a la acción inspectora que no constituya infracción muy grave.
 - d. La reincidencia en la comisión de más de una infracción leve en el término de 1 año. No se tendrán en cuenta a estos efectos las infracciones del apartado 2, a), de este artículo.
4. Son infracciones **muy graves**:
 - a. La negativa absoluta a facilitar información o a prestar colaboración a la acción inspectora, así como el falseamiento de la *información* suministrada.
 - b. La amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades o sus agentes en su actuación inspectora.
 - c. Las infracciones que, estando tipificadas como graves, produjeran un perjuicio grave para la salud pública, en especial intoxicaciones por ingestión de bebidas alcohólicas o de otras sustancias prohibidas.
 - d. La reincidencia en la comisión de más de una infracción *grave* en el término de 1 año.

Artículo 38

Responsables

Serán sujetos responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que incurran en las mismas, y en particular los propietarios, directores o gerentes de los locales o centros en que se compruebe la infracción.

Artículo 39

Sanciones

- a. Las infracciones leves → multas de hasta **3.000 €**.
 - b. Las infracciones graves → multa desde **3.001 a 15.000 €**.
 - c. Las infracciones muy graves → multa desde **15.001 a 600.000 €**.
2. Graduación de las multas atendiendo a la gravedad de la alteración social producida, el beneficio obtenido, la naturaleza de los perjuicios causados, el grado de intencionalidad y su reiteración.

3. Sanciones accesorias similares a LEPARA y Ley 7/2006.
4. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley quienes realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la misma. No obstante lo anterior, el titular (o arrendatario) de la empresa, actividad o establecimiento será responsable administrativamente de las infracciones cometidas por sus empleados o terceras personas que realicen prestaciones remuneradas o no.
5.
 - Sin perjuicio de las sanciones principales o accesorias que en cada caso procedan, por parte del órgano competente *podrá adoptarse* como **medida provisional**:
 - La suspensión temporal de las *licencias* o la clausura preventiva
 - infracciones graves o muy graves,
 - a fin de evitar su reiteración o en casos de grave repercusión social.
 - Los **agentes de la autoridad**, durante el ejercicio de sus *funciones de vigilancia y control*, *podrán adoptar tales medidas*, las cuales *deberán ser confirmadas o levantadas* en un plazo máximo de **72 horas**, así como en el acuerdo de iniciación del proceso sancionador.
 - En cualquier caso, la decisión al respecto de dicho agente de la autoridad será puesta inmediatamente en conocimiento de la autoridad administrativa competente a efectos de su control.
6. Las cantidades recaudadas por las Administraciones competentes como resultado del régimen sancionador que se establece en la presente Ley serán aplicadas al presupuesto del Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones en el municipio, así como sufragar los gastos derivados de las actuaciones inspectoras y administrativas.

Competencias (Capítulo II)

Artículo 40

1. Serán competentes para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior:
 - a. Delegados provinciales de la Consejería de Asuntos Sociales → Leves
 3. Consejero de Asuntos Sociales → Graves
 4. El Consejo de Gobierno → Muy graves
2. Las competencias para sancionar podrán ser objeto de delegación en los órganos de las Corporaciones Locales, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

(Art. 4 Decreto 167/2002, de 4 de junio → Delegación de competencias:

Se delega en los Ayuntamientos la *iniciación, instrucción y resolución* de procedimientos sancionadores por infracciones **leves y graves**.

Artículo 41

Las resoluciones firmes de imposición de sanciones por infracciones **muy graves** serán objeto de publicación en el BOJA.

Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco (5 capítulos y 23 artículos).

En el ámbito de la hostelería, se entiende por *espacio al aire libre* todo espacio no cubierto o todo espacio que estando cubierto esté rodeado lateralmente por un máximo de 2 paredes, muros o paramentos.

Artículo 3

Venta y suministro de los productos del tabaco

1. La venta y suministro al por menor de productos del tabaco sólo podrá realizarse en:
 - La **red de expendedurías** de tabaco y timbre
 - o a través de **máquinas expendedoras**, ubicadas en establecimientos que cuenten con las autorizaciones administrativas oportunas, para la venta mediante máquinas
 - Queda expresamente prohibido en cualquier otro lugar o medio.
2. Se prohíbe **vender o entregar** a personas < 18 años:
 - Productos del tabaco
 - Cualquier otro producto que le imite e induzca a fumar.
 - En particular, se prohíbe la venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos del tabaco y puedan resultar atractivos para los menores.
 - Igualmente, se prohíbe la **venta de tabaco por personas < 18 años**.
 - En el empaquetado de los productos del tabaco deberá incluirse una referencia expresa a la prohibición de su venta a < 18 años.
3. En todos los establecimientos en los que esté autorizada la venta y suministro de productos del tabaco, se instalarán en lugar visible **carteles** que, de acuerdo con las características que señalen las normas autonómicas en su respectivo ámbito territorial, informen, en castellano y en las lenguas cooficiales, de la prohibición de venta de tabaco a los < 18 años y adviertan sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco. -En estos establecimientos se exigirá a todas las personas compradoras, salvo que sea evidente que son mayores de edad, acreditar dicha edad mediante documento de valor oficial.
4. Se prohíbe la comercialización, venta y suministro de cigarrillos y cigarritos **no provistos de capa natural en unidades sueltas o empaquetamientos < 20 unidades**.
 - Se prohíbe, asimismo, la comercialización del tabaco de uso oral.
5. Se prohíbe, en el ejercicio de una actividad comercial o empresarial, la entrega, suministro o distribución de **muestras** de cualquier producto del tabaco, sean o no gratuitas, y la venta de productos del tabaco **con descuento**.
6. Se prohíbe la venta y suministro de productos del tabaco por cualquier otro método que no sea la venta directa personal o a través de máquinas expendedoras que guarden las condiciones señaladas en el artículo siguiente. Queda expresamente prohibida la venta o suministro al por menor

de productos del tabaco de forma indirecta o no personal, mediante la venta a distancia o procedimientos similares.

Artículo 4

Venta y suministro a través de máquinas expendedoras

La venta y el suministro a través de máquinas expendedoras se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a. Se prohíbe su uso a los < 18 años.
- b. **Ubicación**: Las máquinas expendedoras de productos del tabaco sólo podrán ubicarse:
 - En el interior de quioscos de prensa situados en la vía pública
 - Locales cuya actividad principal sea la venta de prensa con acceso directo a la vía pública.
 - Tiendas de conveniencia que estén ubicadas en estaciones de servicio o que aporten certificación acreditativa de esa condición.
 - Aquellos locales a los que se refieren las letras k, t y u del artículo 7 en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores.
 - En paralelo a la venta a través de máquinas expendedoras, se permitirá la venta manual de cigarrillos y cigarritos provistos de capa natural en dichos locales que cuenten con la autorización administrativa otorgada por el Comisionado para el Mercado de Tabaco.
 - No se podrán ubicar en las áreas anexas o de acceso previo a los locales, como son las zonas de cortavientos, porches, pórticos, pasillos de centros comerciales, vestíbulos, distribuidores, escaleras, soportales o lugares similares que puedan ser parte de un inmueble, pero no constituyen propiamente el interior de éste.
- c. **Advertencia sanitaria**: en la superficie frontal de las máquinas figurará, de forma clara y visible, en castellano y en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas, una advertencia sanitaria sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco, especialmente para los menores.
- d. **Características**: para garantizar el uso correcto de estas máquinas, deberán incorporar los mecanismos técnicos adecuados que permitan impedir el acceso a los menores de edad.
- e. **Incompatibilidad**: en estas máquinas no podrán suministrarse otros productos distintos del tabaco.
- f. **Registro**: las máquinas expendedoras de productos del tabaco se inscribirán en un registro especial gestionado por el Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Artículo 5

Prohibición de venta y suministro en determinados lugares

- a. Centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de Derecho público.
- b. Centros sanitarios o de servicios sociales y sus dependencias.
- c. Centros docentes, independientemente de la edad del alumnado y del tipo de enseñanza.

- d. Centros culturales.
- e. Centros e instalaciones deportivas.
- f. Centros de atención y de ocio y de esparcimiento de los menores de edad.
- g. En cualquier otro lugar, centro o establecimiento donde esté prohibido su consumo, así como en los espacios al aire libre señalados en el artículo 7, salvo lo previsto en la letra b) del artículo 4 (máquinas expendedoras en los establecimientos de las letras k, t, u).

Artículo 6

Limitaciones al consumo de los productos del tabaco

El consumo de productos del tabaco deberá hacerse exclusivamente en aquellos lugares o espacios en los que no esté prohibido.

Artículo 7

Prohibición de fumar

Se prohíbe fumar, además de en aquellos lugares o espacios definidos en la normativa de las Comunidades Autónomas, en:

- a. Centros de trabajo públicos y privados, salvo en los espacios al aire libre.
- b. Centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de Derecho público.
- c. Centros, servicios o establecimientos sanitarios, así como en los espacios al aire libre o cubiertos, comprendidos en sus recintos.
- d. Centros docentes y formativos, salvo en los espacios al aire libre de los centros universitarios y de los exclusivamente dedicados a la formación de adultos, siempre que no sean accesos inmediatos a los edificios o aceras circundantes.
- e. Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, siempre que no sean al aire libre.
- f. Zonas destinadas a la atención directa al público.
- g. Centros comerciales, incluyendo grandes superficies y galerías, salvo en los espacios al aire libre.
- h. Centros de atención social.
- i. Centros de ocio o esparcimiento, salvo en los espacios al aire libre.
- j. Centros culturales, salas de lectura, exposición, biblioteca, conferencias y museos.
- k. **Salas de fiesta**, establecimientos de juego o de uso público en general, salvo en los espacios al aire libre.
- l. Áreas o establecimientos donde se *elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos*.
- m. Ascensores y elevadores.
- n. Cabinas telefónicas, recintos de los cajeros automáticos y otros espacios cerrados de uso público de reducido tamaño. Se entiende por espacio de uso público de reducido tamaño aquel que no ocupe una extensión superior a 5 m².
- ñ. Estaciones de autobuses, salvo en los espacios que se encuentren al aire libre, vehículos o medios de transporte colectivo urbano e interurbano, vehículos de transporte de empresa, taxis, ambulancias, funiculares y teleféricos.
- o. Todos los espacios del transporte suburbano (va-gones, andenes, pasillos, escaleras, estaciones,

etc.), salvo en los espacios que se encuentren por completo al aire libre.

- p. Estaciones, puertos y medios de transporte ferroviario y marítimo, salvo espacios al aire libre.
- q. Aeropuertos, salvo en los espacios que se encuentren al aire libre, aeronaves con origen y destino en territorio nacional y en todos los vuelos de compañías aéreas españolas, incluidos aquellos compartidos con vuelos de compañías extranjeras.
- r. Estaciones de servicio y similares.
- s. Cualquier otro lugar en el que, por mandato de esta Ley o de otra norma o por decisión de su titular, se prohíba fumar.
- t. Hoteles, hostales y establecimientos análogos, salvo en los espacios al aire libre. No obstante, podrán habilitarse *habitaciones fijas para fumadores*, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 8.
- u. **Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados**.
- v. Salas de teatro, cine y otros espectáculos públicos que se realizan en espacios cerrados.
- w. Recintos de los parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia, entendiéndose por tales los espacios al aire libre acotados que contengan equipamiento o acondicionamientos destinados específicamente para el juego y esparcimiento de menores.
- x. En todos los demás **espacios cerrados de uso público o colectivo**.

Régimen de infracciones y sanciones

Artículo 18

Disposiciones generales

2. En los procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves se podrán adoptar medidas de carácter provisional previstas que se estimen necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales. En particular, podrán acordarse las siguientes:
 - a. En caso de infracciones muy graves, la *suspensión temporal* de la actividad del infractor y, en su caso, el *cierre provisional* de sus establecimientos.
 - b. El **precinto, el depósito o la incautación** de los productos del tabaco.
 - c. El precinto, el depósito o la incautación de registros, soportes y archivos informáticos y de documentos en general, así como de aparatos y equipos informáticos de todo tipo.
 - d. Advertir al público de la existencia de posibles conductas infractoras y de la incoación del expediente sancionador de que se trate, así como de las medidas adoptadas para el cese de dichas conductas.
 - **En casos de urgencia** y para la inmediata protección de los intereses implicados, las medidas provisionales previstas en este artículo podrán ser acordadas antes de la iniciación del expediente sancionador. Las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento,

que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionador en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de aquellas. El órgano administrativo competente para resolver el procedimiento sancionador podrá imponer multas coercitivas por importe que no exceda de 6.000 euros por cada día que transcurra sin cumplir las medidas provisionales que hubieran sido acordadas.

3. Prescripción:

- Infracciones → 3 años (MG) - 2 años (G) - 6 meses (L)
- Sanciones → 3 años (MG) - 2 años (G) - 1 año (L)

Artículo 19

Infracciones

1. Se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Se considerarán infracciones **leves**:
 - a. Fumar en los lugares en que exista prohibición o fuera de las zonas habilitadas al efecto
 - b. No disponer o no exponer en lugar visible en los establecimientos en los que esté autorizada la venta de productos del tabaco los carteles que informen de la prohibición de venta de tabaco a los < 18 años y adviertan sobre los perjuicios para la salud derivados de su uso.
 - c. Que las máquinas expendedoras no dispongan de la preceptiva advertencia sanitaria o no cumplan con las características legalmente preceptivas.
 - d. No informar en la entrada de los establecimientos de la prohibición de fumar o no cumplir el resto de las obligaciones formales a que se refiere esta Ley.
 - f. La venta o comercialización de productos del tabaco por personas menores.
3. Se considerarán infracciones **graves**:
 - a. Habilitar zonas para fumar en establecimientos y lugares donde no esté permitida su habilitación.
 - b. Permitir fumar en los lugares en los que existe prohibición de hacerlo
 - c. La acumulación de 3 infracciones por fumar en lugares prohibidos.
 - d. La comercialización, venta y suministro de cigarrillos y cigarrillos **no provistos de capa natural en unidades de empaquetamiento de venta < 20 unidades**, así como por **unidades individuales**.
 - e. La venta y suministro de cigarrillos y cigarrillos providos de capa natural por unidades en aquellos lugares en los que ello no esté permitido.
 - f. La entrega o distribución de muestras de cualquier producto del tabaco, sean o no gratuitas.
 - g. La instalación o emplazamiento de máquinas expendedoras de labores de tabaco en lugares expresamente prohibidos.
 - h. El suministro o dispensación a través de máquinas expendedoras de tabaco de productos distintos al tabaco.

- i. La venta y suministro de productos del tabaco mediante la venta a distancia o procedimientos similares, excepto la venta a través de máquinas expendedoras.
- j. La distribución gratuita o promocional, fuera de la red de expendedorías de tabaco y timbre del Estado, de productos, bienes o servicios con la finalidad o efecto directo o indirecto de promocionar un producto del tabaco.
- k. La venta de productos del tabaco con descuento.
- l. La venta o entrega a < **18 años** de productos del tabaco o de productos que imiten productos del tabaco e induzcan a fumar, así como de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos del tabaco y puedan resultar atractivos para los menores.
- m. Permitir a los < **18 años** el uso de máquinas expendedoras de productos del tabaco.
- n. Que las máquinas expendedoras no dispongan del mecanismo adecuado de activación o puesta en marcha por el titular del establecimiento.
- ñ. La distribución gratuita o promocional de productos, bienes o servicios con la finalidad o efecto directo o indirecto de promocionar un producto del tabaco < 18 años.
- q. La venta, cesión o suministro de productos del tabaco incumpliendo las demás prohibiciones o limitaciones establecidas en esta Ley.
- r. La distribución gratuita en las expendedorías de tabaco y timbre del Estado de bienes y servicios relacionados exclusivamente con productos del tabaco o con el hábito de fumar o que lleven aparejados nombres, marcas, símbolos o cualesquiera otros signos distintivos que sean utilizados para los productos del tabaco.
- s. La comercialización de tabaco de uso oral.

Artículo 20

Sanciones

1. Infracciones:
 - Leves → **multa de 30 a 600 €**, salvo la consistente en fumar en lugares prohibidos prevista en el artículo 19.2.a), que será sancionada con multa de hasta **30 €** si la conducta infractora se realiza de forma aislada;
 - Graves → multa de 601 a 10.000 €
 - Muy graves → multa de 10.001 a 600.000 €
4. Si un mismo hecho u omisión fuera constitutivo de 2 o más infracciones, tipificadas en ésta u otras Leyes, se tomará en consideración únicamente aquella que comporte la mayor sanción.

Artículo 21

Personas responsables

Artículo 22

Competencias de inspección y sanción

2. Los **órganos competentes de las CCAA** y Ciudades con Estatuto de Autonomía, en su caso, ejercerán las funciones de control e inspección, de oficio o a instancia de parte, así como la instrucción de expedientes sancionadores e imposición de sanciones.

Disposición adicional 3ª

Señalización de los centros o dependencias en los que existe prohibición de fumar y zonas habilitadas para fumar

Deberán colocarse en su entrada, en lugar visible, carteles que anuncien la prohibición del consumo de tabaco y los lugares, en los que, en su caso, se encuentren las zonas habilitadas para fumar. Estos carteles estarán redactados en castellano y en la lengua cooficial con las exigencias requeridas por las normas autonómicas correspondientes.

Disposición adicional 9ª

Clubes privados de fumadores

- A los clubes privados de fumadores, legalmente constituidos como tales, no les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley, relativo a la prohibición de fumar, publicidad, promoción y patrocinio, siempre que se realice en el ***interior de su sede social***, mientras en las mismas haya presencia única y exclusivamente de personas socias.
- No puede incluir entre sus actividades u objeto social la comercialización o compraventa de cualesquiera bienes o productos consumibles.
- En ningún caso se permitirá la entrada de menores de edad.

Disposición adicional 12ª

Consumo y venta a menores de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares

1. El consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares queda sometido a las mismas previsiones establecidas para el consumo del tabaco que se recogen en el artículo 6 (Limitaciones de consumo), así como a las contempladas en los aptos. 2 y 3 del artículo 3 (Prohibición de venta a menores y cartel).

2. **Se prohíbe el consumo de dichos dispositivos**, en:
 - a. Centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de derecho público.
 - b. Centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como en los espacios al aire libre o cubiertos, comprendidos en sus recintos.
 - c. Centros docentes y formativos, salvo en los espacios al aire libre de los centros universitarios y de los exclusivamente dedicados a la formación de adultos, siempre que no sean accesos inmediatos a los edificios y aceras circundantes.
 - d. Medios de transporte público urbano e interurbano, medios de transporte ferroviario, y marítimo, así como en aeronaves de compañías españolas o vuelos compartidos con compañías extranjeras.
 - e. Recintos de los parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia, entendiéndose por tales los espacios al aire libre acotados que contengan equipamiento o acondicionamiento destinados específicamente para el juego y esparcimiento de menores.
3. Se aplican las siguientes infracciones:
 - 19.2 (Leves) → a) y d)
 - 19.3 (Graves) → a), b), c) y l)
4. En los centros o dependencias en los que existe prohibición legal de consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares deberán colocarse en su entrada, en lugar visible, ***carteles*** que anuncien esta prohibición y los lugares, en los que, en su caso, se encuentren las zonas habilitadas para su consumo. Estos carteles estarán redactados en castellano y en la lengua cooficial con las exigencias requeridas por las normas autonómicas correspondientes.